



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de transición energética que posiciona a la transmisión eléctrica como un sector habilitante para la carbono neutralidad

[BOLETÍN Nº 16.078-08.](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (no tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / [Reserva de Constitucionalidad](#) (si hubo) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 19 de diciembre de 2023, se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 5 de enero de 2024 a las 12:00 horas.

Luego, con fecha 2 de enero de 2024, la Sala del Senado acordó ampliar el plazo para presentar indicaciones, hasta las 12:00 horas del día 8 de enero de 2024.

Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2024, la Sala acordó nuevamente ampliar el plazo para presentar indicaciones, hasta las 12:00 horas del día 12 de enero de 2024.

Por último, el día 16 de enero de 2024, la Sala del Senado acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 19:00 horas del mismo día, en la Secretaría de la Comisión de Minería y Energía.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: No tiene.
- Consulta a la Excm. Corte Suprema: No hubo.
- Reserva de Constitucionalidad: Si hubo.

- - -

RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD

La Honorable Senadora señora Ebensperger realizó reserva de constitucionalidad respecto de la indicación 143 de S.E el Presidente de la República, por estimar que transgrede el artículo 19, número 21, de la Constitución Política, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, y establece que la regulación económica es materia de ley, no de reglamento. Lo anterior, fundamentó, porque la mencionada indicación deja toda la materia regulada (ingresos y beneficiarios de los ingresos tarifarios) entregado al reglamento, vulnerando de esta forma lo prescrito en relación a que la regulación económica es materia de ley, no de reglamento.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

- Del Ministerio de Energía, el Ministro, señor Diego Pardow; de la Unidad de Coordinación Regulatoria de la División Jurídica, la abogada, señora Valentina Martínez; la Jefa de Asesores, señora Ignacia García; la Jefa de Gabinete, señora Pamela Torres; la asesora legislativa, señora Belén Tomic; los asesores, señoras Ana Lya Uriarte e Ignacia García, y señores Fernando Monsalve, Sergio Herrera y Fernando Ortiz, y el Jefe de Comunicaciones, señor Andrés Muñoz.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores legislativos, señoras Loreto González y Antonia Allende, y señores Juan Cancino y Carlos Valenzuela.

- De Colbún S.A., el Gerente General, señor José Ignacio Escobar; el Gerente de Energía, señor Juan Eduardo Vásquez, y el Gerente de Asuntos Corporativos, señor Pedro Vial.

- De ONG Fundación Energía para Todos, el Director Ejecutivo, señor Javier Piedra.

- Del Coordinador Eléctrico Nacional, el Presidente del Consejo Directivo, señor Juan Carlos Olmedo; el Director Ejecutivo, señor Ernesto Huber, y el Director de Comunicaciones, señor Andrés Pozo.

- De la Comisión Nacional de Energía, el Secretario Ejecutivo, señor Marco Mancilla, y la coordinadora de Gabinete, señorita Andrea Olea.

- Otros.

- De la oficina del Senador señor Rafael Prohens, el asesor legislativo, señor Eduardo Méndez.

- De la oficina del Senador señor Jaime Quintana, el asesor, señor Sebastián Divin.

- De la oficina del Senador señor José Miguel Durana, los asesores, señora Pamela Cousins y señor César Quiroga.

- De la oficina del Senador señor Juan Luis Castro, la Jefa de Gabinete, señora Meggy López; los asesores legislativos, señora Teresita Fabres y señor Humberto Verdejo, y los asesores, señor Arturo León y señora Javiera Vela, y la periodista, señora Paola Astudillo.

- De la oficina de la Senadora señora Luz Ebersperger, la asesora, señora Paola Bobadilla.

- De la oficina de la Senadora señora Ma. Loreto Carvajal, el asesor, señor Julio Valladares

- De la oficina de la Senadora señora Yasna Provoste, el asesor legislativo, señor Rodrigo Vega; el asesor, señor Enrique Soler, y la periodista, señora Gabriela Donoso.

- De la oficina de la Senadora señora Isabel Allende, los asesores, señora Bernardita Cancico, y señores Claudio Hurtado y Juan Molina.

- Del Comité Unión Demócrata Independiente, la asesora señora Cristina Pinochet.

- De la Fundación Jaime Guzmán, los asesores, señora Ma. Ignacia Navarro y señor Sebastián Videla.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional, los asesores señores Rafael Torres, Nicolás García, y señora Fabiola Cabrera.

- De Libertad y Desarrollo, el Coordinador del Congreso Nacional, señor Juan Ignacio Gómez, y el abogado, señor Simón Pinto.

- Del Comité del Partido Socialista, el asesor, señor Luciano Candia.

- Del Comité del Partido Demócrata Cristiano, el periodista, señor Mauricio Burgos.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: no hubo.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 107, 108, 111, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 140, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 166, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 99, 137 y 138.

4.- Indicaciones rechazadas: 58, 59, 89, 98, 109, 110, 112, 113, 123, 125, 126, 135, 136, 139, 142, 144, 163, 165, 167, 168, 169 y 180.

5.- Indicaciones retiradas: 1,8,39, 40, 44, 45, 64, 74, 75, 82, 97, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 141.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Además, se introdujeron modificaciones por el artículo 121 del Reglamento del Senado relativas a: sustituir la letra b del N° 11 (antes N° 44). (unanimitad 4x0); reemplazar la expresión “en el decreto a que hace referencia” en el inciso sexto del artículo 95 del N° 5 (antes 36). (unanimitad 5x0); reemplazar la expresión “en el decreto señalado” que aparece en el inciso octavo del artículo 95 del N° 5 (antes 36). (unanimitad 5x0); eliminar la frase “Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el Coordinador,” del

artículo cuarto transitorio (unanimidad 5x0), y agregar el nuevo artículo quinto transitorio (unanimidad 5x0).

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

A.- Análisis previo: exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

Antes de comenzar la discusión en particular de esta iniciativa legal, la Comisión recibió en audiencia, con fecha 20 de diciembre de 2023, al Gerente General de Colbún S.A., señor José Ignacio Escobar, y al Director Ejecutivo de la Fundación Energía para Todos, señor Javier Piedra, y, con fecha 3 de enero de 2024, al Director Ejecutivo del Coordinador Eléctrico Nacional, señor Ernesto Hube, y al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Marco Mancilla.

El **Gerente General de Colbún S.A., señor José Ignacio Escobar²**, expresó que el sector eléctrico a noviembre del año 2023, ayudado por las lluvias, fue capaz de resolver los desafíos que se presentaron el año 2022 y parte del año 2023. Añadió que en diez años el sector energético logró multiplicar quince veces la capacidad instalada de renovables, lo que ha permitido que Chile se posicione, en todos los rankings, como uno de los mejores diez países para invertir en dichas energías.

Enseguida, afirmó que, en noviembre del año 2023, la generación en base a fuentes renovables -hidráulica, eólica, solar, biomasa, entre otras- representó el 77% de la energía que se consumió en el país. Añadió que el promedio del año está sobre el 65%, a lo que hay que agregar que hoy se están construyendo más de 5.000 MW de nuevas fuentes de energías renovables y almacenamiento. Entonces, consideró que se ha seguido una senda de inversión y crecimiento, donde el mercado ha sabido dar respuesta a los desafíos de la transición energética y ha cumplido las metas impuestas, incluso, de forma más acelerada.

Asimismo, mencionó que, actualmente, ya existe una cartera de proyectos de almacenamiento construidos y en construcción, consistente en más de 3.000 MW en distintas fases de desarrollo.

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto: [20 de diciembre de 2023 \(análisis previo\)](#), [3 de enero de 2024 \(análisis previo\)](#), [17 de enero de 2024](#), [13 de marzo de 2024](#), [3 de abril de 2024](#), [10 de abril de 2024](#), [17 de abril de 2024](#), [31 de mayo de 2024](#) y [5 de junio de 2024](#).

² [Presentación Colbún S.A. 20 de diciembre de 2023.](#)

En relación al proyecto de ley de transición energética, señaló que, si bien el sector de transmisión y distribución son regulados, el sector de generación debería mantener la competitividad y el tratamiento no discriminatorio, cuestiones que son fundamentales para la generación y para el almacenamiento. Históricamente, continuó, en Chile los sistemas de almacenamiento hidráulicos se desarrollaron de forma competitiva, por lo que no se ve ninguna razón para no almacenar la que proviene de centrales solares o eólicas de la misma forma, pero es clave que el mismo agente que construye sea el que opere el activo.

Por otro lado, consideró que el proyecto de ley resuelve ciertos temas en transmisión, pero debería aumentar la certidumbre en relación a la ejecución de proyectos en transmisión, generación y almacenamiento.

En cuanto al anteproyecto de normalización tarifaria, expresó que es urgente avanzar con esta materia, pues es fundamental la recuperación de la certeza regulatoria y el balance económico para mantener el ritmo de inversión, que los subsidios sean focalizados a los segmentos más vulnerables y evitar la postergación de las tarifas, porque acumula mayores costos.

Sobre la licitación del almacenamiento eléctrico, sostuvo que no es necesaria, pues el sector privado en generación ya identificó las restricciones y señales de precios y los costos de las baterías están yendo a la baja. Además, comentó que el Reglamento de Potencia está avanzando y hay un cuerpo normativo que entrega señales económicas adecuadas para instalar sistemas de almacenamiento, los cuales pueden estar asociados o no a proyectos de generación renovable, generando como resultado de todo lo anterior, una cartera de más de 3.000 MW.

Sin embargo, señaló que, en la forma en como está presentado el proyecto de ley, se introduce una incertidumbre en las decisiones de inversión y se altera el equilibrio operacional del mercado spot, dado que no es conveniente que el Coordinador Eléctrico Nacional opere las baterías ni tome las decisiones de inversión en los sistemas.

Luego, reiteró la idea de que un sistema hidroeléctrico de embalse y una central de embalse solar o eólica son similares, por lo que no se observa ninguna razón para cambiarse las reglas del juego en estos sistemas de almacenamiento.

En relación a la reasignación de ingresos tarifarios, consideró que la decisión es extemporánea porque fue un año lluvioso. El año 2023, continuó, ha sido un año con costos marginales acoplados en gran parte de las horas del día, más reducidos y estables, y las previsiones hacia adelante son mejores que en los años anteriores. Entonces, expresó que la situación económica a nivel del sistema completo y de cada compañía es producto de las propias decisiones de las empresas. Por todo lo anterior, indicó que no corresponde

que sean los clientes los que deban hacer una devolución por las decisiones que tomaron empresas generadoras.

Agregó que, por lo tanto, en la práctica, los ingresos tarifarios por congestión están siendo muy bajos y seguirán siéndolo porque con la entrada de 5.000 MW de renovables, se irán acoplando los costos marginales en los próximos años y la diferencia por congestión será menor. Además, continuó, la regulación eléctrica nacional nunca ha sido para resolver problemas específicos de un solo grupo de empresas, los cambios legales son generales, parejos y no discriminatorios.

Remarcó que hay una regulación que resuelve los temas de ingresos tarifarios excepcionales, para el caso de retrasos de obras de transmisión.

Posteriormente, señaló que, si se decide avanzar en la propuesta, tendría que ser sólo por una vez, algo excepcional, en ningún caso permanente, reembolsado de alguna manera y sólo para los contratos regulados.

Sostuvo que existen otros desafíos del sector eléctrico que son tremendamente importantes, como agilizar autorizaciones de proyectos de generación, almacenamiento y transmisión. En este sentido, comentó que debería haber un sistema integrado y eficiente por una ventanilla única, a través por ejemplo del Sistema Único de Permisos.

Asimismo, expresó que es importante la normalización tarifaria para alcanzar, lo antes posible, la aplicación de los contratos vigentes, la actualización regulatoria de los PMG/PMGD y los temas de acceso abierto en orden a tender a un sistema con mayor racionalización.

Por último, afirmó que para una gestión a futuro se debe desarrollar un mercado de ofertas o evaluar cuál va a ser el sistema que regulará el sector, y revisar el esquema de mercado para reflejar el costo del CO2.

A continuación, el **Director Ejecutivo de la Fundación Energía para Todos, señor Javier Piedra**³, explicó que la pobreza energética es un concepto muy importante que tiene que ver con acceso, calidad y equidad.

Comentó que el 78% del consumo de energía de una vivienda es energía térmica (calefacción, agua caliente y cocina) y sólo el 22% es eléctrica, y en el sur del país no llega ni al 5%, pero, a pesar de esos porcentajes, el 47% del total del gasto es para pagar la electricidad.

³ [Presentación Fundación Energía para Todos, 20 de diciembre de 2023.](#)

En relación al consumo eléctrico, expresó que, si bien el nivel socioeconómico influye en la cuenta de la luz, lo determinante es la cantidad de personas que están detrás de un medidor. Eso explica, continuó, que Lo Espejo, San Ramón y Recoleta tengan mayores consumos que Providencia, Ñuñoa y Santiago. También, aclaró que existe problemas en las comunas más vulnerables donde existen más viviendas que clientes, por ejemplo, en San Ramón hay 24.000 viviendas y 20.000 clientes, lo que significa que muchos hogares comparten el medidor y, por lo tanto, el consumo.

Añadió que los científicos dicen que hay que electrificar los consumos térmicos porque es eficiencia energética y puede contribuir a la disminución de la contaminación de las ciudades.

En cuanto a las tarifas, señaló que Chile tiene la segunda tarifa más cara de Sudamérica y que el quintil más pobre del país paga, según su sueldo, 3 veces más que el quintil más rico, entonces, cualquier aumento en la tarifa afecta a los más vulnerables. En comparación con la OCDE, continuó, el país tiene una tarifa similar, pero con un 38% menos de sueldo, es decir, tenemos una tarifa de país desarrollado sin sueldos de país desarrollado.

Enseguida, consideró que la estabilización de precios de energía falló tanto con el PEC 1 y el PEC 2, y por la prensa se está anunciando que el Gobierno propone un PEC 3, que es más cargo, deuda y años sin que baje la cuenta de la electricidad.

Agregó que en Chile existen los cargos por consumo, si se consume más, se cobra más, es decir se castiga el uso de la electricidad, pero las metas climáticas dicen que hay que avanzar hacia la electrificación. Remarcó que no tiene sentido que el Estado tenga metas y promueva el aumento de calefacción eléctrica, pero a la vez cobre más a quienes la utilizan.

Respecto al proyecto de ley de transición energética, explicó que, en principio, se presentó con un salvataje a las empresas de energías renovables, e indicó que entregará una mirada desde los consumidores.

Expresó que el descuento hacia los consumidores por los ingresos tarifarios es un derecho de los consumidores, porque pagan el 100% de la transmisión. De esta forma, consideró que la reasignación de los ingresos tarifarios sería cambiar las reglas del juego y traería como consecuencia que suba la tarifa. Al respecto, recordó que el Gobierno en un inicio dijo que subiría \$1 el kWh, en contraste con ACENOR, quién expresó que sería de \$3,3 a \$4 el kWh.

Además, mencionó que el gobierno explicaba que, de no aplicar la reasignación, por efectos de términos de contrato podría subir \$5 por kWh, y por primas por riesgo en contratos futuros podría ser de \$11. Ambos argumentos, afirmó, son muy cuestionables, pues sólo se basan en

proyecciones futuras con supuestos improbables, además, el segundo argumento tampoco aplica en la práctica, pues si a través de una futura licitación sube el precio de los contratos por los ingresos tarifarios, igual se promedia con todos los contratos vigentes.

Por otro lado, resaltó la parte del proyecto de ley sobre desarrollo eficiente de obras de transmisión, pero insistió en que no se debe olvidar que los consumidores son los que pagan el 100% de la transmisión. Entonces, sostuvo que, si el objetivo es acelerar y ampliar las redes de transmisión, necesarias para un mayor desarrollo de las energías renovables, al agregar el ítem de "obras necesarias y urgentes", donde se plantea un procedimiento para excluir del Plan de Expansión convencional, será la ciudadanía quien naturalmente pague dichas obras urgentes. Por tanto, expresó, habrá un alza en la tarifa a propósito de este aumento en las redes de transmisión.

En relación a la licitación de almacenamiento, se preguntó por qué el Estado tiene que licitar infraestructura y si el mercado no puede cumplir las metas climáticas. Añadió que el almacenamiento lo pagaran los ciudadanos.

Sobre el subsidio a los clientes vulnerables, señaló que es una buena medida, pero está mal diseñado, pues se orienta desde la Pobreza Energética, desde su componente de equidad o asequibilidad, o sea desde la relación del ingreso con el gasto en consumo. Si esta es la orientación, comentó, el subsidio estaría apuntando a familias de bajos ingresos, pero alto gasto en electricidad.

Explicó que una canasta básica energética familiar, máxima de 130 kWh/mes, tiene un costo anual de \$134.160, o sea \$11.180 mensuales. Por temas de financiamiento, añadió, hay seguridad de subvencionar a 850.000 hogares, el 9,5% de los hogares de Chile.

Entonces, expresó que lo primero sería ver las familias de alto consumo, por tanto, alto gasto, y bajo ingreso, pero gracias al PEC2 tenemos diferentes costos por nivel de consumo. A esto, se debe sumar que según el último informe de la CNE existirán aumentos considerables, según consumo. Agregó que el subsidio dice que sería un 48% de una cuenta tipo, pero obviamente no estaría destinado a cuentas tipo, sino que a cuenta más abultadas.

Ante la pregunta ¿Cuántas familias están afectas a los tramos más caros de la energía? Indicó que, según el informe, son alrededor de 60.000, pero hay que tener en cuenta que está hecha en base a 5.700.000 hogares y el Ministerio de Desarrollo Social ha dicho que existen 8.900.000 hogares aproximadamente en el país.

En términos de energía, cambio climático y descontaminación, entregó como ejemplo el caso de una familia que consume 200 kWh, pero tiene

un ingreso muy bajo, que la hace beneficiaria del subsidio, y se preguntó si, con este diseño de subsidio ¿tiene algún incentivo para dejar de ocupar gas en la cocina y pasar a electricidad? Ante lo anterior contestó que no, pues eso solo aumentaría el consumo eléctrico, que ya está sobre los 130 kWh, por tanto, el subsidio no le genera ningún beneficio.

En otro orden de ideas, expresó que el tema de fondo en relación a la tarifa tiene que ver con los contratos de largo plazo. Al respecto, dividió los contratos en dos: por un lado, los antiguos, caros y fósiles y, por otro, los nuevos baratos y renovables, y consideró que el problema es que la ciudadanía paga el promedio de ambos, por lo que no bajan los precios. Por lo anterior, propuso renegociar los contratos, pues existen contratos que hoy pueden llegar a costar un cincuenta por ciento más de lo que se ofertó a la hora de la licitación (incluso, hay algunos que llegan al doble o triple de su precio original). Además, insistió en que el 30% de la energía en los contratos está por sobre 150 dólares el MWh y el precio medio del mercado libre es de 100 dólares el MWh.

La renegociación de contratos, señaló, aumenta la disponibilidad de recursos a toda la población disminuyendo la desigualdad; es un incentivo para transitar al uso de electricidad en las viviendas, para así avanzar en el abandono de los combustibles fósiles y contaminantes, y facilitar nuestras metas climáticas, ayudando a descontaminar las ciudades del sur; es abandonar la política de la deuda del PEC 1 y PEC 2; es que se cumpla la promesa de que las energías renovables iban a bajar su precio, y esto genera que el Estado sea moderno, adecuándose a las nuevas tecnologías y modificando su funcionar para entregar mejor calidad de vida a sus ciudadanos.

Por último, expresó que este proyecto es un salvataje para algunas empresas de energías renovables, porque básicamente las propuestas buscan arreglar el negocio de las renovables. Aclaró que este salvataje lo van a pagar los consumidores, entre ellos la ciudadanía, y rescató la intención del subsidio, pero se sugiere cambiar el diseño, para que efectivamente se vea desde la Pobreza Energética e incorpore el Cambio Climático. Además, propuso que, para dar viabilidad política al proyecto, de manera que alivie a los consumidores y no los castigue, es necesaria la renegociación de contratos antiguos, caros y fósiles, para así reducir la tarifa y dar espacio a los objetivos de este proyecto de ley.

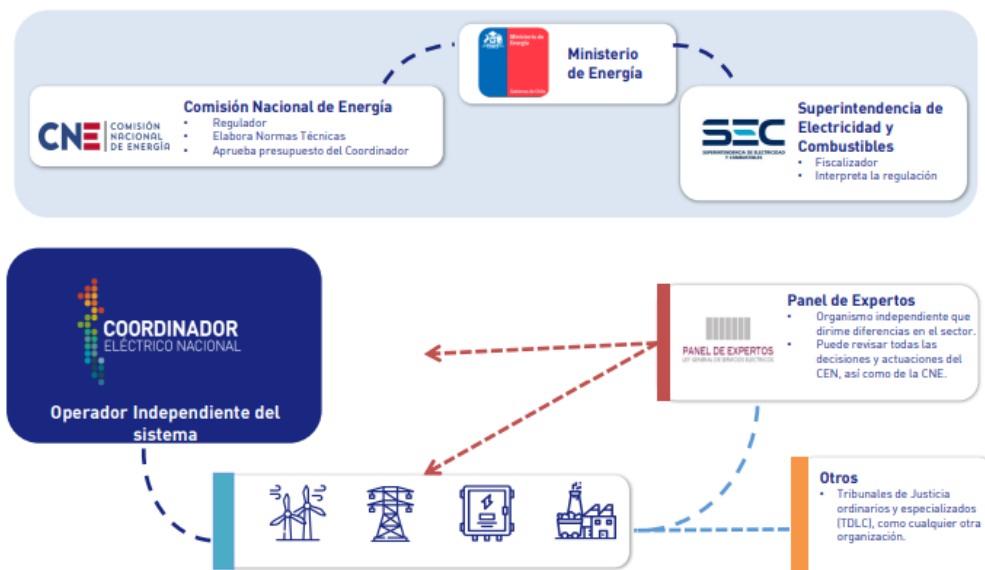
Posteriormente, el **Director Ejecutivo del Coordinador Eléctrico Nacional, señor Ernesto Huber**⁴, explicó que el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) es una corporación autónoma, técnica e independiente, de derecho público, creada por ley el año 2016, que tiene el rol de supervisar y

⁴ [Presentación Coordinador Eléctrico Nacional, 3 de enero de 2024.](#)

coordinar la operación del sistema eléctrico nacional. Aclaró que no tiene propiedad sobre las instalaciones del sistema eléctrico.

Además, comentó que la institución cuenta con 350 trabajadores, mayoritariamente profesionales de la carrera de ingeniería, ciencias y matemáticas, y que hay una participación de mujeres en torno a un 23%.

Enseguida, mostró la siguiente lámina con el modelo institucional:



Explicó que el CEN se rige por leyes, reglamentos y normas que dan un marco de acción en base a 3 principios: operación segura, mínimo costo y acceso abierto. Añadió que cada uno de estos principios tiene normas específicas para su aplicación y que le corresponde al CEN ejecutarlos.

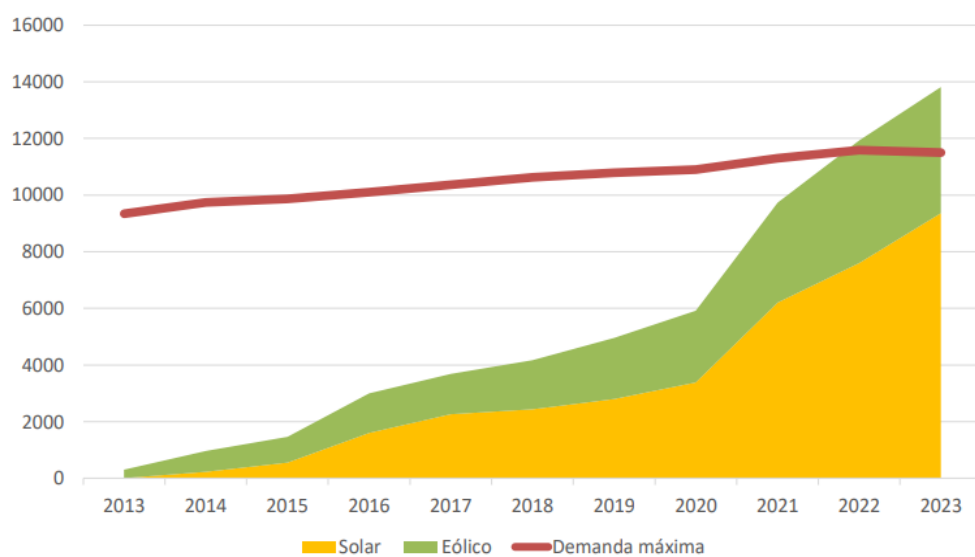
Asimismo, mencionó que están participando y promoviendo una serie de iniciativas para avanzar en la transición energética del sistema eléctrico nacional, como un seminario con operadores internacionales y el proyecto RENOVA.

Luego, expuso que el año terminó con una potencia instalada del orden de 34.700 MW, lo que representa 3 veces la demanda máxima que tiene nuestro sistema eléctrico nacional, cuyo valor está en torno a los 11.500 MW. Destacó que existen 3.100 kilómetros de cobertura, desde Arica hasta la isla de Chiloé y una longitud de líneas sobre los 38.000 kilómetros. Además, desde el punto de vista de la energía producida, subrayó los 83,5 TWh, con un crecimiento modesto en relación al año anterior y una participación en energías renovables variables que desafía a la operación del sistema, pues el año pasado se alcanzó una participación de un 31% de energía renovable variable, y un 63% si se consideran todas las energías renovables en el sistema.

También, puntualizó que de la potencia instalada del sistema, 34.700 MW, un 40% corresponde a parques eólicos o fotovoltaicos. Señaló que, a causa de los frentes de mal tiempo, se redujeron las emisiones totales de CO₂, y que el sistema puede abastecerse durante las horas diurnas, mayoritariamente, con energía renovable, principalmente por el gran aporte de energía hidráulica que se recibió este año.

En este sentido, destacó el día 30 de octubre del año 2023, pues se alcanzó un peak de energía renovable, llegó a un 94% entre las 12 y 13 horas, es decir, sólo el 6% de la demanda fue abastecida por termoeléctricas, y remarcó que la participación máxima solar y eólica llegó a un 72% en marzo. Agregó que el CEN está licitando un servicio complementario para que se pueden retirar centrales sin afectar la seguridad.

Posteriormente, mostró el siguiente gráfico para mostrar la capacidad solar y eólica en relación a la demanda máxima:



Expresó que, a partir del año 2021 y 2022, la potencia instalada en energías renovables y variables superó el nivel de demanda máxima del sistema. Añadió que los proyectos fotovoltaicos en construcción alcanzan a 5.370 MW, lo que totaliza una oferta solar de más de 14.700 MW, superando la demanda máxima en horario diurno, por lo que es una muy buena oportunidad para el almacenamiento.

A continuación, sostuvo que el sistema de transmisión nacional actualmente presenta holguras en los corredores norte-centro y se está reforzando con las líneas en construcción. Entonces, consideró que, con la capacidad de transmisión actual, el aporte de energía renovable y la condición hidrológica favorable, el sistema tiene holguras. Esta holgura, continuó, se produce porque existen fuentes renovables en la zona norte y centro-sur del

país, lo que provoca que, durante el horario solar, después del periodo de precipitaciones, los costos marginales sean cero desde Arica hasta Chiloé, con algunas excepciones en la zona sur. Además, señaló que los sistemas zonales son los que necesitan mayor foco de atención, pues se requieren para la electrificación de consumos y para atender nuevas demandas del sector comercial e industrial.

En relación al almacenamiento en el proyecto de ley, afirmó que el sistema requiere de capacidad de almacenamiento de larga duración para reemplazar la generación térmica nocturna que se está retirando del sistema con el proceso de descarbonización. Comentó que se publicó un estudio el año 2023 donde se concluye que se requiere un sistema de almacenamiento de 2.000 MW con duración entre 6 a 8 horas, lo que totaliza 13.200 MWh. Destacó que, en operación y en fase de construcción, existen alrededor de 3.900 MWh de almacenamiento.

Enseguida, en cuanto al tratamiento de ampliaciones de transmisión, explicó que el desarrollo de obras de transmisión requiere tener herramientas para agilizar las ampliaciones en la red. Remarcó que, en el proyecto de ley, se indica que las obras de ampliación sean de responsabilidad exclusiva de los propietarios de las instalaciones, y lo consideró un aporte importante para lograr agilizar el desarrollo de las obras de transmisión. Además, expresó que es fundamental que exista la posibilidad de revisar y actualizar los valores de inversión cuando hay cambios.

Agregó que existen 146 obras de ampliación en curso, de las cuales 65 de ellas están con atraso respecto de su entrada en operación, y 46 están ingresando a un proceso de relicitación. Remarcó que las demoras en el desarrollo de la infraestructura de transmisión zonal, continuó, están siendo un obstáculo para el desarrollo económico de algunas regiones, como Ñuble, y la electrificación de la demanda.

Luego, sobre el Plan de Innovación y Desarrollo, mencionó que, con este proyecto de ley, se institucionaliza lo que el Coordinador Eléctrico ha venido realizando a través de la Hoja de Ruta para una Transición Energética Acelerada, publicada a mediados del año 2022. En el proyecto de ley, consideró, que el Plan no debe detallar tecnologías específicas, ya que podría limitar la incorporación de soluciones innovadoras en el futuro, debido a los cambios tecnológicos que constantemente se van desarrollando a lo largo del tiempo. Además, en relación a los automatismos para el control de transferencias, expresó que la normativa actual tiene un procedimiento y que en todo el mundo son considerados esquemas de protección ante eventos extremos en la operación, y no como solución de planificación de la expansión de transmisión.

Respecto a los principios de la operación, expresó que el nuevo principio planteado en la iniciativa debería estar considerado en el Plan de Innovación y Desarrollo.

Como conclusión, afirmó que es necesario que las obras de ampliación vuelvan a ser gestionadas por los propietarios, que se establezcan mecanismos para actualizar los valores de inversión y se diseñe un esquema expedito para las ampliaciones de menor magnitud, así se evitaría la existencia de licitaciones desiertas.

Además, consideró necesario el almacenamiento de larga duración para reemplazar la generación térmica en horario nocturno, con foco en la zona norte, mediante el traslado de generación renovable variable, que está siendo recortada durante el horario solar.

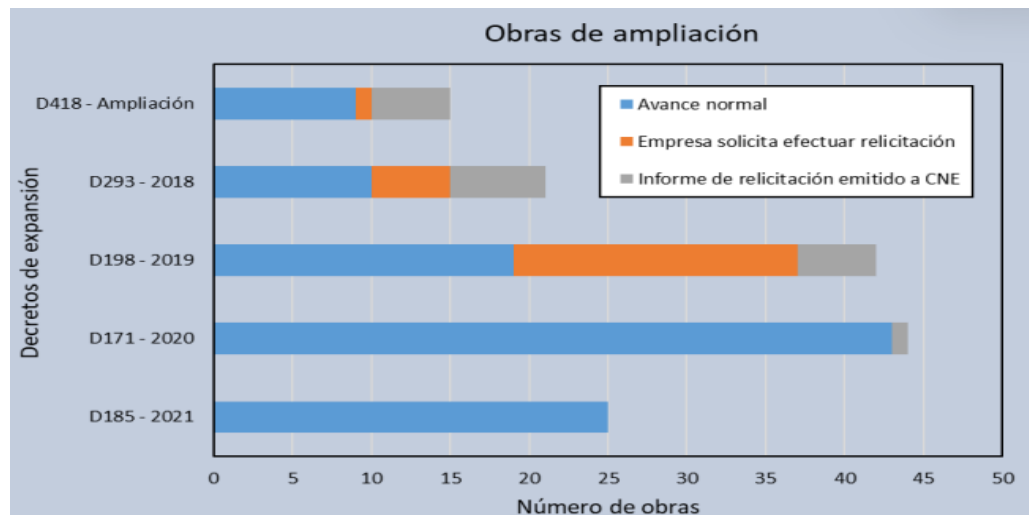
Finalmente, expresó que es positivo que se institucionalice el Plan de Innovación y Desarrollo, incluyendo como criterio el propender a un sistema bajo en emisiones, y reiteró que este Plan no debe referirse a tecnologías específicas. Insistió en que los automatismos son esquemas de protección ante fallas, y no deben ser utilizados para el control de transferencias.

A continuación, el **Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Marco Mancilla**⁵, expuso que la CNE es un servicio público descentralizado que aplica la normativa y regulaciones, especialmente a nivel tarifario. Además, continuó, tiene la labor técnica de planificar la transmisión, a través de los planes anuales de expansión, los cuales están sujetos a diversos temas procedimentales, y la tarea de asesorar al Ejecutivo en todo lo que estime conveniente en relación a la adopción de políticas públicas.

En relación al desarrollo eficiente de la transmisión, comentó que el problema es principalmente a nivel de transmisión zonal y que un número importante de obras de ampliación licitadas no son adjudicadas por falta de interés o por presentar valores superiores a los máximos establecidos por la Comisión. También, aclaró que el Coordinador depende fuertemente de la información proporcionada por la empresa propietaria de la instalación para la elaboración de las bases de licitación, pero es su responsabilidad, y se han constatado numerosas obras con retrasos en su ejecución o que han finalizado contrato en forma anticipada. Agregó que el mecanismo vigente para resolver lo anterior consiste en la relicitación de dichas obras, cuestión que no es efectiva.

⁵ [Presentación Comisión Nacional de Energía, 3 de enero de 2024.](#)

Para ilustrar lo anterior, mostró el siguiente gráfico:



Explicó que, cuando las obras quedan a medias, la empresa propietaria puede ejecutar la obra, pero normalmente enfrentaría mayores costos que el valor adjudicado (o su remanente), no tiene incentivos, por lo tanto, espera que obra se relicite. Lo anterior, comentó, aumenta los plazos y costos de ejecución de las obras, pues la obra queda marcada como “riesgosa”, lo que disminuye el potencial interés de nuevos contratistas de ofertar por ella.

Por otro lado, mencionó que existe un mecanismo de incorporación de obras urgentes y necesarias que ha operado bien para cierto tipo de obras, pero necesita perfeccionarse para complementar los desarrollos a través del plan de expansión. En este sentido, consideró que el proyecto de ley aborda de manera correcta esta situación.

Afirmó que el problema con las obras urgentes se relaciona con que son a solicitud de parte, pero además las empresas enfrentan un riesgo en la remuneración ya que se les paga en la valorización cuatrienal que hace la CNE.

Enseguida, se refirió al proyecto de ley. Al respecto, señaló que se propone que se cambie el esquema de la licitación de obras de ampliación para que sean las empresas de transmisión las que elaboren las bases de licitación, con supervisión del Coordinador, y ellas mismas tengan la obligación de supervisar hasta la entrada en operación de la obra.

Asimismo, se contempla la posibilidad de revisar los valores adjudicados, lo que permite flexibilizar condiciones en caso de enfrentar situaciones no previstas, acotando los riesgos en la ejecución de la obra, y evita la necesidad de incorporar ex ante primas por riesgo excesivas en las ofertas.

En relación al mecanismo de obras urgentes mandatadas por la autoridad, explicó que es un mecanismo excepcional que complementa al Plan de Expansión y al mecanismo actual de obras urgentes, permitiendo solucionar problemáticas de urgencia que, en la práctica, no se ejecutan bajo el mecanismo actual. Además, mencionó que, con la incorporación de valores de inversión límite para las obras, se acota el universo de obras que puedan optar por esta vía, resguardando la armonía con el proceso de planificación.

Luego, expresó que estas medidas entregarán mayor certidumbre a transmisoras y constructoras para la ejecución de obras de ampliación, mejorando el desempeño técnico y económico, en atención a la disminución de riesgos asociados a la falta o calidad de la información, y propenderán a disminuir retrasos y controversias entre propietarios y constructor. Agregó que se requiere incorporar ciertas precisiones a los mecanismos de obras urgentes y revisar los valores adjudicados para efectos de su correcta aplicación.

Respecto a la licitación de almacenamiento, consideró que existe consenso en que se requiere sobre los 2.000 MW de almacenamiento de larga duración —al menos 5 horas—, en el corto-mediano plazo. Comentó que el anuncio de esta política pública de almacenamiento ha gatillado interés del sector privado y que se ha avanzado en proyectos que estaban en estudio, de tal forma que, actualmente, existen en operación y declarados en construcción una capacidad de almacenamiento de 800 MW. Además, mencionó que este tipo de licitaciones fortalece el rol de la CNE en el monitoreo de la industria.

En cuanto a los ingresos tarifarios, explicó que las medidas propuestas permiten acotar los riesgos de las generadoras que participan en el mercado de contratos, lo que se espera que ayude a bajar los precios futuros. Añadió que este mecanismo sólo se debería activar en situaciones de excepción, por lo que el efecto en clientes debería ser acotado, y debería complementar las medidas de desarrollo eficiente de transmisión frente a situaciones en que la planificación no logra entregar respuesta oportuna por los plazos de ejecución de las obras.

Finalmente, relevó el rol fundamental de la CNE en el desarrollo de las políticas energéticas y en la aplicación de las mismas, y afirmó que, a juicio de la CNE, este proyecto de ley si tiene costos para el Fisco.

B.- Discusión particular

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow⁶**, recordó que este proyecto tenía tres pilares: la licitación de almacenamiento, reasignación de ingresos tarifarios extraordinarios y desarrollo eficiente de obras de transmisión.

En relación con la licitación de almacenamiento, expresó que las indicaciones al proyecto de ley incorporan nuevos principios que buscan recoger observaciones de la industria: se prioriza la respuesta del mercado; se define el monto a licitar con reglas claras, estableciéndose que es la diferencia entre 2.000 MW y la capacidad de proyectos de almacenamiento en operación, declarados en construcción y comprometidos en licitaciones, con un tope de 500 MW; se mantiene una única licitación en el contexto del proyecto de ley; se evaluará, eventualmente, la incorporación de un mecanismo recurrente en el contexto del proyecto de ley de cuotas de energías renovables; no se considera cobertura o pago desde el segmento de clientes, y conforme a la regla anterior, la adjudicación de servicio y/o de infraestructura se ajusta cuando la suma de los Valores Agregados del Servicio (VAS) no alcanza la totalidad del Valor Agregado de la Infraestructura (VAIA), habiendo previamente superado un umbral mínimo.

En cuanto a la reasignación de ingresos tarifarios extraordinarios, comentó que las indicaciones entregan mayores certezas respecto al funcionamiento del mecanismo. En este sentido, explicó que el principio de repartición compensa el efectivo uso de la red, dado por inyecciones y retiros, hora a hora; hay una norma transitoria que establece un umbral para la determinación del mecanismo de ingresos tarifarios extraordinario (sobre el 10% del VATT); se limita la repartición de ingresos tarifarios extraordinarios, debiendo el saldo ser asignado nuevamente para reducir los pagos de los clientes por concepto de transmisión, y se establece una fecha límite para la vigencia de la resolución exenta de la CNE que, transitoriamente, definirá el detalle del mecanismo de repartición.

Sobre el desarrollo eficiente de obras de transmisión, sostuvo que existe mucha preocupación en algunas regiones del país sobre esta materia, e indicó que se debe distinguir entre las obras de ampliación y las obras necesarias y urgentes.

Respecto a las obras de ampliación, señaló que hay una activación del mecanismo transitorio de revisión del Valor de Inversión (V.I) sin término anticipado de contrato con umbrales máximos de ajuste. Sobre este punto, continuó, se establece un límite del 20% del V.I adjudicado para modificaciones de alcance técnico o diseño de la obra, un límite de IPC entre fecha de adjudicación y fecha de solicitud para cualquier otro caso, y se establecen

⁶ [Presentación del Ministro de Energía, 17 de enero de 2024.](#)

casos donde existe retraso por instrucción del Coordinador o por condicionamiento a otra obra retrasada, sin límite. Asimismo, comentó que hay un informe técnico de la Comisión Nacional de Energía que autoriza el nuevo monto de V.I, pudiendo a su vez solicitar informe técnico al Coordinador Eléctrico Nacional.

En cuanto a las obras necesarias y urgentes, mencionó que, con las indicaciones, se incorpora un límite del 10% del valor promedio de los últimos cinco procesos de Planificación de la Transmisión (valores referenciales) para obras de expansión necesarias y urgentes que se pueden excluir del proceso de planificación de la transmisión, resguardando que este mecanismo sea de carácter excepcional; los participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, y la metodología estaría enfocada en obras de ampliación que son de bajo costo y, por lo tanto, se establece un mínimo de un 5 para obras de ampliación.

En una sesión posterior, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Castro**, le pidió al Ministro que haga un resumen sobre el proyecto de ley que se va a discutir, dado que ha cambiado la conformación de la Comisión.

Enseguida, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, señaló que el proyecto de ley busca hacerse cargo de ciertos problemas que se observan a nivel de funcionamiento del mercado eléctrico.

Al respecto, comentó que el déficit en las obras de transmisión se explica por el aumento de costo y las dificultades de implementación de los calendarios de trabajo durante la pandemia. Añadió que casi dos tercios de las obras consideradas en los planes de expansión, que ya han sido licitadas, se encuentran abandonadas o con un retraso sustancial, lo que significa que para recuperar el avance se requiere de herramientas distintas que permitan simplificar los mecanismos de licitación.

Señaló que el sistema actual está intermediado por el Coordinador Eléctrico Nacional, que tiene muchas restricciones en cuanto a la actualización del valor referencial. Indicó que la línea Charrúa-Chillán, que fue declarada desierta por falta de postulantes, es prueba de lo anterior. Agregó que es necesario satisfacer la demanda eléctrica, en particular en la zona centro sur del país, para acompañar los desarrollos productivos que requieren de electricidad.

Para lo anterior, mencionó que existen las obras necesarias y urgentes, que permiten hacer una excepción al sistema de planificación de las obras de transmisión, con un procedimiento simplificado, y que para las obras abandonadas se pueda ajustar el valor de inversión a la realidad del mercado.

Luego, recordó que el proyecto de ley se aprobó en general, y que se han presentado indicaciones para hacerse cargo de las observaciones realizadas durante la discusión general.

Por otro lado, afirmó que es necesario encontrar una solución de rápida implementación para lo que está ocurriendo, especialmente en las regiones de la zona centro-norte, donde existe un nivel de vertimiento importante. Explicó que el sistema eléctrico nacional es en su origen dos sistemas distintos: el SING, que fue construido con el fin de satisfacer las demandas de la gran minería, y el Sistema Interconectado Central, que estaba orientado a satisfacer la demanda de los consumidores residenciales de las ciudades. Ambos sistemas, continuó, fueron interconectados por la línea Cardones- Polpaico, la cual está congestionada, principalmente durante las horas de sol, por el potencial solar y la capacidad de generación que tiene el desierto de Atacama.

En este sentido, consideró que se debe encontrar una solución que permita aprovechar todo el potencial solar, en el intertanto que se construya la línea Kimal-Lo Aguirre, y afirmó que en el proyecto de ley se entregan dos soluciones: licitación de obras de almacenamiento, con un mecanismo dual y eventual, y la herramienta sobre ingresos tarifarios.

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

Para el estudio de este proyecto la Comisión y el Gobierno formaron una mesa técnica de trabajo, a fin de avanzar en el desarrollo del mismo.

ARTÍCULO ÚNICO

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el siguiente sentido:”

Respecto al artículo único se presentaron las indicaciones 1 a 162.

NÚMERO NUEVO

La indicación N° 1 del Honorable Senador señor Prohens, para anteponer el siguiente número, nuevo:

“... Incorpórase un artículo 1° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 1° bis.- Los órganos de la administración del Estado que ejerzan atribuciones conferidas en la presente ley, deberán fundar y motivar sus actuaciones, debiendo publicar junto con los actos administrativos correspondientes, las memorias de cálculos, metodologías y todo antecedente que fundamente su decisión, de tal manera que puedan ser reproducibles y auditables por cualquier persona.”.

- La indicación N° 1 fue retirada por el Honorable Senador señor Prohens.

NÚMERO 1

Su tenor es el siguiente:

“1. Modifícase el numeral 1 del artículo 2° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el literal c), el punto final por la expresión “; y”.

b. Incorpórase el siguiente literal d), nuevo:

“d) Sistemas de almacenamiento de energía.”.

Respecto al número 1 del artículo único se presentaron las indicaciones 2, 3 y 4.

La indicación N° 2 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 3 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 4 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 2, 3 y 4, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 2

Su texto es el siguiente:

“2. Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a. Incorpórase, en el inciso cuarto, luego del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la expresión “Asimismo, deberán tener giro exclusivo de transmisión de energía eléctrica.”.

b. Elimínase, en el inciso quinto, la expresión “generación o”.

c. Reemplázase los incisos sexto y séptimo por los siguientes:

“Estas sociedades, solo a través sociedades anónimas filiales o coligadas, podrán desarrollar otras actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación, almacenamiento que no sea destinado a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión, u otras.

La participación individual y conjunta de las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión nacional, en el desarrollo de actividades que comprendan de cualquier forma el giro de generación o almacenamiento que no sea destinado a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión, no podrá exceder del umbral máximo de participación establecido mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de acuerdo a las condiciones de competencia del mercado eléctrico, respecto de la capacidad instalada de generación y almacenamiento que no sea destinado a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión, en el sistema eléctrico respectivo.”.

d. Agréganse los siguientes incisos octavo, noveno, décimo y undécimo nuevos, pasando el actual inciso octavo a ser duodécimo y así sucesivamente:

“La participación individual y conjunta de las empresas que operan en cualquier otro segmento del sistema eléctrico, o de los usuarios no sometidos a fijación de precios en el sistema de transmisión nacional, no podrá exceder, directa o indirectamente, del umbral máximo de participación que determine mediante resolución el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de acuerdo a las condiciones de competencia del mercado eléctrico, respecto del valor anual de transmisión por tramo (V.A.T.T) del sistema de transmisión nacional.

Las limitaciones referidas a la participación conjunta se extienden a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales que formen parte de empresas de los distintos segmentos, según corresponda, en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o que tengan acuerdos

de actuación conjunta con las empresas transmisoras, generadoras y distribuidoras.

Las empresas que participen en los distintos segmentos deberán informar anualmente al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional sus respectivas estructuras de propiedad, así como cualquier acto que pueda afectar el umbral máximo de participación dispuesto de conformidad con el presente artículo. El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional deberá monitorear la participación de las empresas en los distintos segmentos a que hace referencia los incisos séptimo y octavo del presente artículo, y deberá un emitir un informe anual a la Superintendencia que contenga, al menos, la participación individual y conjunta de las empresas dichos segmentos. Asimismo, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional deberá informar a la Superintendencia el incumplimiento de los umbrales máximos de participación cuando tenga conocimiento del hecho.

El incumplimiento de la obligación de información de parte de las empresas establecida en el inciso anterior, así como de los umbrales máximos de participación, se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el título IV de la ley N° 18.410.”.

e. Sustitúyanse, en el inciso octavo que ha pasado a ser duodécimo, la expresión “los porcentajes del ocho y cuarenta ya señalados” por “los umbrales máximos de participación individual y conjunta que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”; y la expresión “límite del 40% señalado en el inciso anterior” por “umbral que el Tribunal de Defensa de Libre Competencia haya determinado.”.

f. Incorpóranse los siguientes incisos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, nuevos:

“Una vez publicada la resolución a que se refiere el presente artículo, los propietarios de las instalaciones construidas, pertenecientes a los distintos segmentos, cuya participación exceda los umbrales máximos que se determinen de conformidad a los incisos precedentes, podrán mantener la propiedad de dichas instalaciones, pudiendo sobrepasar dichos umbrales, sin perjuicio de las medidas que pueda establecer el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para resguardar la competencia. En todo caso, dichas instalaciones serán consideradas para el cómputo del umbral que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia haya determinado.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el propietario de dichas instalaciones no podrá participar en la propiedad de ninguna obra de manera tal que aumente su participación en el segmento respectivo.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dictará la resolución que determine los umbrales máximos de participación que se refieren los incisos precedentes, a solicitud del Ministerio de Energía.”.”.

Respecto al número 2 del artículo único se presentaron las indicaciones 5, 6, 7 y 8.

La indicación N° 5 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 6 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 7 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readequando el orden correlativo de los numerales siguientes.

La indicación N° 8 del Honorable Senador señor Prohens, para incorporar en el número 2 la siguiente modificación, nueva, al artículo 7°:

“... Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Mientras no se dicte la resolución que señala este artículo, las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión nacional no podrán desarrollar el giro de generación o almacenamiento que no sea destinado a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión.”.”.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** comentó que se ha estado hablando de una posible indicación nueva sobre esta materia. Al respecto, manifestó que no está de acuerdo con abrir un nuevo plazo o incorporar una modificación sobre este punto, porque no es el acuerdo que se tomó en la mesa técnica. Además, expresó que no está de acuerdo con el fondo de la indicación, pues se quiere prohibir solamente a las transmisoras de participar de licitaciones de almacenamiento.

Respecto a lo señalado por la Senadora Ebensperger, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, explicó que actualmente existe una regla asimétrica, que excluye especialmente al segmento de transmisión, pero la propuesta de indicación busca flexibilizar esa restricción.

Recordó que en el Mensaje había una referencia a lo anterior, sin embargo, se dejó fuera porque no había consenso. En este sentido, consideró que si la Comisión quiere reabrir esta discusión el Ejecutivo está completamente disponible.

El **Asesor y Profesor señor Verdejo** expuso que el artículo 7 apunta a flexibilizar esta restricción, que es del año 2004, en el entendido que

la regulación es lo suficientemente robusta en el sistema actual. En ese sentido, continuó, esta indicación, aunque no estaba bajo el acuerdo de octubre del año 2023, permite entregar herramientas adicionales para resolver los problemas de transmisión que hay en Coquimbo, Ñuble y en Puerto Montt.

En sesiones posteriores, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, comentó que este tema estaba originalmente en el Mensaje, pero se dejó de lado porque no había acuerdo con la Comisión en su momento. Actualmente, continuó, se pidió reconsiderar este tema, dado que se ha ido trabajando y haciendo mejoras en esta materia.

Asimismo, mencionó que hay una petición del equipo de la Senadora Ebensperger para realizar un estudio del diseño institucional que se propondría, cuestión en la que ya se ha estado trabajando.

Por último, explicó que en este mercado hay por lo menos dos monopolios naturales, por lo tanto, es importante que existan umbrales, y que estos no tengan una base de cálculo definida en la ley, porque dificulta la adaptabilidad en el tiempo. Agregó que es relevante que la determinación de los umbrales esté en manos del Tribunal de la Libre Competencia. Afirmó que lo anterior fue acordado por la mesa de trabajo, sin embargo, hay distintas posturas respecto a la forma en que se debe materializar.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 5, 6 y 7, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- La indicación N°8 fue retirada por el Honorable Senador señor Prohens.

NÚMERO 3

Su tenor es el siguiente:

“3. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 8 ter, a continuación de la coma que sigue a la expresión “en adelante, “cooperativas””, la frase “y aquellas que operen en sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts a los que se refieren los artículos 173 y 199,”.”.

Respecto al número 3 del artículo único se presentaron las indicaciones 9, 10 y 11.

La indicación N° 9 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 10 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 11 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 9, 10 y 11, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 4

Su texto es el siguiente:

“4. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase la expresión “Los reglamentos que se dicten” por “La normativa que se dicte”.

b. Reemplázase la expresión “indicarán los pliegos de normas técnicas que deberá dictar” por “indicará aquellos pliegos técnicos que deberán ser dictados por”.

c. Reemplázase la palabra “progresos” por la expresión “ajustes o adecuaciones”.

Respecto al número 4 del artículo único se presentaron las indicaciones 12, 13 y 14.

La indicación N° 12 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 13 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 14 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 12, 13 y 14, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 5

Su tenor es el siguiente:

“5. Intercálase, en el título del Capítulo II, la expresión “, de sistemas de almacenamiento de energía”, entre las expresiones “de subestaciones” e “y de líneas de distribución”.”.

Respecto al número 5 del artículo único se presentaron las indicaciones 15, 16 y 17.

La indicación N° 15 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 16 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 17 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 15, 16 y 17, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 6

Su texto es el siguiente:

“6. Intercálase, en el literal d) del inciso primero del artículo 19°, la expresión “o sistemas de almacenamiento de energía” entre la expresión “de las subestaciones” y la coma que le sigue.”.

Respecto al número 6 del artículo único se presentaron las indicaciones 18, 19 y 20.

La indicación N° 18 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 19 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 20 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 18, 19 y 20, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 7

Su tenor es el siguiente:

“7. Intercálase, en el literal e) del inciso tercero del artículo 25°, la expresión “, sistemas de almacenamiento de energía” entre las expresiones “de distribución” e “y subestaciones”.”.

Respecto al número 7 del artículo único se presentaron las indicaciones 21, 22 y 23.

La indicación N° 21 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 22 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 23 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 21, 22 y 23, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 8

Su texto es el siguiente:

“8. Modifícase el artículo 34° bis en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso cuarto, la expresión “, sistemas de almacenamiento de energía” entre las expresiones “líneas de transmisión, subestaciones” e “y caminos de acceso”.

b. Intercálase, en el inciso sexto, la expresión “, sistemas de almacenamiento de energía” entre las expresiones “líneas de transmisión, subestaciones” e “y caminos de acceso”.”.

Respecto al número 8 del artículo único se presentaron las indicaciones 24, 25 y 26.

La indicación N° 24 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 25 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 26 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 24, 25 y 26, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 9

Su tenor es el siguiente:

“9. Reemplázase, en el literal a) del artículo 41°, la expresión “esta ley o en sus reglamentos,” por “la normativa vigente”.”.

Respecto al número 9 del artículo único se presentaron las indicaciones 27, 28 y 29.

La indicación N° 27 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 28 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 29 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 27, 28 y 29, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 10

Su texto es el siguiente:

“10. Modifícase el artículo 51° en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el encabezado, la expresión “sistemas de almacenamiento de energía,” entre las expresiones “líneas de transporte,” y “subestaciones”.

b. Intercálase, en el numeral 2, la expresión “, sistema de almacenamiento de energía” entre las expresiones “central generadora” y “o subestación”.

c. Intercálase, en el numeral 3, la expresión “y sistema de almacenamiento de energía” entre la expresión “subestaciones eléctricas” y la coma que le sigue.”.

Respecto al número 10 del artículo único se presentaron las indicaciones 30, 31 y 32.

La indicación N° 30 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 31 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 32 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 30, 31 y 32, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 11

Su tenor es el siguiente:

“11. Modifícase el artículo 72°-1 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase en el numeral 2 del inciso primero la expresión “, y” por un punto y coma.

b. Reemplázase, en el numeral 3 del inciso primero, el punto y aparte por la expresión “; y”.

c. Agrégase un numeral 4, nuevo, al inciso primero, del siguiente tenor:

“4.- Propender a una operación del sistema eléctrico bajo en emisiones de gases de efecto invernadero.”.

d. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“El reglamento establecerá la metodología para la aplicación de estos principios.”.

Respecto al número 11 del artículo único se presentaron las indicaciones 33, 34 y 35.

La indicación N° 33 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 34 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 35 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 33, 34 y 35, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 12

Su texto es el siguiente:

“12. Reemplázase el actual artículo 72°-13 por el siguiente:

“Artículo 72°-13.- Funciones del Coordinador en el ámbito de investigación, desarrollo e innovación en materia energética. Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador podrá disponer de recursos permanentes para realizar y coordinar investigación, desarrollo e innovación en materia energética con el objetivo de adaptar la operación y coordinación del sistema eléctrico a las condiciones actuales y futuras del mismo, en conformidad con los principios de la coordinación del sistema eléctrico, establecidos en el artículo 72°-1, y al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en la ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático.

Para estos efectos, con ocasión de la presentación del presupuesto anual conforme a lo establecido en el artículo 212°-11, y en el formato que la Comisión establezca, el Coordinador deberá presentar un plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del sistema eléctrico, cuyos contenidos y horizonte se definirán en el reglamento a que hace referencia el citado artículo. El plan antes citado deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) Plan de acción con las medidas tendientes a la automatización de (i) las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones y obligaciones; (ii)

la operación del sistema eléctrico; y (iii) de los balances asociados al mercado eléctrico;

b) Propuesta de desarrollo de herramientas de control y supervisión que permitan un uso óptimo de la capacidad de transmisión mediante tecnologías de mejoramiento de red, tales como, capacidad dinámica de líneas, automatismos para control de transferencias, entre otros. En ese sentido, el Coordinador propondrá, mediante un análisis técnico con visión sistémica, soluciones transitorias o permanentes que permitan un uso óptimo de la capacidad de transmisión existente y proyectada, así como el aumento de la flexibilidad operacional del sistema eléctrico, de conformidad a lo que establezca el reglamento;

c) Avance, revisión y actualización de las medidas que formen parte del plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del sistema eléctrico del año anterior, si hubiere; y

d) Otras acciones y medidas orientadas a operar el sistema eléctrico, en conformidad con el numeral 4 del artículo 72°-1.

El plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del Sistema Eléctrico deberá ser remitido al Ministerio, a la Superintendencia y a la Comisión. Además, deberá ser publicado en el sitio web del Coordinador y contemplar una etapa de observaciones por parte de los interesados.

Adicionalmente, el Coordinador podrá:

a) Efectuar un análisis crítico permanente de su quehacer, del desempeño del sistema y del mercado eléctrico;

b) Analizar y considerar la incorporación de nuevas tecnologías al sistema eléctrico considerando la evolución de los equipos y técnicas que se puedan integrar al desarrollo del sistema y sus procesos;

c) Promover la interacción e intercambio permanente de experiencias y conocimientos, con centros académicos y de investigación, tanto a nivel nacional como internacional, así como con otros coordinadores u operadores de sistemas eléctricos;

d) Participar activamente en instancias y actividades, tanto nacionales como internacionales, donde se intercambien experiencias, se promuevan nuevas técnicas, tecnologías y desarrollos relacionados con los sistemas eléctricos; y

e) Promover la investigación a nivel nacional, procurando la incorporación de un amplio espectro de agentes relacionados a este ámbito de investigación.

Los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que establece el presente artículo deberán detallarse y justificarse en el presupuesto anual del Coordinador, debiéndose cautelar la eficiencia en el uso de éstos, y deberá ser coherente con las medidas y acciones establecidas en el plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del Sistema Eléctrico. Asimismo, los proyectos aprobados en el presupuesto relacionados con la investigación, desarrollo e innovación deberán ser publicados en el sitio web del Coordinador, en los plazos y formas que fije el reglamento.”.”.

Respecto al número 12 del artículo único se presentaron las indicaciones 36, 37, 38, 39 y 40.

La indicación N° 36 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 37 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 38 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

La indicación N° 39 del Honorable Senador señor Prohens, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “artículo 72°-1”, la frase “y con un enfoque de sostenibilidad que propenda a una operación del sistema eléctrico bajo en emisiones de gases de efecto invernadero”.

La indicación N° 40 del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazar, en el literal b) del inciso segundo, la frase “automatismos para control de transferencias” por “fortaleza de red”.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 36, 37 y 38, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- Las indicaciones N° 39 y 40 fueron retiradas por el Honorable Senador señor Prohens.

NÚMERO 13

Su tenor es el siguiente:

“13. Modifícase el artículo 72°-19 en el siguiente sentido:

a. Suprímese, en el inciso tercero, la expresión “No podrán integrar el comité las personas, naturales o jurídicas, sus representantes o dependientes, o relacionados, que hayan solicitado la elaboración o modificación de la norma en estudio.”.

b. Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto actuales a ser séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

“No será necesario constituir el comité consultivo especial referido en el inciso anterior para aquellas modificaciones de normas técnicas que no sean sustantivas. Se entenderá que son modificaciones no sustantivas aquellas que tengan como propósito realizar actualizaciones o adecuaciones de referencias internacionales, modificación de disposiciones transitorias o cumplimientos de plazos, entre otras que defina la Comisión.

Adicionalmente, no será necesario constituir el comité consultivo especial para aquellas modificaciones de normas técnicas que sean urgentes, situación que deberá ser establecida fundadamente por la Comisión mediante resolución exenta.

Las excepciones de la realización del comité consultivo especial establecidas en los incisos cuarto y quinto del presente artículo no eximen el deber por parte de la Comisión de realizar un proceso de consulta pública, en los términos establecidos en el inciso siguiente.”.

Respecto al número 13 del artículo único se presentaron las indicaciones 41, 42, 43, 44 y 45.

La indicación N° 41 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 42 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 43 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

La indicación N° 44 del Honorable Senador señor Prohens, para incorporar en el número 13 la siguiente modificación, nueva, al artículo 72°-19:

“... Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 72-19.- Normas Técnicas para el funcionamiento de los sistemas eléctricos. La Comisión deberá analizar permanentemente los requerimientos

normativos en materia de estándares técnicos para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, y fijará, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos relativos a requerimientos técnicos, de seguridad y calidad del funcionamiento de dicho sector. Para ello, anualmente, establecerá un plan de trabajo que permita proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de éstas.”.

La indicación N° 45 del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazar los incisos cuarto y quinto propuestos por la letra b), por los siguientes:

“No será necesario constituir el comité consultivo especial referido en el inciso anterior para aquellas modificaciones de normas técnicas que no sean sustantivas, esto es, aquellas que no modifiquen normas esenciales de la normativa, tales como realizar actualizaciones o adecuaciones de referencias internacionales, modificación de disposiciones transitorias en cuanto a los plazos de implementación, entre otros.

En caso de que se requiera una modificación sustantiva de carácter urgente y no exista el tiempo necesario para cumplir con el procedimiento establecido en este artículo, la Comisión podrá modificar la norma de manera transitoria por el plazo máximo e improrrogable de un año, debiendo constituir el comité consultivo especial en el más breve plazo para desarrollar la norma de carácter permanente.”.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 41, 42 y 43, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- Las indicaciones N° 44 y 45 fueron retiradas por el Honorable Senador señor Prohens.

NÚMERO 14

Su texto es el siguiente:

“14. Modifícase el artículo 73° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía.”.

b. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía,”.

Respecto al número 14 del artículo único se presentaron las indicaciones 46, 47 y 48.

La indicación N° 46 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 47 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 48 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 46, 47 y 48, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 15

Su tenor es el siguiente:

“15. Reemplázase, en el artículo 74°, la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía,”.

Respecto al número 15 del artículo único se presentaron las indicaciones 49, 50 y 51.

La indicación N° 49 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 50 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 51 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 49, 50 y 51, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 16

Su texto es el siguiente:

“16. Intercálase, en el inciso primero del artículo 75°, la expresión “sistemas de almacenamiento de energía, así como” entre la palabra “constituidos por” y la expresión “las líneas”.”.

Respecto al número 16 del artículo único se presentaron las indicaciones 52, 53 y 54.

La indicación N° 52 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 53 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 54 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 52, 53 y 54, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 17

Su tenor es el siguiente:

“17. Modifícase el inciso primero del artículo 76° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase la expresión “líneas y subestaciones eléctricas radiales” por “líneas, subestaciones eléctricas radiales y sistemas de almacenamiento de energía,”.

b. Intercálase la expresión “y sistemas de almacenamiento de energía” entre las expresiones “centrales generadoras” y “al sistema eléctrico”.”.

Respecto al número 17 del artículo único se presentaron las indicaciones 55, 56 y 57.

La indicación N° 55 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 56 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 57 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 55, 56 y 57, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 18

Su texto es el siguiente:

“18. Modifícase el artículo 77° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía,”.

b. Reemplázase la expresión “clientes libres o” por “clientes libres,”.

c. Reemplázase la expresión “conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión” por “o sistemas de almacenamiento de energía que no sean destinados a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión”.

Respecto al número 18 del artículo único se presentaron las indicaciones 58, 59 y 60.

La indicación N° 58 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 59 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 60 de S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo, por el siguiente:

“1. Reemplázase en el artículo 77°, la expresión “o medios de generación conectados directamente” por “, medios de generación o sistemas de almacenamiento conectados directamente, a través de redes de distribución”.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, precisó que el objetivo de la indicación número 60 es incluir los sistemas de almacenamiento, porque hay medios de generación que también serán de almacenamiento.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 58 y 59, resultaron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- Puesta en votación la indicación N° 60, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

NÚMERO 19

Su tenor es el siguiente:

“19. Modifícase el artículo 79° en el siguiente sentido:

a. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el reglamento podrá establecer excepciones al régimen de acceso abierto, para sistemas de almacenamiento de energía que formen parte del sistema de transmisión, así como cualquier infraestructura que, para su adecuado funcionamiento, requiera de la exclusividad en el uso de sus componentes.”.

b. Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “ley o el reglamento le otorguen” por “normativa vigente le otorgue”.

Respecto al número 19 del artículo único se presentaron las indicaciones 61, 62, 63 y 64.

La indicación N° 61 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 62 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 63 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

La indicación N° 64 del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazar, el inciso segundo propuesto en la letra a), por el siguiente:

“El régimen de acceso abierto no será aplicable para sistemas de almacenamiento de energía que formen parte del sistema de transmisión.”.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 61, 62 y 63, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- La indicación N° 64 fue retirada por el Honorable Senador señor Prohens.

NÚMERO 20

Su texto es el siguiente:

“20. Reemplázase, en el artículo 81°, la expresión “propias o contratadas” por la expresión “o sistemas de almacenamiento de energía”.”.

Respecto al número 20 del artículo único se presentaron las indicaciones 65, 66 y 67.

La indicación N° 65 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 66 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 67 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 65, 66 y 67, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 21

Su texto es el siguiente:

“21. Agrégase el siguiente artículo 83°, nuevo, pasando el actual artículo 83° a ser el nuevo artículo 83° bis:

“Artículo 83°.- De la planificación energética de largo plazo y sus instrumentos. El Ministerio de Energía deberá llevar a cabo una planificación energética de largo plazo, la que comprenderá los siguientes tres instrumentos:

- a) Plan Nacional de Energía;
- b) Planes Estratégicos de Energía en Regiones; y
- c) Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica.”.”.

Respecto al número 21 del artículo único se presentaron las indicaciones 68, 69 y 70.

La indicación N° 68 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 69 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 70 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 68, 69 y 70, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 22

Su tenor es el siguiente:

“22. Reemplázase el actual artículo 83°, que ha pasado a ser 83° bis, por el siguiente:

“Artículo 83° bis.- Plan Nacional de Energía. Cada ocho años, el Ministerio de Energía deberá desarrollar, en el marco del proceso de planificación energética de largo plazo, un Plan Nacional de Energía, el cual definirá:

- a) Escenarios energéticos de expansión de la demanda y oferta energética nacional, considerando criterios de resiliencia;
- b) Proyecciones de oferta y demanda energética nacional, para un horizonte de al menos treinta años, identificando la infraestructura requerida para responder a las necesidades de transmisión eléctrica que habiliten la reconversión productiva en las regiones del país, en el marco de una transición energética, y la distribución eficiente en el territorio del parque generador futuro;
- c) Características de la infraestructura energética habilitante, identificando claramente las necesidades de transmisión eléctrica estratégicas, así como los aspectos de adaptación al cambio climático y resiliencia; y

d) Las demás materias que determine el reglamento.

Para la definición de los elementos señalados en el inciso precedente se deberá tener en consideración lo dispuesto en los instrumentos de gestión del cambio climático.

El Plan Nacional de Energía considerará los intercambios internacionales de energía; la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales disponibles; así como los planes estratégicos de energía en regiones y los polos de desarrollo energético regionales vigentes al inicio del referido plan; las acciones y medidas emanadas de los instrumentos de gestión del cambio climático definidos en la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, así como cualquier otro antecedente relevante para el plan.

El Ministerio de Energía deberá emitir un Informe de Incidencia en la Gestión del Cambio Climático respecto del Plan Nacional de Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático.

El Plan Nacional de Energía será sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. En dicho marco, el informe identificará, al menos:

a) Las acciones para apoyar el cumplimiento de los objetivos y metas de mitigación, adaptación y relativas a los medios de implementación, establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional, y, especialmente, los Planes Sectoriales de Mitigación y de Adaptación al Cambio Climático;

b) Las medidas para aumentar la resiliencia climática del sector eléctrico ante los riesgos y efectos adversos del cambio climático.

El reglamento establecerá el procedimiento y las demás materias necesarias para la implementación eficaz del presente artículo”.”.

Respecto al número 22 del artículo único se presentaron las indicaciones 71, 72, 73, 74 y 75.

La indicación N° 71 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 72 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 73 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readequando el orden correlativo de los numerales siguientes.

La indicación N° 74 del Honorable Senador señor Prohens, para sustituir, en el inciso primero del artículo 83° bis propuesto, la expresión “ocho” por “cuatro”.

La indicación N° 75 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimir, en la letra b), la frase “, identificando la infraestructura requerida para responder a las necesidades de transmisión eléctrica que habiliten la reconversión productiva en las regiones del país, en el marco de una transición energética, y la distribución eficiente en el territorio del parque generador futuro”.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 71, 72 y 73, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- Las indicaciones N°s 74 y 75 fueron retiradas por el Honorable Senador señor Prohens.

NÚMERO 23

Su texto es el siguiente:

“23. Modifícase el artículo 84° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase en el inciso primero la expresión “Procedimiento de Planificación Energética” por “Procedimiento para la elaboración del Plan Nacional de Energía”.

b. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la planificación energética de largo plazo” por “el Plan Nacional de Energía vigente”.

c. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “dar inicio al proceso. Dentro de los ocho meses siguientes al inicio del proceso señalado precedentemente, el Ministerio deberá emitir un informe preliminar de planificación” por “dar inicio al diseño del Plan Nacional de Energía”.

d. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Con la antelación que señale el reglamento, el” por “El”.

e. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “establecido en el reglamento” por “previsto en el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica”.

f. Agrégase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“El Ministerio publicará el Plan Nacional de Energía en su sitio web.”.

Respecto al número 23 del artículo único se presentaron las indicaciones 76, 77 y 78.

La indicación N° 76 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 77 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 78 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 76, 77 y 78, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 24

Su tenor es el siguiente:

“24. Agrégase el siguiente artículo 84° bis, nuevo:

“Artículo 84° bis.- Planes Estratégicos de Energía en Regiones. El Ministerio de Energía deberá dictar los planes estratégicos de energía en regiones para cada una de éstas, los cuales corresponden a instrumentos que orientan el desarrollo energético de la región, con un enfoque territorial, y que deberán ser considerados en los análisis de los distintos instrumentos del proceso de planificación energética de largo plazo definido en el artículo 83°.

Los planes estratégicos de energía en regiones aplicarán la evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Previo a la aprobación de cada plan, se requerirá informe al Comité Regional de Cambio Climático respectivo sobre la coherencia del Plan con los instrumentos de gestión del cambio climático correspondientes. El informe se deberá evacuar dentro del plazo de 30 días, contados desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya emitido el informe, el Ministerio de Energía podrá continuar con la tramitación del Plan respectivo.

Los planes serán aprobados mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

El reglamento establecerá el procedimiento, contenidos y materias necesarias para el desarrollo de los planes estratégicos de energía en regiones.”.”.

Respecto al número 24 del artículo único se presentaron las indicaciones 79, 80, 81 y 82.

La indicación N° 79 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 80 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 81 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

La indicación N° 82 del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 84° bis.- Planes Estratégicos de Energía en Regiones. Cada Gobierno Regional podrá dictar planes estratégicos de energía regional, respecto de aquellas materias que sean exclusivamente regionales.”.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 79, 80 y 81, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- La indicación N° 82 fue retirada por el Honorable Senador señor Prohens.

NÚMERO 25

Su texto es el siguiente:

“25. Modifícase el artículo 85° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Definición de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica. En la planificación energética de largo plazo” por “Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica. En el Plan Nacional de Energía”.

b. Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración:

“En las respectivas regiones en que se emplacen dichas áreas, el Ministerio deberá dictar el instrumento denominado Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. Este instrumento será sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente.”.

c. Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Si un Polo de Desarrollo de Generación Eléctrica se diseña en una región que cuente con un Plan Estratégico de Energía vigente y evaluado estratégicamente, éste se eximirá del procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Asimismo, el Ministerio podrá diseñar el Plan Estratégico de Energía en Regiones y el Polo de Desarrollo de Generación Eléctrica de manera conjunta, en aquellas regiones identificadas por el Plan Nacional de Energía para emplazar dicho polo de desarrollo.”.

d. Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional,” por la expresión “en las regiones del país”.

e. Suprímese, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “La identificación de las referidas zonas tendrá en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150° bis, esto es, que una cantidad de energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario, haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales.”.

f. Elimínase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “Para estos efectos y antes de la emisión del señalado informe, el Ministerio deberá realizar una evaluación ambiental estratégica en cada provincia o provincias donde se encuentren uno o más polos de desarrollo, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”.

g. Agrégase el inciso sexto, nuevo, que se indica a continuación:

“Adicionalmente, y fundado en los antecedentes del Plan Nacional de Energía vigente y de su Informe de Actualización, el Ministerio podrá definir nuevas regiones en las cuales aplicar el instrumento de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, antes del vencimiento del respectivo periodo de vigencia, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”. ”.

Respecto al número 25 del artículo único se presentaron las indicaciones 83, 84 y 85.

La indicación N° 83 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 84 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 85 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 83, 84 y 85, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 26

Su tenor es el siguiente:

“26. Sustitúyese el actual artículo 86° por el siguiente:

“Artículo 86°.- Decreto de Plan Nacional de Energía. Antes del vencimiento del plazo del respectivo período de vigencia, el Ministerio deberá aprobar el Plan Nacional de Energía, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, definiendo los elementos señalados en el inciso primero del artículo 83° bis, debiendo acompañar los antecedentes fundantes que correspondan.

A los cuatro años de publicado el Plan Nacional de Energía, el Ministerio deberá actualizar la proyección de oferta y de demanda energética, a través de la emisión de un informe de actualización del Plan Nacional de Energía, el que deberá ser aprobado mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. Cuando el respectivo informe de actualización implique modificar las necesidades de transmisión eléctrica estratégicas, se entenderá ésta como una modificación sustancial a efectos de la evaluación ambiental estratégica, en cuyo caso se elaborará un nuevo Plan Nacional de Energía sometido a evaluación ambiental estratégica, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 84°, antes del vencimiento del periodo de vigencia del Plan en actualización.

La actualización del Plan Nacional de Energía deberá ser aprobada mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

Respecto al número 26 del artículo único se presentaron las indicaciones 86, 87 y 88.

La indicación N° 86 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 87 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 88 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 86, 87 y 88, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 27

Su texto es el siguiente:

“27. Modifícase el artículo 87° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Anualmente” por “Cada dos años,”.

b. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la planificación energética de largo plazo” por “el Plan Nacional de Energía”.

c. Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “artículo 83°” la palabra “bis”.

d. Intercálase, en el literal a) del inciso segundo, a continuación de la expresión “hidrológicas extremas” y antes del punto y coma, la expresión “, aplicando criterios de resiliencia cuyas directrices y focalización serán establecidas en el Plan Nacional de Energía de manera coherente con la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático”.

e. Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “objetivos de eficiencia energética” y antes de “que proporcione”, la expresión “y otros,”.

f. Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan” por “en el Plan Nacional de Energía definido en el artículo 83° bis.”.

g. Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los criterios y variables señaladas precedentemente.”.

h. Incorpórase el inciso séptimo, nuevo, que se indica a continuación:

“El reglamento podrá establecer criterios diferenciados para la consideración de los objetivos señalados en el inciso segundo, para efectos de la expansión de los sistemas de transmisión zonal, según el impacto sistémico; capacidad; ubicación geográfica; presencia de clientes, medios de generación o sistemas de almacenamiento de energía que hagan uso del sistema de transmisión; entre otros criterios técnicos.”.

Respecto al número 27 del artículo único se presentaron las indicaciones 89 y 90.

La indicación N° 89 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 90 de S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Incorpórase, en el artículo 87°, el inciso séptimo, nuevo, que se indica a continuación:

“El reglamento podrá establecer criterios diferenciados para la consideración de los objetivos señalados en el inciso segundo, para efectos de la expansión de los sistemas de transmisión zonal, según el impacto sistémico; capacidad; ubicación geográfica; presencia de clientes, medios de generación o sistemas de almacenamiento de energía que hagan uso del sistema de transmisión; entre otros criterios técnicos.”.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** solicitó que el Ejecutivo explique cómo operan los criterios y si se enmarcan dentro de los objetivos del artículo 87, inciso segundo.

Enseguida, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, explicó que la idea es establecer una indicación de factores no exhaustivo que oriente la delegación reglamentaria, y recordó que ya existe una habilitación reglamentaria en esta materia. Indicó que esta lista, que no es exhaustiva, incluye ejemplos con criterios técnicos que se podrían considerar a la hora de establecer medidas diferenciados a la planificación en materia de transmisión zonal. Todo lo anterior, afirmó, es consistente con lo que pide la Contraloría General de la República.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** aclaró que los criterios del artículo 87 se deben considerar en la planificación, y que, además, se pueden considerar otros.

- **Puesta en votación la indicación N° 89, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.**

- **Puesta en votación la indicación N° 90, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.**

NÚMERO 28

Su tenor es el siguiente:

“28. Modifícase el artículo 88° en el siguiente sentido:

a. Reemplazase en el inciso primero la expresión “anual” por “bienal”.

b. Elimínase, en el inciso tercero, el literal “b) Que la capacidad máxima de generación esperada, que hará uso de dichas instalaciones, para el primer año de operación, sea mayor o igual al veinticinco por ciento de su capacidad, caucionando su materialización futura según lo establezca el reglamento;”, pasando sus literales c) y d) a ser los nuevos literales b) y c) respectivamente.”.

Respecto al número 28 del artículo único se presentaron las indicaciones 91, 92 y 93.

La indicación N° 91 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 92 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 93 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- **Puestas en votación las indicaciones N°s 91, 92 y 93, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.**

NÚMERO 29

Su texto es el siguiente:

“29. Modifícase el artículo 89° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas” por “calidad de servicio de líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía”; y la expresión “aquellas líneas o subestaciones eléctricas” por “aquellas líneas, subestaciones eléctricas o sistemas de almacenamiento de energía”.

b. Intercálase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “polos de desarrollo” y antes del punto final que le sigue, la expresión “, o para otros usos que determine fundadamente la Comisión, de acuerdo a lo que indique el reglamento”.

Respecto al número 29 del artículo único se presentaron las indicaciones 94, 95, 96 y 97.

La indicación N° 94 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 95 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 96 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

La indicación N° 97 del Honorable Senador señor Prohens, para agregar, en la letra b), en la expresión que propone, a continuación de la frase “de acuerdo a lo que indique el reglamento”, lo siguiente: “o aquellas que determine el coordinador eléctrico nacional”.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 94, 95 y 96, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- La indicación N° 97 fue retirada por el Honorable Senador señor Prohens.

NÚMERO 30

Su tenor es el siguiente:

“30. Sustitúyese el actual artículo 91°, por el siguiente:

“Artículo 91°.- Procedimiento de Planificación de la Transmisión. El proceso de Planificación de la Transmisión será realizado cada dos años por la Comisión, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 87°, el presente artículo y en el respectivo reglamento.

El proceso bienal considerará dos instancias de definición de obras. La primera de ellas, al término del primer año del proceso bienal, teniendo en cuenta los plazos específicos que determine el presente artículo y el reglamento, tendrá el fin de promover obras que la Comisión defina de forma temprana durante el proceso. La segunda instancia, al término del segundo año, contemplará el conjunto de obras que hayan requerido de mayores tiempos de análisis.

Al inicio del proceso bienal, la Comisión deberá contar con la información necesaria para la conformación de proyección de generación y de demanda futura para los distintos escenarios energéticos definidos en el Plan Nacional de Energía, conforme a lo señalado en el artículo 83° bis.

La Comisión elaborará un informe preliminar que contenga las proyecciones de oferta y demanda eléctrica para cada escenario del Plan Nacional de Energía. Este informe será sometido a una etapa de observaciones, conforme a lo que disponga el reglamento. A partir de las observaciones recogidas, la Comisión deberá emitir una versión final de dicho informe, dentro del primer mes del año de inicio del proceso bienal. Los plazos específicos y requerimientos de información para el proceso de elaboración de las proyecciones de oferta y demanda eléctrica para cada escenario del Plan Nacional de Energía serán detallados en el reglamento.

La Comisión convocará, mediante un medio de amplia difusión pública y a través de su sitio web y medios institucionales, a una etapa de presentación de propuestas de proyectos de expansión de la transmisión. Los promotores de dichos proyectos de expansión deberán presentar a la Comisión sus propuestas fundadas dentro del primer mes del año de inicio del proceso bienal. Estas propuestas serán publicadas en el sitio web de la Comisión.

En el caso de propuestas de obras que tengan su origen en proyectos específicos de generación o sistemas de almacenamiento de energía que aún no hayan entrado en operación, el reglamento establecerá los requisitos y las garantías de ejecución de los proyectos que correspondan.

Dentro de un plazo de tres meses a partir de la publicación del informe final de proyecciones para escenarios energéticos, el Coordinador deberá enviar a la Comisión un informe de diagnóstico del estado actual y proyectado del sistema de transmisión eléctrica. El informe deberá considerar la información proveniente de las proyecciones de oferta y demanda eléctrica definida por la Comisión, y los proyectos propuestos por los promotores especificados en el inciso anterior. En dicho informe, el Coordinador identificará, en particular, aquellas instalaciones de transmisión que pudiesen superar su capacidad de transporte, proponiendo medidas y acciones que puedan maximizar la capacidad de transmisión en conformidad con los principios de la coordinación de la operación definidos en el artículo 72°-1, y de manera coherente con el plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del sistema eléctrico definido en el artículo 72°-13.

A partir de la información entregada por el Coordinador, de las propuestas de los promotores, de las necesidades de transmisión eléctrica estratégica definidas en el Plan Nacional de Energía, y de sus propios análisis, la Comisión propondrá un conjunto de obras de expansión de la transmisión para los distintos segmentos.

Durante el tercer trimestre del primer año del proceso bienal, la Comisión emitirá un primer informe técnico preliminar con un conjunto de obras del plan de expansión de la transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web. Junto con el informe técnico preliminar, la Comisión deberá publicar en este sitio web el listado total de obras de transmisión propuestas por promotores y el Coordinador, con sus respectivas características y justificando fundadamente la incorporación o exclusión de cada una de ellas en el referido informe.

Dentro del plazo de quince días a contar de la publicación del informe técnico preliminar, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final del plan de expansión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web.

Dentro de los veinte días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos respecto a la propuesta de expansión presentada por la Comisión. El Panel de Expertos emitirá su dictamen en un plazo máximo de cuarenta y cinco días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá

remitir al Ministerio de Energía el primer informe técnico definitivo con el plan de expansión de la transmisión bienal. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de quince días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión de la transmisión, incorporando lo resuelto por el Panel.

Dentro de un plazo de cinco meses a partir de la entrega del informe de diagnóstico del estado actual y proyectado del sistema de transmisión eléctrica, el Coordinador deberá enviar a la Comisión un nuevo informe, el que deberá contener un análisis relativo a flexibilidad, inercia, robustez de la red y estándares de seguridad y calidad de servicio del sistema. Este análisis podrá ser actualizado por el Coordinador en base a nuevos antecedentes que entregue la Comisión, en el contexto del análisis del artículo 91° bis. Asimismo, este informe deberá contener una propuesta de expansión para los distintos segmentos de la transmisión, la que deberá considerar lo dispuesto en el artículo 87°, y podrá incluir los proyectos de transmisión presentados por los promotores a la Comisión.

A partir de las propuestas de expansión de la transmisión del Coordinador, de las propuestas de los promotores, de las necesidades de transmisión eléctrica estratégica definidas en el Plan Nacional de Energía, y de sus propios análisis, la Comisión propondrá un segundo conjunto de obras de expansión de la transmisión para los distintos segmentos.

Durante el tercer trimestre del segundo año del proceso bienal, la Comisión emitirá un segundo informe técnico preliminar con un conjunto de obras del plan de expansión de la transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web. Junto con el informe técnico preliminar, la Comisión deberá publicar en este sitio web el listado total de obras de transmisión propuestas por promotores y el Coordinador, con sus respectivas características y justificando fundadamente la incorporación o exclusión de cada una de ellas en el referido informe.

Dentro del plazo de quince días a contar de la publicación del informe técnico preliminar, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final del segundo conjunto de obras del plan de expansión bienal, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web.

Dentro de los veinte días siguientes a la publicación del segundo informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos respecto a la

propuesta de expansión presentada por la Comisión, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de cuarenta y cinco días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de quince días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión de la transmisión, incorporando lo resuelto por el Panel”.”.

Respecto al número 30 del artículo único se presentaron las indicaciones 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106.

La indicación N° 98 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 99 de S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“3. Incorpórase, en el artículo 91°, el inciso cuarto, nuevo, que se indica a continuación, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“En el caso de propuestas de obras que tengan su origen en proyectos específicos de generación o sistemas de almacenamiento de energía que aún no hayan entrado en operación, el reglamento establecerá los requisitos y las garantías de ejecución de los proyectos que correspondan.”.”.

La indicación N° 100 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimir la palabra “bienal”, todas las veces que aparece.

La indicación N° 101 del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “cada dos años” por el vocablo “anualmente”.

La indicación N° 102 del Honorable Senador señor Prohens, para intercalar, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “mes del año”, la frase “y al coordinador simultáneamente”.

La indicación N° 103 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimir, en el inciso séptimo, la siguiente oración: “En dicho informe, el Coordinador identificará, en particular, aquellas instalaciones de transmisión que pudiesen superar su capacidad de transporte, proponiendo medidas y acciones que puedan maximizar la capacidad de transmisión en conformidad con los principios de la coordinación de la operación definidos en el artículo 72°-1, y de manera coherente con el plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del sistema eléctrico definido en el artículo 72°-13.”.

La indicación N° 104 del Honorable Senador señor Prohens, para agregar, en el inciso octavo, luego de la expresión “distintos segmentos”, la frase “e incorporará aquellas definidas por el coordinador”.

La indicación N° 105 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimir, en el inciso noveno, la frase “y el Coordinador”.

La indicación N° 106 del Honorable Senador señor Prohens, para sustituir, en el inciso décimo, la palabra “quince” por treinta”.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, expresó que la idea es encontrar una manera de que se adapte la red zonal con los requerimientos de los pequeños medios de generación distribuida, pero a costo de la oferta, es decir, de los propios medios de generación distribuida. Añadió que eso requiere hacer cambios en la definición del sistema zonal, para que funcione a solicitud de parte, pero estableciendo garantías de seriedad.

Agregó que se necesita dar garantías de que no se generará un cargo adicional a los clientes, que las propuestas de los pequeños medios de generación estén sujetas a garantías de ejecución y que se determinen los criterios de contribución a la deuda.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consideró que esto sirve para evitar especulaciones, pero pidió más claridad respecto a la oportunidad en que se pedirán las garantías, por ejemplo, estableciéndose que se deben solicitar en una etapa determinada.

Asimismo, solicitó que se explique cómo se va a asegurar que las garantías no incrementen el valor del proyecto y se traspasen estos costos al usuario final.

Luego, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, explicó que estos puntos están incorporados más adelante en el proyecto de ley y que el tema de la oportunidad se quiere tratar en el reglamento porque tiene muchos

detalles. La idea, continuó, es evitar que exista un recargo de solicitudes de ampliación de obras zonales por parte de proyectos que no se van a materializar.

Respecto a lo planteado por la Senadora Ebensperger acerca de la oportunidad, propuso incorporar una frase para que quede claro que es para proyectos pendientes de ser declarados en construcción.

Se propuso la siguiente redacción: “En el caso de propuestas de obras que tengan su origen en proyectos específicos de generación o sistemas de almacenamiento de energía que aún no hayan sido declarados en construcción, el reglamento establecerá los requisitos y oportunidad para el otorgamiento de garantías de ejecución de los proyectos que correspondan.”

- Puesta en votación la indicación N° 98, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- Puesta en votación la indicación N° 99, resultó aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- Las indicaciones N°s 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 fueron retiradas por el Honorable Senador señor Prohens.

NÚMERO 31

Su texto es el siguiente:

“31. Incorpórase el siguiente artículo 91° bis, nuevo:

“Artículo 91° bis.- Constructibilidad de obras propuestas. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 91°, será deber del Coordinador realizar un análisis de factibilidad, constructibilidad y plazos de construcción de las obras de ampliación que sean definidas por la Comisión, y de aquellas que aquél incorpore conforme a su propio diagnóstico. La empresa propietaria de la obra que es objeto de ampliación deberá colaborar en el levantamiento de información para este proceso, de acuerdo a los requerimientos que efectúe el Coordinador.

Este análisis deberá realizarse de forma previa a la emisión de cada uno de los informes técnicos preliminares, de forma tal que dichos informes hayan incorporado la información necesaria como parte de la propuesta de obras realizada por la Comisión.

Para efectos de lo indicado en el inciso primero del presente artículo, será deber del Coordinador determinar la mejor aproximación de los plazos y períodos de desconexión en el sistema eléctrico que requiera la obra, teniendo en cuenta las condiciones operacionales del período de construcción, para ser incorporado en la definición del plazo de la obra y en su valorización.

Los plazos y metodología para los análisis serán definidos en el reglamento.”.”.

Respecto al número 31 del artículo único se presentaron las indicaciones 107, 108 y 109.

La indicación N° 107 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 108 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

La indicación N° 109 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para sustituir, en el inciso final, la expresión “en el reglamento” por la frase “en los procedimientos que dicte el Coordinador”.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 107 y 108, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- Puesta en votación la indicación N° 109, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

NÚMERO 32

Su tenor es el siguiente:

“32. Incorpórase el siguiente artículo 91° ter, nuevo:

“Artículo 91° ter.- De las obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión. El Ministerio de Energía, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer que se ejecuten las obras de expansión a que se refiere el artículo 89°, que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión por ser necesarias y urgentes para el sistema, de acuerdo al procedimiento que establece el presente artículo y el reglamento.

De oficio o a solicitud del Coordinador o del Ministerio, la Comisión podrá dar inicio a este procedimiento elaborando una propuesta preliminar, que contendrá, entre otras materias que defina el reglamento, la descripción de la obra; la justificación de su necesidad y urgencia; las razones que sustenten su omisión o exclusión del proceso de planificación; el plazo estimado de ejecución y entrada en operación; y su valorización preliminar. Esta propuesta deberá contar con informe técnico del Coordinador y la aprobación del Ministerio.

Posteriormente, la propuesta a que se refiere el inciso anterior deberá ser publicada por la Comisión en su sitio web y puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90°, para que presenten sus observaciones a la misma dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la propuesta.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá una propuesta definitiva, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas. La referida propuesta definitiva deberá contener, entre otras materias que defina el reglamento, las condiciones de ejecución y explotación de la obra; las características técnicas de la obra; el plazo de ejecución de la obra y su fecha de entrada en operación; su valorización; y la calificación de la obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

La propuesta definitiva a que se refiere el inciso anterior deberá ser puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90°.

Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la propuesta definitiva, la Comisión deberá emitir su informe técnico con la recomendación para el Ministerio de Energía de instruir la ejecución de la obra de ampliación necesaria y urgente, el que contendrá, entre otras materias que defina el reglamento, las condiciones de ejecución y explotación de la obra; las características técnicas de la obra; el plazo de ejecución de la obra y su fecha de entrada en operación; su valorización y la calificación de la obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción del informe técnico a que hace referencia el inciso anterior, el Ministerio de Energía dispondrá, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que se ejecute la respectiva obra de expansión. Las referidas obras necesarias y urgentes deberán ser licitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 95°, considerando un procedimiento simplificado y con los menores plazos posibles, de acuerdo con lo que disponga el reglamento.

El Coordinador o la empresa propietaria de la obra que es objeto de ampliación, según corresponda, en un plazo no superior a veinte días de recibidas las propuestas, deberán resolver la licitación y adjudicarán los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad a las respectivas bases.

Asimismo, comunicarán el resultado de la licitación a la respectiva empresa adjudicataria y se informará a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador en el caso de obras de ampliación, respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, conforme a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.

Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el “valor anual de la transmisión por tramo” (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará, tratándose de las obras nuevas:

- a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;
- b) La empresa adjudicataria;
- c) Las características técnicas del proyecto;
- d) La fecha de entrada en operación;
- e) El valor de la transmisión por tramo de la obra nueva, conforme al resultado de la licitación;
- f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior; y
- g) La calificación de la obra nueva dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

En el caso de las obras de ampliación, el decreto exento señalado en el inciso anterior fijará:

- a) El propietario de la o las obras de ampliación;
- b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;

- c) Las características técnicas del proyecto;
- d) La fecha de entrada en operación;
- e) El V.I. adjudicado;
- f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en la letra anterior;
- g) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización,
- h) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) y g) anteriores; y
- i) La calificación de la o las obras de ampliación dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

El reglamento desarrollará las demás materias, requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en este artículo.”.”.

Respecto al número 33 del artículo único se presentaron las indicaciones 110, 111, 112 y 113.

La indicación N° 110 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para reemplazarlo el siguiente:

“32. Incorpórase el siguiente artículo 91° ter, nuevo:

“Artículo 91° ter.- De las obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión. Se podrán calificar como necesarias y urgentes las obras señaladas en el artículo 89 en la forma que señale el reglamento. Las obras así calificadas serán excluidas del proceso de planificación de la transmisión.

Con todo, la valorización de la totalidad de las obras que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión durante el año respectivo no podrá exceder del 10% del valor de la inversión total promedio de los planes de expansión de los últimos cinco procesos de planificación de la transmisión. Asimismo, la valorización de la totalidad de las obras nuevas que se excluyan del proceso de planificación no podrá superar el 5% del valor de la totalidad de las obras decretadas en el marco del último proceso de planificación de la transmisión.

El reglamento contemplará la posibilidad de que tanto el Coordinador como los interesados puedan solicitar que se califiquen obras

como necesarias y urgentes. Asimismo, contemplará mecanismos de participación para los interesados.

La calificación definitiva de una de las obras señaladas en el artículo 89 podrán ser objeto de discrepancias ante el Panel de Expertos. Podrán discrepar tanto el Coordinador como los interesados.”.

La indicación N° 111 de S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“4. Incorpórase el siguiente artículo 91° bis, nuevo:

“Artículo 91° bis.- De las obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión. El Ministerio de Energía, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer que se ejecuten las obras de expansión a que se refiere el artículo 89°, que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión por ser necesarias y urgentes para el sistema, de acuerdo al procedimiento que establece el presente artículo y el reglamento.

La valorización de la totalidad de las obras que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión que sean decretadas en un año calendario conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no podrá superar el 10% del valor promedio de los últimos cinco procesos de Planificación de la Transmisión, considerando sus valores referenciales, decretados conforme al artículo 92°. Dentro del límite señalado precedentemente, la valorización de la totalidad de las obras nuevas que se excluyan del proceso de planificación no podrá superar el 5% del valor promedio de los últimos cinco procesos de Planificación de la Transmisión, considerando sus valores referenciales, decretados conforme al artículo 92°.

De oficio o a solicitud del Coordinador o del Ministerio, la Comisión podrá dar inicio a este procedimiento elaborando una propuesta preliminar, que contendrá, entre otras materias que defina el reglamento, la descripción de la obra; la justificación de su necesidad y urgencia; las razones que sustenten su omisión o exclusión del proceso de planificación; el plazo estimado de ejecución y entrada en operación; su valorización preliminar; y la proporción de este valor respecto al límite indicado en el inciso precedente. Una vez elaborada la referida propuesta preliminar, ella deberá contar con informe técnico favorable del Coordinador, junto con la aprobación del Ministerio en cuanto a la justificación de la necesidad y urgencia de omitir o excluir la obra del proceso de planificación.

Posteriormente, la propuesta a que se refiere el inciso anterior deberá ser publicada por la Comisión en su sitio web y puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que

se refiere el artículo 90°, para que presenten sus observaciones a la misma dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la propuesta.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá una propuesta definitiva, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas. La referida propuesta definitiva deberá contener, entre otras materias que defina el reglamento, las condiciones de ejecución y explotación de la obra; las características técnicas de la obra; el plazo de ejecución de la obra y su fecha de entrada en operación; su valorización; y la calificación de la obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

La propuesta definitiva a que se refiere el inciso anterior deberá ser puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90°.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la propuesta definitiva, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de treinta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a la propuesta preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a la propuesta preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en la propuesta definitiva.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá emitir su informe técnico con la recomendación para el Ministerio de Energía de instruir la ejecución de la obra de ampliación necesaria y urgente, el que contendrá, entre otras materias que defina el reglamento, las condiciones de ejecución y explotación de la obra; las características técnicas de la obra; el plazo de ejecución de la obra y su fecha de entrada en operación; su valorización y la calificación de la obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de diez días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico con su recomendación, incorporando lo resuelto por el Panel.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción del informe técnico a que hace referencia el inciso anterior, el Ministerio de Energía verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y

dispondrá, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que se ejecute la respectiva obra de expansión. Las referidas obras necesarias y urgentes deberán ser licitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 95°, considerando un procedimiento simplificado y con los menores plazos posibles, de acuerdo con lo que disponga el reglamento.

El Coordinador o la empresa propietaria de la obra que es objeto de ampliación, según corresponda, en un plazo no superior a veinte días de recibidas las propuestas, deberán resolver la licitación y adjudicarán los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad a las respectivas bases.

Asimismo, comunicarán el resultado de la licitación a la respectiva empresa adjudicataria y se informará a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador en el caso de obras de ampliación, respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, conforme a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.

Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el “valor anual de la transmisión por tramo” (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará, tratándose de las obras nuevas:

- a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;
- b) La empresa adjudicataria;
- c) Las características técnicas del proyecto;
- d) La fecha de entrada en operación;
- e) El valor de la transmisión por tramo de la obra nueva, conforme al resultado de la licitación;
- f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior; y
- g) La calificación de la obra nueva dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

En el caso de las obras de ampliación, el decreto exento señalado en el inciso anterior fijará:

- a) El propietario de la o las obras de ampliación;
- b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;
- c) Las características técnicas del proyecto;
- d) La fecha de entrada en operación;
- e) El V.I. adjudicado;
- f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en la letra anterior;
- g) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización,
- h) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) y g) anteriores; y
- i) La calificación de la o las obras de ampliación dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

El reglamento desarrollará las demás materias, requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en este artículo.”.”.

La indicación N° 112 del Honorable Senador señor Sanhueza, para remplazarlo por el siguiente:

“32. Incorpórase un nuevo artículo 91° ter del siguiente tenor:

91° ter. De las obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión. Se podrán calificar como necesarias y urgentes las obras señaladas en el artículo 89 en la forma que señale el reglamento. Las obras así calificadas serán excluidas del proceso de planificación de la transmisión.

Con todo, la valorización de la totalidad de las obras que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión durante el año respectivo no podrá exceder del 15°/o del valor de la inversión total promedio de los planes de expansión de los últimos cinco procesos de planificación de la transmisión. Asimismo, la valorización de la totalidad de las obras nuevas que se excluyan del proceso de planificación no podrá superar el 10°/o del valor de

la totalidad de las obras decretadas en el marco del último proceso de planificación de la transmisión.

El reglamento contemplará la posibilidad de que tanto el Coordinador como los interesados puedan solicitar que se califiquen obras como necesarias y urgentes. Asimismo, contemplará mecanismos de participación para los interesados.

La calificación definitiva de una de las obras señaladas en el artículo 89 podrán ser objeto de discrepancias ante el Panel de Expertos. Podrán discrepar tanto el Coordinador como los interesados.”

La indicación N° 113 de la Honorable Senadora señora Carvajal, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, en al artículo 91° ter propuesto, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“La valorización de la totalidad de las obras que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión que sean decretadas en un año calendario conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no podrá superar el 15% del valor promedio de la totalidad de las obras decretadas conforme al artículo 92.”.

El Ministro de Energía, señor Diego Pardow⁷, mencionó que se ha estado trabajando con los asesores para llegar a acuerdos en torno a las indicaciones.

Afirmó que uno de los pilares del proyecto de transición es recuperar el atraso en las obras de transmisión, especialmente en la zona centro sur. Para lo anterior, continuó, se crea la institución de las obras necesarias y urgentes, respecto de las cuales, en la mesa de trabajo se manifestaron algunas preocupaciones. Expresó que una de ellas dice relación con que existan frenos y contrapesos procesales en la determinación de esas obras y, por otro lado, existe una que se relaciona con un mecanismo de contención para el valor total de las obras. Entonces, precisó, se trabajó en un procedimiento reglado que incluye al Panel de Expertos y se estableció un umbral máximo de valor para estas obras, que consiste en el 10% del valor de inversión de los últimos cinco Planes de Expansión. Agregó que estos planes oscilan mucho entre un año y otro, por lo que se toma un promedio de ellos, y que el 5% sólo se puede destinar a obras nuevas.

⁷ [Presentación del Ministro de Energía, 10 de abril de 2024.](#)

Señaló que, en relación a lo anterior, se presentaron dos indicaciones para aumentar el umbral al 15%. Enseguida, presentó el siguiente ejemplo para ilustrar que cosas entrarían con 10%, pero no con un 15%:

Ejemplo 1: Obras con umbral total del 10%*		
Nº	Nombre Proyecto	V.I. MMUSD
1	Aumento de Capacidad Línea 1x66 kV Monterrico – Cocharcas	2
2	Ampliación de Capacidad Línea 1x66 kV Charrúa – Chillán	16
3	Aumento de Capacidad Línea 1x66 kV Santa Elvira – Tap El Nevado	3
4	Ampliación S/E Quilmo II 66 kV y Seccionamiento Línea 1x66 kV Chillán – Tap Quilmo	2
5	Ampliación en S/E Santa Elisa 66 kV (NBP+BT), Nuevo Transformador (ATMT) y Seccionamiento Línea 1x66 kV Nueva Aldea – Santa Elvira	4
6	Nueva S/E Coiquén y Nueva Línea 1x66kV Coiquén - Hualte	9
7	Nueva S/E Seccionadora Buli	10
8	Nueva S/E Seccionadora La Invernada	8
	Total	53

Ejemplo 2: Obras con umbral total del 15%*		
Nº	Nombre Proyecto	V.I. MMUSD
1	Aumento de Capacidad Línea 1x66 kV Monterrico – Cocharcas	2
2	Ampliación de Capacidad Línea 1x66 kV Charrúa – Chillán	16
3	Aumento de Capacidad Línea 1x66 kV Santa Elvira – Tap El Nevado	3
4	Ampliación en S/E Quilmo II 66 kV (BS) y Seccionamiento Línea 1x66 kV Chillán – Tap Quilmo	2
5	Ampliación en S/E Santa Elisa 66 kV (NBP+BT), Nuevo Transformador (ATMT) y Seccionamiento Línea 1x66 kV Nueva Aldea – Santa Elvira	4
6	Nueva S/E Coiquén y Nueva Línea 1x66kV Coiquén - Hualte	9
7	Nueva S/E Seccionadora Buli	10
8	Nueva S/E Seccionadora La Invernada	8
9	Nueva S/E Seccionadora Llepu y Nueva Línea 2x154kV Llepu - Linares	27
	Total	80

Al respecto, indicó que los ejemplos son sobre la cantidad de obras necesarias y urgentes —máximo 10% o 15% del valor de inversión de los últimos cinco años— que se pueden realizar en un año cualquiera. Precisó que la nueva sección Llepu y Nueva línea Llepu-Linares solo entraría en el umbral del 15% y no en el del 10%, al ser una obra más grande, pero el resto de los proyectos entran en ambos casos. Entonces, para resumir, afirmó que el 15% permite obras más grandes que el 10%.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que Ñuble es una de las regiones más atrasadas en transmisión, pero que el guarismo tiene que ser general para todas las regiones.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, explicó que la decisión que se tome aplicaría para todas las regiones, solo se puso a Ñuble como ejemplo.

En sesiones posteriores, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow** explicó que el Ejecutivo propone aprobar la indicación 111, debido a los frenos y contrapesos que establece y rechazar las indicaciones 110, 112 y 113.

Añadió que el punto a discutir era el umbral máximo con el cual se puede recurrir a este mecanismo, pues la indicación del Ejecutivo proponía un 10% y la de la Senadora Carvajal y la del Senador Sanhueza un 15%. Mencionó que miembros de la Comisión han objetado el 15% por considerarlo excesivo como regla permanente, por lo que, el Ejecutivo propone aprobar el 10% como regla permanente y establecer un artículo transitorio para Ñuble que permita un 15%, pero por un periodo determinado.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que la objeción, entendiendo los problemas de transmisión de Ñuble, es que si se sube a 15% alguien tiene que pagar esa diferencia y, lamentablemente, ese va a ser el consumidor final. Entonces, continuó, si se acaba de aprobar un proyecto de ley para crear un subsidio por el aumento que viene en las cuentas, volver a subir las tarifas no tiene mucho sentido. En este sentido, consideró que la propuesta del Ministro de Energía es una buena idea, pues sólo se subiría a 15% en el caso de Ñuble, que es la región que lo requiere por los problemas de transmisión. Añadió que, sin embargo, es necesario establecer un plazo para verificar que funcione bien y que las obras realizadas por ese 5% de exceso sean obras necesarias y urgentes. Por último, propuso ponerle un plazo de dos años al artículo transitorio.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Carvajal** manifestó que está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo y de la Senadora Ebensperger, pero consideró que el plazo de dos años es muy breve, por lo que propuso cuatro o cinco años.

En la misma línea, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow** apoyó la idea de cuatro años, y señaló que la redacción del artículo transitorio va a ser en la siguiente línea: para efectos del umbral dispuesto en el artículo 91, en el caso de la región de Ñuble, será de hasta un 15% para el cuatrienio correspondiente al año 2024-2028.

En sesión posterior, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow** explicó que se votó gran parte del pilar transmisión, sin embargo, quedó pendiente la determinación del porcentaje del valor global de las inversiones que puedan ser obras necesarias y urgentes. Recordó que existieron dos posiciones: unos que señalaban que el porcentaje debería ser un 10%, para que no se convirtiera en la regla general, y otros un 15%, porque la situación de la región de Ñuble exigía una consideración especial. La conclusión a la que se arribó, continuó, fue mantener un 10% como regla permanente, pero incorporar un artículo transitorio para la región de Ñuble.

Luego, la Secretaria dio lectura a la propuesta de artículo transitorio del Ejecutivo: “Durante los próximos cuatro años desde la publicación de la presente ley, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 91 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, se podrá considerar un monto adicional máximo de hasta el 5%, por sobre el límite del 10% establecido en el inciso segundo del referido artículo, a efectos que se califiquen como obras necesarias y urgentes aquellas que se encuentren ubicadas en la Región de Ñuble.”.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** solicitó que se expliquen mejor los porcentajes.

Enseguida, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, aclaró que la propuesta de la Senadora Carvajal y el Senador Sanhueza establecían un 15% nacional, con la idea de que ese 5% adicional se dedicara a Ñuble, pero no se aseguraba en la redacción de las indicaciones propuestas. Entonces, continuó, la regla permanente nacional será de un 10%, pero con la incorporación de este artículo transitorio se establece que un 5% más nacional pueda destinarse por cuatro años a Ñuble.

La **Honorable Senadora señora Carvajal** expresó que se acarrea como problemática el tema de la deserción en las licitaciones e insistió en que la región del Ñuble vive una situación crítica en relación a las inversiones, actuales y futuras.

Además, consultó si se podría reconsiderar aumentar el plazo a cinco años.

En este sentido, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, explicó que la planificación es a cuatro años, pero que esta es una excepción a dicha planificación, por lo que no habría problemas. Agregó que para el Ejecutivo es mejor que sean cinco años que cuatro.

Sobre el punto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** preguntó si el 10% se calcula en base a la planificación de cuatro años o de otra forma, y si existe alguna otra región del país que esté en esta situación.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, señaló que el 10% se calcula conforme a los valores de los activos de transmisión de los cinco años anteriores, para lo cual se hace un promedio, a fin de mitigar las variaciones. Agregó que, de ese promedio, el 10% puede ser destinado anualmente a obras necesarias y urgentes, pero en los siguientes cuatro o cinco años —si se aprueba el artículo transitorio— habrá un porcentaje adicional para Ñuble. Asimismo, afirmó que no existe ninguna región que este en una situación como la de Ñuble.

La propuesta de redacción del artículo transitorio, con la modificación de los 5 años es la siguiente: “Durante los próximos cinco años desde la publicación de la presente ley, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 91 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, se podrá considerar un monto adicional máximo de hasta el 5%, por sobre el límite del 10% establecido en el inciso segundo del referido artículo, a efectos que se califiquen como obras necesarias y urgentes aquellas que se encuentren ubicadas en la Región de Ñuble.”.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 110, 112 y 113, resultaron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- Puesta en votación la indicación N° 111, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Aprobada la propuesta de artículo transitorio nuevo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

NÚMERO 33

Su texto es el siguiente:

“33. Modifícase el artículo 92° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “el informe técnico definitivo de la Comisión a” por “cada uno de los informes técnicos definitivos de la Comisión a los”.

b. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “anterior” por el guarismo “91°”.

c. Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “sesenta” por “treinta”.

d. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “recibido el informe técnico definitivo” por “recibidos cada uno de los informes técnicos definitivos”.

e. Intercálase, en el inciso tercero, la expresión “elaborará un informe de complejidad que” entre las expresiones “el Ministerio” y “considerará criterios”.

f. Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “la complejidad de su implementación” por “la dificultad de su implementación”.

Respecto al número 33 del artículo único se presentaron las indicaciones 114, 115 y 116.

La indicación N° 114 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 115 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 116 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 114, 115 y 116, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 34

Su tenor es el siguiente:

“34. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 93°, la expresión “El estudio preliminar de franja deberá someterse” por “Además, el procedimiento para la determinación de franjas preliminares deberá someterse”.

Respecto al número 34 del artículo único se presentaron las indicaciones 117, 118 y 119.

La indicación N° 117 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 118 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 119 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 117, 118 y 119, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 35

Su texto es el siguiente:

“35. Modifícase el artículo 94° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “dictado” por “publicado”.

b. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “El gravamen” por “El eventual gravamen”.”.

Respecto al número 35 del artículo único se presentaron las indicaciones 120, 121 y 122.

La indicación N° 120 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 121 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 122 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 120, 121 y 122, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 36

Su tenor es el siguiente:

“36. Sustitúyese el actual artículo 95° por el siguiente:

“Artículo 95°.- Licitación de Obras Nuevas y de Ampliación. Las licitaciones de obras de expansión deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. La información correspondiente al resultado de estas licitaciones deberá ser de dominio público a través de un medio electrónico.

Las bases de licitación de las obras de expansión deberán especificar, a lo menos, las condiciones objetivas que serán consideradas para

determinar la licitación, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes, los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes, los plazos, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, las características técnicas de las obras de transmisión, los procesos de auditoría de las obras, así como las demás materias que establezca el reglamento. Asimismo, las bases deberán contener las garantías de ejecución y operación de los proyectos y las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.

Corresponderá al Coordinador elaborar las bases y efectuar una licitación pública internacional de los proyectos de obras nuevas contenidos en los decretos señalados en el inciso segundo del artículo 92° y en el artículo 91° ter, si corresponde. El costo de la licitación será de cargo del Coordinador.

El Coordinador podrá agrupar una o más obras nuevas con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.

Las obras de ampliación fijadas en el decreto a que hace referencia el inciso primero del artículo 92° y el artículo 91° ter, si corresponde, serán licitadas y adjudicadas por el propietario de la obra que es objeto de ampliación, quien deberá elaborar las bases de licitación en concordancia con lo establecido en el presente artículo, siendo también responsable de la supervisión y correcta ejecución de la misma, hasta su entrada en operación, debiendo garantizar el debido cumplimiento de estas obligaciones conforme a lo que disponga el reglamento. En caso de pluralidad de empresas propietarias, la licitación deberá efectuarse por el conjunto de ellas, considerando las respectivas prorratas señaladas en el decreto de expansión.

El propietario podrá agrupar una o más obras de ampliación con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.

Previo al proceso de licitación de obras de ampliación y conforme a lo que establezca el reglamento, el Coordinador podrá verificar el alcance administrativo y técnico de las bases de licitación y su concordancia con lo establecido en el decreto señalado en el artículo 92° y en el artículo 91° ter, si corresponde, pudiendo instruir modificaciones a las bases. Asimismo, el Coordinador deberá monitorear las condiciones de competencia en los procesos de licitación de las obras de ampliación, conforme lo indicado en el artículo 72°-10.

El Coordinador o el propietario de la obra que es objeto de ampliación, según corresponda, deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta

En caso de que se licite nuevamente una obra de expansión respecto de la cual la Comisión haya fijado el valor máximo de la oferta de licitación, el Coordinador o el propietario de la obra, podrá solicitar a la Comisión el ajuste de dicho valor conforme a lo dispuesto en el reglamento.

En caso de que la licitación de una obra de expansión sea declarada desierta por segunda vez, el propietario de la obra que es objeto de ampliación o el Coordinador, según corresponda, deberá comunicarlo a la Comisión. La Comisión deberá resolver si es necesario persistir con la obra o sobre la necesidad de modificar las especificaciones de ésta originalmente establecidas en el proceso de planificación siguiente, según lo establecido en el reglamento.

En caso de término anticipado del contrato adjudicado para la ejecución de una obra de ampliación, el propietario de la obra que es objeto de ampliación será responsable de su ejecución en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación y en el decreto de adjudicación a que se refiere el artículo 96°. El propietario de la obra podrá, alternativamente, tomar posesión inmediata de las obras por sí mismo o rellicitar su ejecución; en este último caso, el adjudicatario original no podrá participar en la nueva licitación. Para la remuneración de dicha obra se considerará el V.I. adjudicado, sin perjuicio de que el propietario podrá solicitar la revisión de dicho valor mediante el mecanismo establecido en el artículo 99°.". .".

Respecto al número 36 del artículo único se presentaron las indicaciones 123 y 124.

La indicación N° 123 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 124 de S.E el Presidente de la República, para sustituir la expresión "artículo 91° ter" las tres veces que aparece por "artículo 91° bis".

- Puesta en votación la indicación N° 123, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- Puesta en votación la indicación N° 124, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

NÚMERO 37

Su texto es el siguiente:

“37. Modifícase el artículo 96° en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “El Coordinador” y “en un plazo no superior”, la expresión “o las empresas propietarias de las obras que son objeto de ampliación, según corresponda,”.

b. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “deberá” por “deberán”.

c. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “adjudicará” por “adjudicarán”.

d. Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “conformidad a las” y la palabra “bases”, la palabra “respectivas”.

e. Elimínase, en el inciso primero, la expresión “Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la obra nueva respectiva y a las empresas transmisoras propietarias de las obras de ampliación, según corresponda, y se informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación.”.

f. Incorpórase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Asimismo, comunicarán el resultado de la licitación a la respectiva empresa adjudicataria y se informará a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador en el caso de obras de ampliación, respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, conforme a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.”.

g. Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, la palabra “cinco” por “diez”.

h. Reemplázase, en el literal h) del inciso final, la expresión “del valor señalado en la letra g) anterior” por “de los valores señalados en las letras e) y g) anteriores”.

Respecto al número 37 del artículo único se presentó la indicación 125.

La indicación N° 125 de la Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Durana y Prohens, para suprimirlo.

- Puesta en votación la indicación N° 125, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

NÚMERO 38

Su tenor es el siguiente:

“38. Modifícase el artículo 99° en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “el artículo 92°” y “serán adjudicadas”, la expresión “, y aquellas obras nuevas necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 91° ter,”.

b. Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones “el artículo 92°,” y “se resolverán”, la expresión “y aquellas obras de ampliación necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 91° ter,”.

c. Incorpóranse los incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos, que se indican a continuación, pasando el actual inciso sexto a ser el inciso noveno:

“En caso de término anticipado del contrato adjudicado para la ejecución de una obra de ampliación, el propietario de la o las obras de ampliación podrá solicitar a la Comisión la revisión del V.I. adjudicado que señale el decreto al cual se refiere el artículo 96° o 91° ter.

La solicitud deberá efectuarse de acuerdo a las reglas que se establecen en el presente artículo y en el reglamento, debiendo ser fundada, atendiendo a causas graves y calificadas no imputables al propietario de la obra de ampliación. Además, la solicitud deberá contener una propuesta de V.I. de la obra y expresar la metodología de cálculo, junto con todos los documentos que respalden dicho valor, así como el estado de avance físico y financiero de la obra.

La Comisión podrá solicitar un informe técnico al Coordinador que indique el estado de avance físico y financiero de la obra. Por su parte, el Coordinador podrá requerir información adicional al propietario de la obra para efectos del informe. La Comisión deberá emitir un informe pronunciándose respecto de la efectividad de las causales invocadas por el solicitante, y en caso de que estime procedente la modificación del V.I. adjudicado, de acuerdo

a las consideraciones establecidas en el reglamento, deberá calcular el nuevo V.I. de la obra o las obras ampliación, y por consiguiente, el A.V.I y el V.A.T.T. En este último caso, la Comisión remitirá el respectivo informe al Ministerio de Energía para que se fije el nuevo V.I. de la o las obras de ampliación, el A.V.I y el V.A.T.T. mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.”.

Respecto al número 38 del artículo único se presentaron las indicaciones 126, 127 y 128.

La indicación N° 126 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 127 de S.E el Presidente de la República, para sustituir la expresión “artículo 91° ter”, las tres veces que aparece, por “artículo 91° bis”.

La indicación N° 128 de S.E el Presidente de la República, para incorporar un literal b del siguiente tenor, pasando el actual literal b a ser c, y así sucesivamente:

“b. Reemplazase, en el inciso primero, la expresión “el aludido decreto” por la expresión “los decretos correspondientes”.”.

- Puesta en votación la indicación N° 126, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 127 y 128, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

NÚMERO 39

Su texto es el siguiente:

“39. Modifícase el artículo 100° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía,”.

b. Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía,”.

c. Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “línea o subestación” por “línea, subestación o sistema de almacenamiento de energía”.

d. Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía”.

Respecto al número 39 del artículo único se presentaron las indicaciones 129, 130 y 131.

La indicación N° 129 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 130 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 131 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 129, 130 y 131, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 40

Su tenor es el siguiente:

“40. Modifícase el artículo 101° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “líneas y subestaciones” por “líneas, subestaciones y sistemas de almacenamiento de energía”.

b. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “líneas y subestaciones de transmisión” por “líneas, subestaciones de transmisión y sistemas de almacenamiento de energía”.

c. Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “líneas y subestaciones de transmisión” por “líneas, subestaciones de transmisión y sistemas de almacenamiento de energía”.

Respecto al número 40 del artículo único se presentaron las indicaciones 132, 133 y 134.

La indicación N° 132 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 133 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 134 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 132, 133 y 134, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 41

Su texto es el siguiente:

“41. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 102°, entre las expresiones “artículo 87°” y “serán consideradas”, la expresión “o del procedimiento dispuesto en el artículo 91° ter,”. ”.

Respecto al número 41 del artículo único se presentaron las indicaciones 135, 136, 137 y 138.

La indicación N° 135 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 136 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 137 de S.E el Presidente de la República, para sustituir la expresión “artículo 91 ter” por “artículo 91 bis”.

La indicación N° 138 del Honorable Senador señor Castro González, para incorporar en el número 41 la siguiente modificación, nueva, al artículo 102:

“... Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las empresas de generación podrán proponer y financiar obras de ampliación en instalaciones de transmisión a su cuenta y riesgo, que permitan inyectar al sistema todo el potencial de energía generado, siguiendo para tal efecto el procedimiento señalado en el inciso anterior.”.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 135 y 136, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 137 y 138, resultaron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

NÚMERO 42

Su tenor es el siguiente:

“42. Modifícase el artículo 114° en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “artículo 112°” y el punto seguido que le sigue, la expresión “y de los pagos realizados por los medios de generación y sistemas de almacenamiento por el uso del sistema de transmisión zonal, según corresponda”.

b. Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra “existente” por la expresión “y los sistemas de almacenamiento de energía existentes”.

c. Intercálase, en el inciso cuarto, entre las expresiones “por los generadores” y “que inyecten”, la expresión “y titulares de sistemas de almacenamiento de energía”.

Respecto al número 42 del artículo único se presentaron las indicaciones 139 y 140.

La indicación N° 139 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 140 de S.E el Presidente de la República, para sustituir los literales b y c, por los siguientes:

“b. Incorpórase, en el inciso quinto, entre las expresiones “los cargos únicos” y “a que hace referencia”, la expresión “y pagos”.

c. Incorpórase en el inciso final, entre las expresiones “de los cargos” y “por uso”, la expresión “y pagos”.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, señaló que se debe incorporar que los pequeños medios de generación paguen por las obras de transmisión.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que lo anterior quiere decir que se está empezando a permitir que los PMGD

no solo reciban todos los beneficios del sistema, sino que empiecen a pagar en ciertos casos.

- Puesta en votación la indicación N° 139, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- Puesta en votación la indicación N° 140, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

NÚMERO 43

Su texto es el siguiente:

“43. Modifícase el artículo 114° bis en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, después de la expresión “instalaciones de transmisión” y antes del punto seguido, la expresión “o existencia de ingresos tarifarios extraordinarios”.

b. Incorporánse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser sexto:

“En presencia de ingresos tarifarios extraordinarios, situación identificada cuando el ingreso tarifario mensual del sistema transmisión nacional supere el umbral definido en el reglamento, dicho exceso será reasignado por el Coordinador a las empresas generadoras que hayan presentado mayores diferencias de precio entre sus inyecciones y retiros de energía de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

El reglamento establecerá las disposiciones para la debida coexistencia de ambos mecanismos de reasignación de ingresos tarifarios.

Para efectos del presente artículo se deberán excluir del cálculo las inyecciones fuera del orden económico u otras que establezca el reglamento.”.

Respecto al número 43 del artículo único se presentaron las indicaciones 141, 142 y 143.

La indicación N° 141 del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazarlo por el siguiente:

“43. Sustitúyese el artículo 114° bis por el siguiente:

“Artículo 114° bis.- Reasignación de ingresos tarifarios. En caso que se produzcan ingresos tarifarios reales por tramo en los sistemas de transmisión que superen los niveles normales referenciales que defina el reglamento, el Coordinador deberá efectuar una reasignación de la componente de ingresos tarifarios que corresponda.

Para estos efectos, el Coordinador deberá:

i) Identificar las instalaciones de transmisión que presenten ingresos tarifarios en niveles superiores a los niveles referenciales;

ii) Cuantificar y diferenciar los montos atribuibles a operación normal respecto de los verificados en la operación real, distinguiendo la componente del ingreso tarifario real asignable al peaje de transmisión y la componente asignable a congestión. La componente del ingreso tarifario asignable al peaje de transmisión corresponderá al nivel normal referencial de éste.

iii) Asignar los montos de la componente de congestión a las empresas generadoras que hayan realizado retiros de energía destinados a usuarios finales y/o inyecciones, en tanto se hayan visto afectadas negativamente en sus balances de transferencias de energía, en la proporción que corresponda a dicha afectación.

La metodología y los criterios a considerar para definir los niveles normales referenciales de ingresos tarifarios, así como todas las demás consideraciones

para la correcta aplicación de lo señalado en el presente artículo, serán establecidos en el reglamento.

La presente disposición se aplicará por un plazo máximo de tres años a contar del 1 de enero del año 2024, debiendo el Ministerio de Energía proponer a más tardar el 1 de marzo de 2025 mediante un proyecto de ley, la manera más eficiente de asignar los ingresos tarifarios que superen los niveles normales referenciales.”.”.

La indicación N° 142 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para sustituirlo por el siguiente:

“43. Reemplázase el artículo 114 bis por el siguiente:

“Artículo 114° bis.- Reasignación de ingresos tarifarios por tramo. Durante el mes de junio de cada año, el Coordinador deberá proyectar en el Sistema Eléctrico Nacional los ingresos tarifarios reales por tramo en el sistema de transmisión nacional y en el sistema zonal para el período de 12 meses que se inicia el primero de enero del año siguiente. Si se proyectara que para dicho período los ingresos tarifarios reales por tramo, en bloques significativos de

horas, fueran superiores al 20% del Valor Anual de la Transmisión por Tramo del tramo respectivo, en la proporción correspondiente, se efectuará una reasignación de los ingresos tarifarios reales que se produzcan en dicho período de 12 meses, que correspondan a la fracción que se identifique como ingresos tarifarios asignables a congestión, según se define en el numeral ii) del inciso cuarto de este artículo. Esta reasignación se materializará de conformidad a los resultados de la subasta a que se refiere el inciso siguiente.

Anualmente se efectuará una subasta cuyo objeto será el que sus adjudicatarios reciban para sí la componente de congestión de los ingresos tarifarios reales que se produzcan durante la operación del sistema eléctrico en el año siguiente, y en los períodos que corresponda dentro de dicho año conforme a las disposiciones del presente artículo. En la subasta indicada podrán participar las empresas generadoras que hayan realizado inyecciones o retiros de energía en cualquier punto del Sistema Eléctrico Nacional durante el año calendario anterior al año en que ésta se convoca. Dicha subasta será diseñada y realizada por el Coordinador, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

i) Las bases de la licitación deberán publicarse una vez al año y durante el mes de julio, las que deberán contemplar un periodo de consulta pública que concluirá con una modificación de las bases, si el Coordinador, fundadamente, lo estimare como necesario.

ii) En función de la distribución temporal que se anticipe para la ocurrencia de ingresos tarifarios de congestión, el Coordinador podrá identificar bloques horarios diferenciados para que las empresas generadoras oferten en la subasta.

iii) Las bases de la subasta deberán sujetarse a los principios de no discriminación arbitraria, transparencia, estricta sujeción a las bases de licitación y resguardo y promoción de la libre competencia. En virtud del principio de resguardo y promoción de la libre competencia, el Coordinador deberá establecer en las bases de la subasta los mecanismos o restricciones que aseguren la libre competencia e inhiban los efectos del poder de mercado de los eventuales proponentes.

iv) Dentro de los 10 días corridos contados desde el término de la consulta pública, cualquiera de los habilitados a participar en la subasta podrá discrepar ante el Panel de Expertos respecto del contenido de las bases de licitación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 211.

v) Si dentro del plazo señalado en el ordinal precedente no se presentaren discrepancias; o si presentadas, ellas fueren dirimidas y consecuentemente adecuadas las bases, el Coordinador procederá a licitar y realizar la adjudicación, debiendo contemplar las bases como único criterio la combinación de ofertas económicas más altas.

vi) Si la subasta fuese declarada desierta, los ingresos tarifarios reales producidos en el período de 12 meses indicado deberán acumularse hasta la siguiente subasta anual. Si en el siguiente periodo no se cumple la condición del inciso primero, los ingresos tarifarios acumulados se tratarán conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 117.

vii) El producto de lo recaudado en la subasta se imputará de conformidad al literal b) del artículo 117.

viii) Los derechos adjudicados en la subasta serán transables entre las empresas generadoras que pueden participar en ellas.

Si al 31 de diciembre del año respectivo se hubiere verificado la condición del inciso primero de este artículo, pero el Coordinador no hubiere realizado subastas por no haberse proyectado dichos ingresos tarifarios, corresponderá tratar dichos ingresos según las disposiciones del literal b) del artículo 117.

Para reasignar la componente de congestión de los ingresos tarifarios reales conforme a los resultados de la subasta, el Coordinador deberá:

i) Identificar las instalaciones de transmisión que presenten ingresos tarifarios en niveles superiores a los niveles referenciales.

ii) Cuantificar y diferenciar los montos atribuibles a operación normal respecto de los verificados en la operación real, distinguiendo la componente del ingreso tarifario real asignable al peaje de transmisión y la componente asignable a congestión. La componente del ingreso tarifario asignable al peaje de transmisión corresponderá al nivel normal referencial de éste.

iii) Asignar los montos de la componente de congestión a las empresas generadoras que hayan sido declaradas como adjudicatarias de los derechos subastados.

Para la correcta aplicación de lo señalado en el presente artículo el Coordinador definirá los procedimientos que sean necesarios conforme al reglamento que se dicte a estos efectos específicos.”.”.

La indicación N° 143 de S.E el Presidente de la República, para sustituir el literal b, por el siguiente:

“b. Incorporánse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser sexto:

“En presencia de ingresos tarifarios extraordinarios, éstos serán reasignados por el Coordinador a las empresas generadoras que hayan presentado mayores diferencias de precio entre sus inyecciones y retiros de energía, en las horas en que simultáneamente inyecta y retira. El umbral para determinar que los ingresos tarifarios tienen carácter de extraordinarios, así como los criterios de reasignación y las condiciones que deben cumplir las empresas para optar a ser receptoras de estos ingresos serán establecidos por el reglamento. Asimismo, se deberán excluir del cálculo las inyecciones fuera del orden económico u otras que establezca el reglamento.

En el caso de que existan excedentes de ingresos tarifarios extraordinarios una vez aplicado el procedimiento establecido en el inciso anterior, éstos se considerarán como ingresos tarifarios reales para los efectos de lo dispuesto en los artículos 115° y 116°.

El reglamento establecerá las disposiciones para la debida coexistencia de ambos mecanismos de reasignación de ingresos tarifarios.”.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, señaló que en materia de ingresos tarifarios lo que se intenta evitar son situaciones como la de María Elena Solar, que fue declarada en quiebra en abril del año 2023.

Puntualizó que el Ejecutivo se comprometió a presentar indicaciones en el segundo trámite, en orden a extender el periodo temporal al 2026, porque calza con el despliegue de almacenamiento. Explicó que la licitación que estaba considerada en la indicación del Ejecutivo, que se retiró porque el mercado reaccionó, supone dos mil MW de almacenamiento para el año 2026, los cuales con la licitación de terrenos fiscales se supone aumentará. Entonces, continuó, esos MW en conjunto deberían ser capaces de absorber la mitad de los vertimientos que hoy se observan.

Asimismo, comentó que en la mesa técnica se conversó la posibilidad de reconocer un principio de protección a la demanda, al cliente regulado, de tal manera que cualquier residuo que se produzca se devuelva a los clientes finales. Añadió que el equipo de la Senadora Provoste solicitó recoger el principio de adjudicación mediante mecanismos competitivos.

Por último, consideró que, si bien hay diferencias en algunos aspectos, podrían someterse a votación las indicaciones sobre esta materia.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que, aunque haya una nueva integración de la Comisión, no se puede desconocer el trabajo y los acuerdos adoptados por la mesa técnica. Insistió en que había un acuerdo respecto a las indicaciones y que el Ministerio no lo está respetando ahora que hay una nueva conformación de la Comisión, por lo que no participará más de esas instancias.

Además, señaló que se debe legislar mirando hacia adelante, no solo respecto de los problemas actuales.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Provoste** consideró que en las mesas técnicas todos los asesores están en igualdad de condiciones y que en democracia los miembros de las Comisiones tienen el mismo derecho para alcanzar acuerdos, por lo tanto, al llegar a una Comisión no existe la obligación de asumir acuerdos anteriores.

En relación a los ingresos tarifarios, afirmó que le importa la opinión de CONADECUS y aclaró que no está de acuerdo con resolverle el problema a un grupo particular de empresas, por ello, está de acuerdo con que el Ministerio haga una propuesta en el segundo trámite. Agregó que apoya todo lo que ayude y garantice la transición energética a energías limpias.

Finalmente, manifestó que está de acuerdo con someter estas indicaciones a votación.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** remarcó que su molestia no se relaciona con el ejercicio de los derechos de los Senadores, sino que, con el Ejecutivo, porque no respetaron los acuerdos alcanzados.

En sesiones posteriores, la **Honorable Senadora señora Provoste** reiteró su preocupación respecto al alza de las tarifas prevista para el próximo mes, sobre todo si se suman los cargos de transmisión que se van a duplicar. Entonces, consideró que un elemento significativo para amortizar estas alzas tiene que ver con los ingresos tarifarios, que es la única forma que tienen los usuarios de contener estos aumentos. Por lo anterior, planteo la posibilidad de discutir nuevamente ciertas ideas que el Ejecutivo ha presentado respecto a los señalados ingresos.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que para la reasignación de ingresos tarifarios están presentadas las indicaciones 142 y 143, dado que se retiró la indicación 141, entonces, opinó que deberían someterse esas dos indicaciones a votación.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, aclaró que las alzas de tarifa que se materializaran en el mes de julio se resolvieron de cierta forma con la ley que ya se aprobó, a través del subsidio. Explicó que las indicaciones 142 y 143 introducen reglas adicionales respecto a la manera de asignar los ingresos tarifarios extraordinarios, pero no tendrán efectos en las tarifas de hoy, pues están dirigidas a reasignar ingresos tarifarios en periodos extraordinarios de desacople, como el que tuvimos el año 2021. Agregó que no es el caso de este año, porque hay una gran cantidad de agua embalsada.

En relación a lo expresado por la Senadora Provoste, complementó que, efectivamente, durante el trabajo de la mesa técnica se consideró

incorporar algunas condiciones adicionales al texto propuesto por el Ejecutivo. Precisó que para poder incorporarlas se necesitaría la unanimidad de los presentes, pero si no es posible se comprometió a presentarlas en el segundo trámite.

La **Honorable Senadora señor Provoste** señaló que, independientemente que no impacte en las tarifas ahora, es importante intentar mejorar la condición de los usuarios, por lo que solicitó recabar la unanimidad para incorporar estos aspectos en este trámite.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** afirmó que la indicación 143 del Ejecutivo no ayuda a los consumidores finales, incluso podría perjudicarlos, porque cuando hay diferencia de ingresos tarifarios una parte se va a pagar la cuenta por transmisión, pero de aprobarse la propuesta del Ejecutivo se va todo para los generadores deficitarios, y nada para el consumidor final. Además, continuó, la indicación del Ejecutivo transgrede el artículo 19, N° 21, de la Constitución sobre actividad económica, pues entrega toda la regulación al reglamento.

Sobre la petición de la Senadora Provoste, no dio la unanimidad.

Luego, expresó que los expertos dicen que no se aplicará hoy esta materia, porque no habrá ingresos tarifarios por los próximos dos o tres años producto de las lluvias.

Respecto a la indicación 142, explicó que se propone sustituir el artículo 114 bis, manteniendo las reglas vigentes de la reasignación de la componente de congestión y establece un mecanismo de reasignación de los ingresos por tramos. Recordó que el sistema de transmisión está compuesto por tramos y por segmentos, y que los ingresos tarifarios se generan en un determinado tramo del sistema, no en el sistema considerado como un todo. De esta manera, continuó, se busca entregar al Coordinador Eléctrico Nacional, como operador del sistema, el deber de proyectar los ingresos tarifarios para los tramos, y en aquellos casos en que los ingresos tarifarios superen el 20% del valor anual de la transmisión por tramo, del tramo respectivo, se reasignen los ingresos tarifarios reales, que corresponden a la fracción que se identifiquen como ingresos tarifarios asignables a congestión. Añadió que la asignación se realizaría mediante subasta una vez al año, en la cual pueden participar todas las empresas generadoras, que hayan realizado inyecciones o retiros de energía en cualquier punto del sistema eléctrico nacional durante el año calendario anterior al que se convoca la subasta.

Remarcó que el establecimiento de la subasta es la mayor diferencia con la indicación del Ejecutivo, pues en la indicación 143 se plantea que sólo sean participantes los generadores deficitarios, es decir, aquellos que han presentado mayor diferencia de los precios entre sus inyecciones y retiros de energía en las horas en que simultáneamente inyectan y retiran.

Afirmó que la subasta garantiza el principio de la libre competencia, pudiendo sus bases considerar todos los mecanismos necesarios o restricciones que aseguren el principio e inhiban los efectos del poder del mercado de los eventuales proponentes. Añadió que las bases serían discrepables ante el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Por último, defendió que la indicación 142 permite que lo recaudado por la subasta vaya a abonar el pago de transmisión, es decir, esta propuesta si beneficia, aunque no ahora, a los clientes, y establece una serie de reglas que permite que siempre que no se adjudiquen los ingresos tarifarios se abonen a las cuentas de los clientes.

El Ministro de Energía, señor Diego Pardow, insistió en que el tema de la reasignación de los ingresos tarifarios no es un tema que tenga efecto inmediato.

Además, explicó que el mecanismo propuesto por el Ejecutivo busca proteger al cliente, pues bajo situaciones extraordinarias, como lo que sucedió el año 2021, podrían quebrar empresas, lo que podría impactar en las cuentas de los clientes, significando un 15% de aumento de las mismas. Entonces, continuó, se propone un mecanismo dentro del propio sistema, que permita que las empresas sobrevivan estos momentos extraordinarios, y el cliente gana porque deja de recibir los ingresos derivados de ese desacople que, en todo caso, son una falla de mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, comentó que debería haber quedado expresamente la devolución a los clientes de cualquier residuo, cuestión que se podría haber incorporado con la unanimidad, la idea es incorporar esta idea y otras que surjan en el segundo trámite.

La **Honorable Senadora señora Provoste** consultó si la indicación del Ejecutivo es un rescate a las generadoras de energías limpias.

Enseguida, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, expresó que no, pues lo que se está tratando de hacer es evitar un impacto mayor a los consumidores. De esta forma, si empresas que tienen contratos con clientes regulados, continúan, quiebran, habría un impacto en las tarifas de las personas, y eso es lo que se busca evitar. Añadió que a las empresas que no tienen contratos con clientes regulados, no debería aplicarse este mecanismo, independientemente de la tecnología que utilicen.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consideró inconstitucional la indicación del Ejecutivo porque deja todo —cuántos ingresos, a quién beneficia, cuándo hay ingresos tarifarios— entregado al reglamento y, por lo tanto, transgrede claramente el artículo 19, número 21, que establece el

derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral y al orden público, prescribiendo que la regulación económica es materia de ley, no de reglamento. Añadió que hace mucho tiempo que el Senado, en términos generales, no está aceptando que todas las materias queden reguladas en reglamento.

Luego, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Castro**, consideró compleja la votación, pues el ánimo es colaborar para que las cosas mejoren, pero tiene dudas sobre si no funcionaría como un subsidio cruzado a generadoras a partir de un descuento que se le hace a los usuarios.

- **La indicación N° 141 fue retirada por el Honorable Senador señor Prohens.**

- **Puesta en votación la indicación N° 142, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.**

- **Puesta en votación la indicación N° 143, se abstuvieron las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

Por aplicación del artículo 178 del Reglamento del Senado, se repite la votación.

“Artículo 178.- Si proclamada la votación se advierte que las abstenciones o los votos diferentes del que se pide, determinan que quede sin resolverse la proposición que se vota, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los Senadores que se hayan abstenido para que emitan su voto, y a aquéllos que hayan votado de manera diferente de la pedida, para que lo ajusten a la proposición que se vota. Si en la segunda votación insisten en su abstención o en votar de manera diferente, se considerarán sus votos como favorables a la posición que haya obtenido mayor número de votos.”.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Provoste** expresó que, si el Ejecutivo hace un compromiso formal respecto a que este tema será incorporado posteriormente en los siguientes trámites, estaría dispuesta a votar favorablemente.

Enseguida, la **Honorable Senadora señor Ebensperger** insistió en que quede en acta que no van a haber ingresos tarifarios en los próximos años, al menos los dos años siguientes, cuestión que ha afirmado el Ministro, el Coordinador Eléctrico Nacional y los expertos.

El **Honorable Senador señor Prohens** indicó que mantendría su voto, porque no ha habido una discusión técnica profunda sobre esta materia, tiene una gran complejidad técnica y económica, y no hay certeza sobre los impactos que tendría en el sistema.

Luego, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** mantuvo su voto por los mismos argumentos entregado anteriormente.

Finalmente, la **Honorable Senadora señora Allende** y el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Castro**, votaron favorablemente por la disposición del Ejecutivo a hacer el protocolo y el borrador del mismo.

- Se repite la votación de la indicación N° 143, resultando aprobada por tres votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste y el Honorable Senador señor Castro González. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger y se abstuvo el Honorable Senador señor Prohens.

NÚMERO 44

Su tenor es el siguiente:

“44. Modifícase el artículo 115° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase el literal b) del inciso primero por el siguiente:

“b) El cargo por uso de cada sistema de transmisión zonal se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos correspondientes y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en dicho sistema para el mismo semestre. En caso de que existan medios de generación y sistemas de almacenamiento de energía conectados en redes de distribución que realicen pagos por el uso del sistema de transmisión zonal, dichos pagos también deberán ser descontados en la determinación del cargo por uso al que se refiere el presente literal;”.

b. Incorpórase el inciso segundo nuevo que se indica a continuación, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser los nuevos incisos tercero, cuarto y quinto nuevos, respectivamente:

“El costo de las expansiones de la transmisión zonal que tengan por objetivo suministrar requerimientos de demanda presente o futura de clientes conectados a los respectivos sistemas de transmisión, y que además permitan el servicio y la operación de medios de generación y sistemas de almacenamiento conectados en redes distribución, será de cargo de los

propietarios de dichos medios y sistemas y de los clientes, en la proporción que determine el reglamento, de acuerdo al uso que se les dé a dichas instalaciones y a las reglas de pago de la transmisión establecidas en el presente artículo. Asimismo, el reglamento establecerá todas las materias necesarias para la debida aplicación de lo señalado en el presente inciso.”.

Respecto al número 44 del artículo único se presentó **la indicación N° 144 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana**, para suprimirlo.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, explicó que la idea es que se retire o se rechace la indicación 144 y que se pueda introducir una enmienda al artículo 115.

La propuesta fue la siguiente:

“Reemplazar el literal b. del numeral, por el siguiente:

“b. Incorpórase el inciso segundo nuevo que se indica a continuación, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser los nuevos incisos tercero, cuarto y quinto nuevos, respectivamente:

“El costo de las expansiones de la transmisión zonal que tengan por objetivo suministrar requerimientos de demanda presente o futura de clientes conectados a los respectivos sistemas de transmisión, y que además permitan el servicio y la operación de medios de generación y sistemas de almacenamiento conectados en redes de distribución, será de cargo de los propietarios de dichos medios y sistemas y de los clientes, en la proporción que determine el reglamento, de acuerdo al uso que se les dé a dichas instalaciones, los requerimientos de estos medios de generación y sistemas de almacenamiento y a las reglas de pago de la transmisión establecidas en el presente artículo. Los requerimientos deberán ser solventados por los propietarios de dichos medios, en función de su capacidad instalada u otros criterios técnicos, y no podrán significar costos adicionales a los demás clientes. Asimismo, el reglamento establecerá todas las materias necesarias para la debida aplicación de lo señalado en el presente inciso.”.

- Puesta en votación la indicación N° 144, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Aprobada la propuesta presentada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal y Ebensperger, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

NÚMERO 45

Su texto es el siguiente:

“45. Modifícase el artículo 116° en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “centrales generadoras” y “existentes en los sistemas”, la expresión “y sistemas de almacenamiento de energía”.

b. Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “capacidad instalada de generación” y la coma que le sigue la expresión “y potencia equivalente de inyección de los sistemas de almacenamiento de energía”.

c. Reemplázase en el inciso primero, la expresión “Dicha proporción” por la expresión “La potencia equivalente de inyección será determinada conforme lo que establezca el reglamento. La proporción no utilizada, mencionada anteriormente,”.

d. Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “existente” por la expresión “y de los sistemas de almacenamiento de energía existentes”.

e. Intercálase, en el inciso cuarto, entre las expresiones “centrales generadoras” y “conectadas a éstos”, la expresión “y sistemas de almacenamiento de energía”.

f. Intercálase, en el inciso cuarto, entre las expresiones “capacidad instalada de generación” e “y su ubicación”, la expresión “, la potencia de inyección equivalente de los sistemas de almacenamiento de energía”.

Respecto al número 45 del artículo único se presentaron las indicaciones 145, 146 y 147.

La indicación N° 145 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 146 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 147 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readequando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 145, 146 y 147, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 46

Su tenor es el siguiente:

“46. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 130°, la expresión “estándares normales con límites máximos de variación que serán los que determinen los reglamentos” por la expresión “aquellos estándares establecidos en la normativa vigente”.”.

Respecto al número 46 del artículo único se presentaron las indicaciones 148, 149 y 150.

La indicación N° 148 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 149 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 150 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 148, 149 y 150, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 47

Su texto es el siguiente:

“47. Agrégase el siguiente artículo 134° bis, nuevo:

“Artículo 134° bis.- En caso de que un suministrador sea suspendido de participar del balance de energía y potencia del sistema eléctrico por parte del Coordinador, dicho suministrador deberá efectuar el pago de una indemnización por concepto de incumplimiento de su servicio a la concesionaria de distribución con la cual mantiene un contrato para el abastecimiento de consumos de clientes sometidos a regulación de precios. Los montos cobrados por las concesionarias de distribución por este concepto, deberán reintegrarse a los clientes sometidos a regulación de precios a través de la fijación de precios a que se refiere el artículo 158°, de acuerdo a las condiciones que establezca el reglamento.

El monto de la indemnización señalada en el inciso precedente será calculado por la Comisión. Dicho cálculo se realizará considerando la proyección del efecto tarifario que la suspensión en el balance de energía y potencia del contrato respectivo tenga sobre los clientes regulados por un

período de 12 meses siguientes a la referida suspensión, de acuerdo a los criterios que establezca el reglamento, y será informado por la Comisión al suministrador, a las concesionarias de distribución y a la Superintendencia. Adicionalmente, corresponderá cobrar una nueva indemnización por cada 12 meses cumplidos en que el suministrador se encuentre suspendido del balance de energía y potencia.

Si el suministrador que hubiese sido suspendido reingresara al balance de energía y potencia antes de cumplirse el período de 12 meses establecido en el inciso precedente, la Comisión, con ocasión de la fijación de precios a que se refiere el artículo 158º, determinará el monto de la indemnización a restituir al suministrador en base al período efectivamente suspendido del balance, de acuerdo a las condiciones, procedimiento y plazos que establezca el reglamento.

El suministrador que se encuentre suspendido de participar del balance de energía y potencia del sistema eléctrico por parte del Coordinador, no podrá reingresar al referido balance mientras no efectúe el pago total de la indemnización señalada en el presente artículo.”.”.

Respecto al número 47 del artículo único se presentaron las indicaciones 151, 152 y 153.

La indicación N° 151 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 152 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 153 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 151, 152 y 153, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 48

Su tenor es el siguiente:

“48. Modifícase el artículo 140º en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “presente ley” por la expresión “normativa vigente”.

b. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de racionamiento” por la expresión “que un decreto de racionamiento o de emergencia energética así lo establezca,”.”.

Respecto al número 48 del artículo único se presentaron las indicaciones 154, 155 y 156.

La indicación N° 154 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 155 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 156 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 154, 155 y 156, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y señores Honorables Senadores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 49

Su texto es el siguiente:

“49. Reemplázase, en el numeral 3 del artículo 162°, la expresión “demanda máxima” por la expresión “la potencia de punta”.”.

Respecto al número 49 del artículo único se presentaron las indicaciones 157, 158 y 159.

La indicación N° 157 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 158 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 159 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 157, 158 y 159, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

NÚMERO 50

Su tenor es el siguiente:

“50. Modifícase el artículo 225° en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el literal a) del inciso primero la expresión “, sistemas de almacenamiento de energía” entre las expresiones “subestaciones eléctricas” e “y líneas de distribución”.

b. Reemplázase en el literal d) del inciso primero, la expresión “potencia máxima en la curva de carga anual” por la expresión “demanda eléctrica en el periodo de mayor exigencia de potencia en el año para el sistema eléctrico”.

Respecto al número 50 del artículo único se presentaron las indicaciones 160, 161 y 162.

La indicación N° 160 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 161 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 162 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 160, 161 y 162, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens.

Artículo primero transitorio

Su texto es el siguiente:

“Artículo primero transitorio.- Dentro del plazo de 30 días desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, el Ministerio de Energía deberá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la dictación de la resolución que se refiere el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante “Ley General de Servicios Eléctricos”.

Las modificaciones que la presente ley incorpora al artículo 7° de la Ley General de Servicios Eléctricos entrarán en vigencia a partir del momento

en que la primera resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a que se refiere dicho artículo quede firme.”.

Respecto al artículo primero transitorio se presentaron las indicaciones 163 y 164.

La indicación N° 163 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 164 de S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero transitorio.- El Ministerio de Energía deberá dictar o modificar los reglamentos para dar aplicación a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial. Mientras los referidos reglamentos o modificaciones no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán a los plazos, requisitos y procedimientos que establece la presente ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, dentro de un plazo de 90 días de publicada la presente ley en el Diario Oficial.

La resolución exenta que dicte la Comisión a efectos de regular aquellas materias referidas a los ingresos tarifarios extraordinarios, señalados en el artículo 114° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá considerar como ingresos tarifarios extraordinarios aquellos que superen el 10% del Valor Anual de la Transmisión por Tramo del sistema de transmisión nacional, mensualizado. Dicha resolución no podrá tener una vigencia posterior al 31 de diciembre de 2024.”.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que la indicación 164 se refiere a una resolución exenta de toma de razón, por lo tanto, no hay control, razón por la cual vota en contra.

- Puesta en votación la indicación N° 163, fue rechazada por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron en contra las Honorables Senadoras señoras Carvajal y Provoste y los Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.

- Puesta en votación la indicación N° 164, resultó aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron a favor las Honorables Senadoras señoras Carvajal y Provoste y los Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Artículo segundo transitorio

Su tenor es el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- El Ministerio de Energía deberá dictar o modificar los reglamentos para dar aplicación a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial. Mientras los referidos reglamentos o modificaciones no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán a los plazos, requisitos y procedimientos que establece la presente ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, dentro de un plazo de 90 días de publicada la presente ley en el Diario Oficial. No obstante lo dispuesto anteriormente, se exceptúa de las materias contenidas en la resolución exenta de la Comisión, aquellas que se refieren en el artículo 72°-1 y 72°-13 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La resolución exenta que dicte la Comisión a efectos de regular aquellas materias referidas a los ingresos tarifarios extraordinarios señalados en el artículo 114° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá considerar como ingresos tarifarios extraordinarios aquellos que superen el 10% del Valor Anual de la Transmisión por Tramo del sistema de transmisión nacional.”.

Respecto al artículo segundo transitorio se presentaron las indicaciones 165 y 166.

La indicación N° 165 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como artículo primero transitorio:

“Artículo primero.- El Ministerio de Energía deberá dictar los nuevos reglamentos o las modificaciones a los vigentes, según corresponda, para adecuarlos a las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Asimismo, las normas que para su aplicación requieran de un nuevo reglamento o de la modificación de alguno vigente, entrarán en vigencia una vez que se publique el nuevo reglamento o su modificación, según corresponda.”.

La indicación N° 166 de S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- El propietario de la o las obras de ampliación que se encuentren adjudicadas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, en conjunto con el adjudicatario de la misma, podrá solicitar a la Comisión la revisión del valor de inversión adjudicado de acuerdo al

mecanismo que se establece en el presente artículo y a lo dispuesto en la resolución que dicte la Comisión que establezca las reglas para la implementación de dicho mecanismo de revisión.

La solicitud deberá ser presentada dentro del plazo de 3 meses desde la publicación de la resolución exenta a que se refiere el artículo anterior, debiendo ser fundada, atendiendo a causas graves y calificadas no imputables al propietario o al adjudicatario de la obra de ampliación. Además, la solicitud deberá contener una propuesta de V.I. de las obras y expresar la metodología de cálculo, junto con todos los documentos que respalden dicho valor.

La Comisión podrá solicitar un informe técnico al Coordinador, el que podrá requerir información adicional al propietario y/o adjudicatario de la obra. La Comisión deberá emitir un informe pronunciándose respecto de la efectividad de las causales invocadas por el solicitante y, en caso que estime procedente la modificación del valor de inversión adjudicado, deberá calcular el nuevo valor de inversión (V.I.) de la obra o las obras ampliación, y por consiguiente, la Anualidad del Valor de Inversión (A.V.I.) y el Valor Anual de la Transmisión por Tramo (V.A.T.T.).

En aquellos casos que la Comisión determine que procede la modificación del V.I., la determinación del nuevo valor de inversión deberá sujetarse a los siguientes límites:

i) En aquellos casos en que la solicitud se funda en la existencia de modificaciones en las características técnicas de las obras o la incorporación de elementos no previstos en el diseño original de la obra de ampliación, que sean estrictamente necesarios para la debida implementación de la obra adjudicada, el monto total de las obras que se aprueban en base a lo antes señalado, no podrá superar el 20% del V.I. adjudicado.

ii) En todos aquellos que la solicitud revisión del V.I. se funde en aumentos en los costos del proyecto como consecuencia de situaciones no previstas en literal anterior, el mayor valor que se autorice no podrá superar el monto del V.I. adjudicado ponderado por la variación del índice de precios del consumidor, entre la fecha de adjudicación de la obra y la fecha de solicitud de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que la solicitud se funda en la existencia de mayores costos como consecuencia del retraso en el desarrollo de las obras, por encontrarse éstas condicionadas al desarrollo de otras obras de expansión del sistema o en instrucciones del Coordinador, en consideración a requerimientos del sistema eléctrico, el monto total de los mayores costos que se autoricen por este concepto no estará sujeto a los límites antes señalados.

Las solicitudes podrán fundarse en una o más de las causales antes señaladas, debiendo aplicarle los límites correspondientes a cada una de ellas, indistintamente.

En caso de que la Comisión autorice la modificación del V.I. de un proyecto deberá remitir un informe técnico al Ministerio de Energía para que se fije el nuevo V.I. de la o las obras de ampliación, el A.V.I y el V.A.T.T. mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Adicionalmente, el propietario de la o las obras de ampliación que se encuentren adjudicadas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo contrato se haya terminado de forma anticipada, se regirá por las normas establecidas en el inciso final del artículo 95° de la Ley General de Servicios Eléctricos y podrá solicitar a la Comisión la revisión del valor de inversión adjudicado de acuerdo al mecanismo que establece el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

- Puesta en votación la indicación N° 165, fue rechazada por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron en contra las Honorables Senadoras señoras Carvajal y Provoste y los Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.

- Puesta en votación la indicación N° 166, resultó aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron a favor las Honorables Senadoras señoras Carvajal y Provoste y los Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Artículo tercero transitorio

Su texto es el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- El propietario de la o las obras de ampliación que se encuentren adjudicadas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo contrato se haya terminado de forma anticipada, se regirá por las normas establecidas en el inciso final del artículo 95° de la Ley General de Servicios Eléctricos, y podrá solicitar a la Comisión la revisión del valor de inversión adjudicado de acuerdo al mecanismo que establece el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos y a lo dispuesto en la resolución que dicte la Comisión que establezca las reglas para la implementación de dicho mecanismo de revisión.”.

Respecto al artículo tercero transitorio se presentó **la indicación N° 167 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Prohens**, para suprimirlo.

- Puesta en votación la indicación N° 167, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

Artículo cuarto transitorio

Su tenor es el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- Los procesos de licitación de las obras de ampliación procedentes de planes de expansión publicados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo llamado a licitación hubiera sido convocado por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el Coordinador, antes de la entrada en vigencia de la misma, deberán continuar y adjudicarse por el Coordinador conforme al marco normativo existente hasta la entrada en vigencia de la presente ley. Los demás procesos de licitación de las obras de ampliación pendientes deberán ser convocados por los propietarios de las mismas en un plazo no mayor a nueve meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Respecto al artículo tercero transitorio se presentaron las indicaciones 168 y 169.

La indicación N° 168 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Durana y Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 169 del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Considerando los objetivos de eficiencia económica, seguridad de abastecimiento y condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo, la Comisión determinará una capacidad de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía requerida por el Sistema Eléctrico Nacional. El dimensionamiento y definición de las características técnicas de la referida infraestructura deberán considerar los requerimientos futuros asociados a la planificación de la transmisión a que se refiere los artículos 87° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La capacidad de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía a que se refiere el inciso anterior corresponderá a la diferencia entre 2.000 MW y la capacidad de los proyectos de almacenamiento de energía en operación, declarados en construcción de acuerdo al artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos y comprometidos en las licitaciones de suministro para clientes regulados a que hace referencia el artículo 131° de la

Ley General de Servicios Eléctricos. No obstante, la capacidad de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía no podrá ser superior a 500 MW. El cálculo precedente deberá considerar la información disponible al momento de entrada en vigencia de la resolución indicada en el inciso siguiente.

La Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, deberá dictar una resolución exenta que contenga los antecedentes y la metodología utilizada para determinar el dimensionamiento de la infraestructura. Asimismo, en la resolución se deberán establecer, entre otros, la ponderación de los objetivos establecidos en el inciso primero, y los plazos, formatos y, en general, los términos y condiciones conforme a los cuales los desarrolladores y promotores deberán informar a la Comisión sus proyectos de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía.

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Comisión deberá publicar en su sitio web un informe técnico preliminar en el que defina, al menos, los valores de inversión referenciales; las condiciones de aplicación del mecanismo de licitación; y los plazos para la ejecución de la infraestructura. Para la elaboración de su informe técnico, la Comisión podrá solicitar antecedentes y análisis al Coordinador.

Dentro del plazo de diez días contados desde la publicación del informe técnico preliminar, los interesados podrán presentar sus observaciones a la Comisión, la que, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo antes referido, emitirá y comunicará el informe técnico final, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web, en conjunto con las respuestas a las observaciones.

Sobre la base de los requerimientos contenidos en el informe técnico final a que se refiere el inciso anterior, la Comisión podrá realizar una licitación pública e internacional de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía y de Servicio de Almacenamiento. Para estos efectos, la Comisión considerará en el mecanismo de licitación a lo menos los siguientes criterios que se describen a continuación:

1. Objeto. La licitación tendrá por objeto el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía, conforme a las características técnicas definidas por la Comisión.

2. Mecanismo de formulación y adjudicación de las ofertas. El proceso de licitación se resolverá considerando la evaluación económica de las ofertas presentadas por un Valor Anual de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento (V.A.I.A.), cuyo monto se compondrá por una anualidad del

valor de inversión (A.V.I.) y un costo anual de operación, mantenimiento y administración (C.O.M.A.).

3. Valor Máximo de la Licitación. La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas en un acto administrativo separado, de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas,

momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.

Para el caso de la licitación de Servicio de Almacenamiento, se deberá a lo

menos considerar:

1. Objeto. La licitación tendrá por objeto designar los agentes que podrán ejecutar las operaciones de mercado asociada a la infraestructura de almacenamiento de energía, al participar en los balances de energía, potencia y servicios complementarios, entre otros mercados, percibiendo las rentas que éstas generen, a prorrata de las ofertas adjudicadas, conforme a las condiciones definidas en las bases de licitación por la Comisión.

2. Mecanismo de formulación y adjudicación de las ofertas. El proceso de

licitación se resolverá considerando la evaluación económica de las ofertas

presentadas por un Valor Anual por Servicio (V.A.S.).

Las Bases de Licitación determinarán un umbral mínimo de contratación del Servicio de Almacenamiento necesario para que pueda ser adjudicado un determinado Sistema de Almacenamiento de Energía. En caso que dicho umbral de contratación no se alcance, tanto la licitación de infraestructura como la de servicios asociada a ese sistema de almacenamiento deberán ser declaradas desiertas.

En aquellos casos que la suma de todos los V.A.S. ofertados para un determinado Sistema de Almacenamiento de Energía sea superior al umbral señalado en el inciso anterior, pero inferior al V.A.I.A. del mismo sistema, las bases determinarán los mecanismos para que este diferencial sea financiado por los oferentes de este proyecto y/o para ajustar el V.A.I.A. del mismo a la suma de todos los V.A.S. ofertados.

La Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía quedará sujeta a una operación centralizada de acuerdo con las instrucciones del Coordinador, conforme a la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, esta infraestructura podrá ser operada por el o los adjudicatarios del Servicio de Almacenamiento, cuando éste sea adjudicado a un único oferente, o en aquellos casos que los diferentes adjudicatarios suscriban un acuerdo de

operación conjunta para esta infraestructura, conforme a lo que establezcan las bases de licitación.

En aquellos casos que estos sistemas sean operados centralizadamente, el Coordinador deberá operar la infraestructura de Sistema de Almacenamiento considerando las restricciones de diseño y operación que tenga dicha infraestructura.

El oferente adjudicado en la licitación de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía tendrá derecho a percibir por la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía solamente un pago anual igual al V.A.I.A. ofertado, debidamente indexado de acuerdo con lo que se establezca en las bases de licitación. Dicho valor será remunerado por el período que se establezca en las bases de licitación, el que no podrá ser superior a 15 años, contados desde la entrada en operación de la respectiva infraestructura.

El o los oferentes adjudicados en la licitación de Servicio de Almacenamiento tendrán derecho a percibir los ingresos por concepto de energía, potencia y servicios complementarios que le correspondan a este Sistema de Almacenamiento, a prorrata de sus ofertas adjudicadas, debiendo pagar anualmente el V.A.S., debidamente indexado de acuerdo con lo que se establezca en las bases de licitación. Dicho valor será remunerado por el período que se establezca en las bases de licitación, el que no podrá ser superior a 15 años, contados desde la entrada en operación de la respectiva infraestructura.

El V.A.I.A. de un Sistema de Almacenamiento de Energía deberá ser financiado con cargo a los V.A.S. adjudicados a la misma infraestructura.

Concluido el período de remuneración fijado en las respectivas bases de licitación, la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía será de propiedad del adjudicatario de la correspondiente licitación de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía, y podrá participar en los mercados habilitados para los Sistemas de Almacenamiento de Energía, conforme a las normas que se encuentren vigentes.

No podrán participar en la licitación a que se refiere el presente artículo aquellos proyectos que se encuentren declarados en construcción a la fecha de emisión del informe técnico preliminar, o comprometidos en las licitaciones de suministro para clientes regulados a que hace referencia el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La Comisión deberá diseñar, coordinar y dirigir la realización de las licitaciones a las que se refiere el presente artículo. A estos efectos, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación del informe técnico final, el Coordinador deberá remitir a la Comisión una propuesta de bases de licitación que considere los contenidos del referido informe, el cumplimiento de la

normativa vigente que resulte aplicable a la Infraestructura de Sistema de Almacenamiento de energía que es objeto de licitación, los criterios de evaluación de las ofertas y de selección del o los adjudicatarios, y todas las demás materias necesarias para la debida ejecución de estas licitaciones.

La Comisión, dentro del plazo de 15 días de recibida conforme la propuesta del Coordinador, deberá elaborar las bases de licitación las que serán aprobadas mediante resolución exenta, pudiendo disponer que el proceso de licitación sea implementado por el Coordinador, conforme a los procedimientos internos de dicho organismo. Con todo, la evaluación de las ofertas y adjudicación de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía y el Servicio de Almacenamiento serán efectuadas por la Comisión, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las ofertas.

Resuelta la adjudicación de las licitaciones, la Comisión deberá elaborar, dentro del plazo de quince días, un informe que contenga el acta de adjudicación de los procesos y toda la información necesaria para la elaboración del decreto a que se refiere el inciso siguiente, considerando, al menos, el V.A.I.A., el o los V.A.S. adjudicados, los plazos constructivos, la fecha de entrada en operación, y, la descripción y características técnicas de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía.

Sobre la base de dicho informe, el Ministerio dictará, en un plazo de quince días, mediante decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará las obras de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía adjudicadas, y contendrá, como mínimo, su individualización y características, el V.A.I.A. de cada obra y sus fórmulas de indexación, el o los V.A.S. adjudicados y sus fórmulas de indexación, las empresas responsables de su ejecución, el plazo en que deba iniciarse su construcción, y, el plazo de entrada en operación de la respectiva obra.

En caso de que la referida licitación se declare desierta o parcialmente desierta, la Comisión, previa aprobación del Ministerio, deberá realizar un segundo proceso de licitación, el que en todo caso deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente artículo, pudiendo ser revisada la capacidad de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía requerida por el Sistema Eléctrico Nacional.”.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 168 y 169, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

Artículo quinto transitorio

Su tenor es el siguiente:

“Artículo quinto transitorio.- El Ministerio de Energía deberá velar para que antes del 1° de enero del año 2030 todas las regiones del país cuenten con su respectivo plan estratégico de energía en regiones, definido en el nuevo artículo 84° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

Respecto al artículo quinto transitorio se presentaron las indicaciones 170, 171 y 172.

La indicación N° 170 del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo.

La indicación N° 171 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 172 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 170, 171 y 172, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

Artículo sexto transitorio

Su texto es el siguiente:

“Artículo sexto transitorio.- La aplicación del principio establecido en el numeral 4 del artículo 72°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos, sólo entrará en vigencia una vez que se dicte el reglamento que establecerá la metodología con que se deben considerar los principios dispuestos en aquel artículo.”.

Respecto al artículo sexto transitorio se presentaron las indicaciones 173 y 174.

La indicación N° 173 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señora Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 174 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 173 y 174, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

Artículo séptimo transitorio

Su tenor es el siguiente:

“Artículo séptimo transitorio.- La planificación energética de largo plazo vigente al momento de publicarse la presente ley en el Diario Oficial, mantendrá su vigencia para todos los efectos legales hasta la dictación del Plan Nacional de Energía establecido en los artículos 83° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

Respecto al artículo séptimo transitorio se presentaron las indicaciones 175 y 176.

La indicación N° 175 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señora Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 176 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 175 y 176, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

Artículo octavo transitorio

Su texto es el siguiente:

“Artículo octavo transitorio.- El proceso de planificación anual de la transmisión correspondiente al año 2023 no se regirá por las normas de la presente ley, manteniéndose vigentes a su respecto las disposiciones contenidas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Por su parte, las normas contenidas en los nuevos artículos 87° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos relativas a la planificación de la transmisión entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, aun cuando las normas que hacen referencia al Plan Nacional de Energía no puedan ser aplicadas en tanto no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 86° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Las normas que permitan la operación de este procedimiento, mientras no entre en vigencia el primer Plan Nacional de Energía, serán establecidas mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía

dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.”.

Respecto al artículo octavo transitorio se presentaron las indicaciones 177 y 178.

La indicación N° 177 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señora Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 178 de S.E el Presidente de la República, para eliminarlo.

- Puestas en votación las indicaciones N°s 177 y 178, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

Artículo noveno transitorio

Su texto es el siguiente:

“Artículo noveno transitorio.- Considerando los objetivos de eficiencia económica, seguridad de abastecimiento y condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo, la Comisión determinará una capacidad de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía requerida por el Sistema Eléctrico Nacional. El dimensionamiento y definición de las características técnicas de la referida infraestructura deberán considerar los requerimientos futuros asociados a la planificación de la transmisión a que se refiere los artículos 87° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, deberá dictar una resolución exenta que contenga los antecedentes y la metodología utilizada para determinar el dimensionamiento de la infraestructura. Asimismo, en la resolución se deberán establecer, entre otros, la ponderación de los objetivos establecidos en el inciso anterior, y los plazos, formatos y, en general, los términos y condiciones conforme a los cuales los desarrolladores y promotores deberán informar a la Comisión sus proyectos de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía.

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Comisión deberá publicar en su sitio web un informe técnico preliminar en el que defina, al menos, la capacidad de infraestructura requerida por el Sistema; los valores de inversión referenciales; las condiciones de aplicación del mecanismo de licitación; y los plazos para la ejecución de la

infraestructura. Para la elaboración de su informe técnico, la Comisión podrá solicitar antecedentes y análisis al Coordinador.

Dentro del plazo de diez días contados desde la publicación del informe técnico preliminar, los interesados podrán presentar sus observaciones a la Comisión, la que, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo antes referido, emitirá y comunicará el informe técnico final, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web, en conjunto con las respuestas a las observaciones.

Sobre la base de los requerimientos contenidos en el informe técnico final a que se refiere el inciso anterior, la Comisión deberá realizar una licitación pública e internacional de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía. Para estos efectos, la Comisión considerará el mecanismo de licitación que se describe a continuación:

1. Objeto. La licitación tendrá por objeto el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía, conforme a las características técnicas definidas por la Comisión.

2. Mecanismo de formulación y adjudicación de las ofertas. El proceso de licitación se resolverá considerando la evaluación económica de las ofertas presentadas por un Valor Anual de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento (V.A.I.A.), cuyo monto se compondrá por una anualidad del valor de inversión (A.V.I.) y un costo anual de operación, mantenimiento y administración (C.O.M.A.).

3. Valor Máximo de la Licitación. La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas en un acto administrativo separado, de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.

4. Condiciones de Operación. La Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía quedará sujeta a una operación centralizada de acuerdo con las instrucciones del Coordinador, conforme a la normativa vigente.

El oferente adjudicado tendrá derecho a percibir por la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía solamente un pago anual igual al V.A.I.A. ofertado, debidamente indexado de acuerdo con lo que se establezca en las bases de licitación. Dicho valor será remunerado por el período que se establezca en las bases de licitación, el que no podrá ser superior a 15 años, contados desde la entrada en operación de la respectiva infraestructura.

Dicha remuneración será financiada por la totalidad de los usuarios finales a través de un cargo de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento, el cual será incorporado al cargo único al que hace referencia el artículo 115° de la Ley General de Servicios Eléctricos. El cargo antes mencionado se determinará en base al cociente entre (x) el 50% del V.A.I.A., descontados los ingresos semestrales provenientes de otros mercados, tales como los provenientes de los respectivos balances de energía y potencia que perciba con arreglo a lo establecido en el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos, y (z) la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre.

La infraestructura de Sistema de Almacenamiento de Energía se encontrará a disposición del Coordinador para la prestación de los servicios complementarios, y deberá ser considerada como parte de los recursos técnicos disponibles en el informe anual que debe realizar el Coordinador de acuerdo con lo establecido en el artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos. A estos efectos, el Coordinador deberá operar la infraestructura de Sistema de Almacenamiento en concordancia con la operación más económica y de calidad del sistema, preservando la seguridad de servicio, y considerando las restricciones que tenga dicha infraestructura.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 150° ter de la Ley General de Servicios Eléctricos, las inyecciones provenientes de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía deberán ser consideradas de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento. Con todo, los retiros de energía desde el sistema eléctrico efectuados para el proceso de almacenamiento estarán destinados exclusivamente para efectos de sus inyecciones, y no podrán ser destinados a la comercialización con empresas distribuidoras o clientes libres.

Concluido el período de remuneración fijado en las bases de licitación, la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía podrá participar en los mercados habilitados para los Sistemas de Almacenamiento de Energía, conforme a las normas que se encuentren vigentes.

No podrán participar en la licitación a que se refiere el presente artículo aquellos proyectos que se encuentren declarados en construcción a la fecha de emisión del informe técnico preliminar, o comprometidos en las licitaciones de suministro para clientes regulados a que hace referencia el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La Comisión deberá diseñar, coordinar y dirigir la realización de la licitación de la infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía. A estos efectos, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación del informe técnico final, el Coordinador deberá remitir a la Comisión una propuesta de bases de licitación que considere los contenidos del referido informe, el cumplimiento de la normativa vigente que resulte aplicable a la Infraestructura

de Sistema de Almacenamiento de energía que es objeto de licitación, los criterios de evaluación de las ofertas y de selección del o los adjudicatarios, y todas las demás materias necesarias para la debida ejecución de la licitación.

La Comisión, dentro del plazo de 15 días de recibida conforme la propuesta del Coordinador, deberá elaborar las bases de licitación las que serán aprobadas mediante resolución exenta, pudiendo disponer que el proceso de licitación sea implementado por el Coordinador, conforme a los procedimientos internos de dicho organismo. Con todo, la evaluación de las ofertas y adjudicación de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía serán efectuadas por la Comisión, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las ofertas.

Resuelta la adjudicación de la licitación, la Comisión deberá elaborar, dentro del plazo de quince días, un informe que contenga el acta de adjudicación del proceso y toda la información necesaria para la elaboración del decreto a que se refiere el inciso siguiente, considerando, al menos, el V.A.I.A., los plazos constructivos, la fecha de entrada en operación, y, la descripción y características técnicas de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía.

Sobre la base de dicho informe, el Ministerio dictará, en un plazo de quince días, un decreto supremo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará las obras de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía adjudicadas, y contendrá, como mínimo, su individualización y características, el V.A.I.A. de cada obra y sus fórmulas de indexación, la empresa responsable de su ejecución, el plazo en que deba iniciarse su construcción, y, el plazo de entrada en operación de la respectiva obra.

En caso de que la referida licitación se declare desierta o parcialmente desierta, la Comisión, previa aprobación del Ministerio, deberá realizar un nuevo proceso de licitación, el que en todo caso deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente artículo.”.

Respecto al artículo noveno transitorio se presentaron las indicaciones 179 y 180.

La indicación N° 179 de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señora Durana, para suprimirlo.

La indicación N° 180 de S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- Considerando los objetivos de eficiencia económica, seguridad de abastecimiento y condiciones que promuevan la

oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo, la Comisión determinará una capacidad de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía requerida por el Sistema Eléctrico Nacional.

La capacidad de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía a que se refiere el inciso anterior corresponderá a la diferencia entre 2.000 MW y la capacidad de los proyectos de almacenamiento de energía en operación, declarados en construcción de acuerdo al artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos y comprometidos en las licitaciones de suministro para clientes regulados a que hace referencia el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos. No obstante, la capacidad de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía no podrá ser superior a 500 MW. El cálculo precedente deberá considerar la información disponible al momento de entrada en vigencia de la resolución indicada en el inciso siguiente.

La Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, deberá dictar una resolución exenta que contenga los antecedentes y la metodología utilizada para determinar el dimensionamiento de la infraestructura. Asimismo, en la resolución se deberán establecer, entre otros, la ponderación de los objetivos establecidos en el inciso primero, y los plazos, formatos y, en general, los términos y condiciones conforme a los cuales los desarrolladores y promotores deberán informar a la Comisión sus proyectos de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía.

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Comisión deberá publicar en su sitio web un informe técnico preliminar en el que defina, al menos, los valores de inversión referenciales; las condiciones de aplicación del mecanismo de licitación; y los plazos para la ejecución de la infraestructura. Para la elaboración de su informe técnico, la Comisión podrá solicitar antecedentes y análisis al Coordinador.

Dentro del plazo de diez días contados desde la publicación del informe técnico preliminar, los interesados podrán presentar sus observaciones a la Comisión, la que, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo antes referido, emitirá y comunicará el informe técnico final, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web, en conjunto con las respuestas a las observaciones.

Sobre la base de los requerimientos contenidos en el informe técnico final a que se refiere el inciso anterior, la Comisión deberá realizar un proceso que contendrá una licitación pública e internacional de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía y otra de Servicio de Almacenamiento. Para estos efectos, la Comisión considerará los mecanismos de licitación que se describen a continuación:

Para el caso de la licitación de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía:

1. Objeto. La licitación tendrá por objeto el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía, conforme a las características técnicas definidas por la Comisión.

2. Mecanismo de formulación y adjudicación de las ofertas. El proceso de licitación se resolverá considerando la evaluación económica de las ofertas presentadas por un Valor Anual de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento (V.A.I.A.), cuyo monto se compondrá por una anualidad del valor de inversión (A.V.I.) y un costo anual de operación, mantenimiento y administración (C.O.M.A.).

3. Valor Máximo de la Licitación. La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas en un acto administrativo separado, de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.

Para el caso de la licitación de Servicio de Almacenamiento:

1. Objeto. La licitación tendrá por objeto designar los agentes que podrán ejecutar las operaciones de mercado asociada a la infraestructura de almacenamiento de energía, al participar en los balances de energía, potencia y servicios complementario, entre otros mercados, percibiendo las rentas que éstas generen, a prorrata de las ofertas adjudicadas, conforme a las condiciones definidas en las bases de licitación por la Comisión.

2. Mecanismo de formulación y adjudicación de las ofertas. El proceso de licitación se resolverá considerando la evaluación económica de las ofertas presentadas por un Valor Anual por Servicio (V.A.S.).

Las Bases de Licitación determinarán un umbral mínimo de contratación del Servicio de Almacenamiento necesario para que pueda ser adjudicado un determinado Sistema de Almacenamiento de Energía. En caso que dicho umbral de contratación no se alcance, tanto la licitación de infraestructura como la de servicios asociada a ese sistema de almacenamiento deberán ser declaradas desiertas.

En aquellos casos que la suma de todos los V.A.S. ofertados para un determinado Sistema de Almacenamiento de Energía sea superior al umbral señalado en el inciso anterior, pero inferior al V.A.I.A. del mismo sistema, las bases determinarán los mecanismos para que este diferencial sea financiado

por los oferentes de este proyecto y/o para ajustar el V.A.I.A. del mismo a la suma de todos los V.A.S. ofertados.

La Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía quedará sujeta a una operación centralizada de acuerdo con las instrucciones del Coordinador, conforme a la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, esta infraestructura podrá ser operada por el o los adjudicatarios del Servicio de Almacenamiento, cuando éste sea adjudicado a un único oferente, o en aquellos casos que los diferentes adjudicatarios suscriban un acuerdo de operación conjunta para esta infraestructura, conforme a lo que establezcan las bases de licitación.

En aquellos casos que estos sistemas sean operados centralizadamente, el Coordinador deberá operar la infraestructura de Sistema de Almacenamiento considerando las restricciones de diseño y operación que tenga dicha infraestructura.

El adjudicatario en la licitación de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía tendrá derecho a percibir por la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía solamente un pago anual igual al V.A.I.A. ofertado, debidamente indexado de acuerdo con lo que se establezca en las bases de licitación. Dicho valor será remunerado por el período que se establezca en las bases de licitación, el que no podrá ser superior a 15 años, contados desde la entrada en operación de la respectiva infraestructura.

El o los adjudicatarios en la licitación de Servicio de Almacenamiento tendrán derecho a percibir los ingresos por concepto de energía, potencia y servicios complementarios que le correspondan a este Sistema de Almacenamiento, a prorrata de sus ofertas adjudicadas, debiendo pagar anualmente el V.A.S., debidamente indexado de acuerdo con lo que se establezca en las bases de licitación. Dicho valor será remunerado por el período que se establezca en las bases de licitación, el que no podrá ser superior a 15 años, contados desde la entrada en operación de la respectiva infraestructura.

El V.A.I.A. de un Sistema de Almacenamiento de Energía deberá ser financiado con cargo a los V.A.S. adjudicados a la misma infraestructura.

Concluido el período de remuneración fijado en las respectivas bases de licitación, la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía será de propiedad del adjudicatario de la correspondiente licitación de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía, y podrá participar en los mercados habilitados para los Sistemas de Almacenamiento de Energía, conforme a las normas que se encuentren vigentes.

No podrán participar en la licitación a que se refiere el presente artículo aquellos proyectos que se encuentren declarados en construcción a la

fecha de emisión del informe técnico preliminar, o comprometidos en las licitaciones de suministro para clientes regulados a que hace referencia el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La Comisión deberá diseñar, coordinar y dirigir la realización de las licitaciones a las que se refiere el presente artículo. A estos efectos, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación del informe técnico final, el Coordinador deberá remitir a la Comisión una propuesta de bases de licitación que considere los contenidos del referido informe, el cumplimiento de la normativa vigente que resulte aplicable a la Infraestructura de Sistema de Almacenamiento de energía que es objeto de licitación, los criterios de evaluación de las ofertas y de selección del o los adjudicatarios, y todas las demás materias necesarias para la debida ejecución de estas licitaciones.

La Comisión, dentro del plazo de 15 días de recibida conforme la propuesta del Coordinador, deberá elaborar las bases de licitación las que serán aprobadas mediante resolución exenta, pudiendo disponer que el proceso de licitación sea implementado por el Coordinador, conforme a los procedimientos internos de dicho organismo. Con todo, la evaluación de las ofertas y adjudicación de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía y del Servicio de Almacenamiento serán efectuadas por la Comisión, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las ofertas.

Resuelta la adjudicación de las licitaciones, la Comisión deberá elaborar, dentro del plazo de quince días, un informe que contenga el acta de adjudicación del proceso y toda la información necesaria para la elaboración del decreto a que se refiere el inciso siguiente, considerando, al menos, el V.A.I.A., el o los V.A.S. adjudicados, los plazos constructivos, la fecha de entrada en operación, y, la descripción y características técnicas de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía.

Sobre la base de dicho informe, el Ministerio, en un plazo de quince días, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", fijará las obras de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía adjudicadas. Este decreto contendrá, como mínimo, su individualización y características, el V.A.I.A. de cada obra y sus fórmulas de indexación, el o los V.A.S. adjudicados y sus fórmulas de indexación, las empresas responsables de su ejecución, el plazo en que deba iniciarse su construcción, y, el plazo de entrada en operación de la respectiva obra.

En caso de que la referida licitación se declare desierta o parcialmente desierta, la Comisión, previa aprobación del Ministerio, deberá realizar un segundo proceso de licitación, el que en todo caso deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente artículo, pudiendo ser revisada la

capacidad de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía requerida por el Sistema Eléctrico Nacional.”.

El Ministro de Energía, señor Diego Pardow, recordó que en el Mensaje original del proyecto de ley se consideraba que se necesitan 6.000 MW de almacenamiento al año 2050 y 2.000 MW al año 2030. En este contexto, afirmó que se llegó al acuerdo de evaluar después la meta a largo plazo y sólo enfocarse en la meta del año 2030 con una licitación que consideraría estos 2.000 MW de manera residual al mercado. Agregó que el Ejecutivo se comprometió a seguir avanzando en las licitaciones de terrenos fiscales, en las regiones de Tarapacá y Atacama.

En relación a la licitación eventual que se iba a incluir en un artículo transitorio, indicó que en junio del año 2023 había solo 900 MW declarados en construcción y 500 MW en prueba u operación, pero cuando se vuelve a sacar esa cuenta se observa que hay 1.360 MW declarados en construcción, 240 MW en prueba y 400 en operación, entonces, ya estarían cumplidas las condiciones que impone este proyecto de ley. Por lo anterior, propuso aprobar la indicación que suprime este artículo transitorio.

- Puesta en votación la indicación N° 179, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

- Puesta en votación la indicación N° 180, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger, y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO ÚNICO

NÚMERO 1

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 2, 3 y 4. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 2

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 5, 6 y 7. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)

NÚMERO 3

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 9, 10 y 11. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 4

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 12, 13 y 14. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 5

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 15, 16 y 17. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 6

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 18, 19 y 20. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 7

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 21, 22 y 23. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 8

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 24, 25 y 26. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 9

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 27, 28 y 29. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 10

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 30, 31 y 32. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 11

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 33, 34 y 35. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 12

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 36, 37 y 38. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)

NÚMERO 13

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 41, 42 y 43. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)

NÚMERO 14

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 46, 47 y 48. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 15

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 49, 50 y 51. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 16

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 52, 53 y 54. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 17

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 55, 56 y 57. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 18

Ha pasado a ser N° 1.

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“1. Reemplázase en el artículo 77°, la expresión “o medios de generación conectados directamente” por “, medios de generación o sistemas de almacenamiento conectados directamente, a través de redes de distribución”.”.

(Indicación N° 60. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 4x0)

NÚMERO 19

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 61, 62 y 63. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)

NÚMERO 20

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 65, 66 y 67. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 21

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 68, 69 y 70. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 22

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 71, 72 y 73. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)

NÚMERO 23

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 76, 77 y 78. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 24

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 79, 80 y 81. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)

NÚMERO 25

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 83, 84 y 85. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 26

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 86, 87 y 88. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 27

Ha pasado a ser N° 2.

- Sustituirlo por el siguiente:

“2. Incorpórase, en el artículo 87°, el inciso séptimo, nuevo, que se indica a continuación:

“El reglamento podrá establecer criterios diferenciados para la consideración de los objetivos señalados en el inciso segundo, para efectos de la expansión de los sistemas de transmisión zonal, según el impacto sistémico; capacidad; ubicación geográfica; presencia de clientes, medios de generación o sistemas de almacenamiento de energía que hagan uso del sistema de transmisión; entre otros criterios técnicos.”.

(Indicación N° 90. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 4x0)

NÚMERO 28

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 91, 92 y 93. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 29

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 94, 95 y 96. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)

NÚMERO 30

Ha pasado a ser N° 3.

- Reemplazarlo por el siguiente:

“3. Incorpórase, en el artículo 91°, el inciso cuarto, nuevo, que se indica a continuación, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“En el caso de propuestas de obras que tengan su origen en proyectos específicos de generación o sistemas de almacenamiento de energía que aún no hayan sido declarados en construcción, el reglamento establecerá los requisitos y oportunidad para el otorgamiento de garantías de ejecución de los proyectos que correspondan.”.”.

(Indicación N° 99. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 4x0)

NÚMERO 31

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 107 y 108. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro

González y Prohens. 4x0)

NÚMERO 32

Ha pasado a ser N° 4.

- Sustituirlo por el siguiente:

“4. Incorpórase el siguiente artículo 91° bis, nuevo:

“Artículo 91° bis.- De las obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión. El Ministerio de Energía, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer que se ejecuten las obras de expansión a que se refiere el artículo 89°, que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión por ser necesarias y urgentes para el sistema, de acuerdo al procedimiento que establece el presente artículo y el reglamento.

La valorización de la totalidad de las obras que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión que sean decretadas en un año calendario conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no podrá superar el 10% del valor promedio de los últimos cinco procesos de Planificación de la Transmisión, considerando sus valores referenciales, decretados conforme al artículo 92°. Dentro del límite señalado precedentemente, la valorización de la totalidad de las obras nuevas que se excluyan del proceso de planificación no podrá superar el 5% del valor promedio de los últimos cinco procesos de Planificación de la Transmisión, considerando sus valores referenciales, decretados conforme al artículo 92°.

De oficio o a solicitud del Coordinador o del Ministerio, la Comisión podrá dar inicio a este procedimiento elaborando una propuesta preliminar, que contendrá, entre otras materias que defina el reglamento, la descripción de la obra; la justificación de su necesidad y urgencia; las razones que sustenten su omisión o exclusión del proceso de planificación; el plazo estimado de ejecución y entrada en operación; su valorización preliminar; y la proporción de este valor respecto al límite indicado en el inciso precedente. Una vez elaborada la referida propuesta preliminar, ella deberá contar con informe técnico favorable del Coordinador, junto con la aprobación del Ministerio en cuanto a la justificación de la necesidad y urgencia de omitir o excluir la obra del proceso de planificación.

Posteriormente, la propuesta a que se refiere el inciso anterior deberá ser publicada por la Comisión en su sitio web y puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90°, para que presenten sus observaciones a la misma dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la propuesta.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá una propuesta definitiva, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas. La referida propuesta definitiva deberá contener, entre otras materias que defina el reglamento, las condiciones de ejecución y explotación de la obra; las características técnicas de la obra; el plazo de ejecución de la obra y su fecha de entrada en operación; su valorización; y la calificación de la obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

La propuesta definitiva a que se refiere el inciso anterior deberá ser puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90°.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la propuesta definitiva, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de treinta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a la propuesta preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a la propuesta preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en la propuesta definitiva.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá emitir su informe técnico con la recomendación para el Ministerio de Energía de instruir la ejecución de la obra de ampliación necesaria y urgente, el que contendrá, entre otras materias que defina el reglamento, las condiciones de ejecución y explotación de la obra; las características técnicas de la obra; el plazo de ejecución de la obra y su fecha de entrada en operación; su valorización y la calificación de la obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de diez días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico con su recomendación, incorporando lo resuelto por el Panel.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción del informe técnico a que hace referencia el inciso anterior, el Ministerio de Energía verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y dispondrá, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que se ejecute la respectiva obra de expansión.

Las referidas obras necesarias y urgentes deberán ser licitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 95°, considerando un procedimiento simplificado y con los menores plazos posibles, de acuerdo con lo que disponga el reglamento.

El Coordinador o la empresa propietaria de la obra que es objeto de ampliación, según corresponda, en un plazo no superior a veinte días de recibidas las propuestas, deberán resolver la licitación y adjudicarán los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad a las respectivas bases.

Asimismo, comunicarán el resultado de la licitación a la respectiva empresa adjudicataria y se informará a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador en el caso de obras de ampliación, respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, conforme a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.

Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el “valor anual de la transmisión por tramo” (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará, tratándose de las obras nuevas:

- a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;
- b) La empresa adjudicataria;
- c) Las características técnicas del proyecto;
- d) La fecha de entrada en operación;
- e) El valor de la transmisión por tramo de la obra nueva, conforme al resultado de la licitación;
- f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior; y
- g) La calificación de la obra nueva dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

En el caso de las obras de ampliación, el decreto exento señalado en el inciso anterior fijará:

- a) El propietario de la o las obras de ampliación;
- b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;
- c) Las características técnicas del proyecto;
- d) La fecha de entrada en operación;
- e) El V.I. adjudicado;
- f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en la letra anterior;
- g) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización,
- h) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) y g) anteriores; y
- i) La calificación de la o las obras de ampliación dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

El reglamento desarrollará las demás materias, requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en este artículo.”.”.

(Indicación Nº 111. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)

NÚMERO 33

- Suprimirlo.

(Indicaciones Nºs 114, 115 y 116. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 34

- Eliminarlo.

(Indicaciones Nºs 117, 118 y 119. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y

Prohens. 4x0)

NÚMERO 35

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 120, 121 y 122. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 36

Ha pasado a ser N° 5.

- Reemplazar la expresión “artículo 91° ter” las tres veces que aparece por “artículo 91° bis”.

(Indicación N° 124. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)

- Reemplazar la expresión “en el decreto a que hace referencia” que aparece en el inciso sexto por “en los decretos a que hacen referencia”.

(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)

- Reemplazar la expresión “en el decreto señalado” que aparece en el inciso octavo por “en los decretos señalados”.

(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)

NÚMERO 37

- Ha pasado a ser N° 6, sin modificaciones.

NÚMERO 38

Ha pasado a ser N° 7.

- Sustituir la expresión “artículo 91° ter”, las tres veces que aparece, por “artículo 91° bis”.

- Incorporar un literal b del siguiente tenor, pasando el actual literal b a ser c, y así sucesivamente:

“b. Reemplazase, en el inciso primero, la expresión “el aludido decreto” por la expresión “los decretos correspondientes”.”.

(Indicaciones N°s 127 y 128. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)

NÚMERO 39

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 129, 130 y 131. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 4x0)

NÚMERO 40

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 132, 133 y 134. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 41

Ha pasado a ser N° 8.

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“8. Modificase el artículo 102°, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “artículo 87°” y “serán consideradas”, la expresión “o del procedimiento dispuesto en el artículo 91° bis”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las empresas de generación podrán proponer y financiar obras de ampliación en instalaciones de transmisión a su cuenta y riesgo, que permitan inyectar al sistema todo el potencial de energía generado, siguiendo para tal efecto el procedimiento señalado en el inciso anterior.”.

(Indicaciones N°s 137 y 138. Aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)

NÚMERO 42

Ha pasado a ser N° 9.

- Reemplazar los literales b y c, por los siguientes:

“b. Incorpórase, en el inciso quinto, entre las expresiones “los cargos únicos” y “a que hace referencia”, la expresión “y pagos”.

c. Incorpórase en el inciso final, entre las expresiones “de los cargos” y “por uso”, la expresión “y pagos”.

(Indicación N° 140. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 4x0)

NÚMERO 43

Ha pasado a ser N° 10.

- Sustituir el literal b., por el siguiente:

“b. Incorporánse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser sexto:

“En presencia de ingresos tarifarios extraordinarios, éstos serán reasignados por el Coordinador a las empresas generadoras que hayan presentado mayores diferencias de precio entre sus inyecciones y retiros de energía, en las horas en que simultáneamente inyecta y retira. El umbral para determinar que los ingresos tarifarios tienen carácter de extraordinarios, así como los criterios de reasignación y las condiciones que deben cumplir las empresas para optar a ser receptoras de estos ingresos serán establecidos por

el reglamento. Asimismo, se deberán excluir del cálculo las inyecciones fuera del orden económico u otras que establezca el reglamento.

En el caso de que existan excedentes de ingresos tarifarios extraordinarios una vez aplicado el procedimiento establecido en el inciso anterior, éstos se considerarán como ingresos tarifarios reales para los efectos de lo dispuesto en los artículos 115° y 116°.

El reglamento establecerá las disposiciones para la debida coexistencia de ambos mecanismos de reasignación de ingresos tarifarios.”.”.

(Indicación N° 143. Aprobada por tres votos a favor, de las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste y Honorable Senador señor Castro; uno en contra, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, y una abstención del Honorable Senador señor Prohens. 3x1x1)

NÚMERO 44

Ha pasado a ser N° 11.

- Reemplazar el literal b. del numeral, por el siguiente:

“b. Incorpórase el inciso segundo nuevo que se indica a continuación, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser los nuevos incisos tercero, cuarto y quinto nuevos, respectivamente:

“El costo de las expansiones de la transmisión zonal que tengan por objetivo suministrar requerimientos de demanda presente o futura de clientes conectados a los respectivos sistemas de transmisión, y que además permitan el servicio y la operación de medios de generación y sistemas de almacenamiento conectados en redes de distribución, será de cargo de los propietarios de dichos medios y sistemas y de los clientes, en la proporción que determine el reglamento, de acuerdo al uso que se les dé a dichas instalaciones, los requerimientos de estos medios de generación y sistemas de almacenamiento y a las reglas de pago de la transmisión establecidas en el presente artículo. Los requerimientos deberán ser solventados por los propietarios de dichos medios, en función de su capacidad instalada u otros criterios técnicos, y no podrán significar costos adicionales a los demás clientes. Asimismo, el reglamento establecerá todas las materias necesarias para la debida aplicación de lo señalado en el presente inciso.”.”.

(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 4x0)

NÚMERO 45

- Suprimirlo.

(Indicaciones N^os 145, 146 y 147. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 46

- Eliminarlo.

(Indicaciones N^os 148, 149 y 150. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 47

- Suprimirlo.

(Indicaciones N^os 151, 152 y 153. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 48

- Eliminarlo.

(Indicaciones N^os 154, 155 y 156. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 49

- Suprimirlo.

(Indicaciones N^os 157, 158 y 159. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

NÚMERO 50

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 160, 161 y 162. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González, Durana y Prohens. 4x0)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo primero transitorio.- El Ministerio de Energía deberá dictar o modificar los reglamentos para dar aplicación a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial. Mientras los referidos reglamentos o modificaciones no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán a los plazos, requisitos y procedimientos que establece la presente ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, dentro de un plazo de 90 días de publicada la presente ley en el Diario Oficial.

La resolución exenta que dicte la Comisión a efectos de regular aquellas materias referidas a los ingresos tarifarios extraordinarios, señalados en el artículo 114° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá considerar como ingresos tarifarios extraordinarios aquellos que superen el 10% del Valor Anual de la Transmisión por Tramo del sistema de transmisión nacional, mensualizado. Dicha resolución no podrá tener una vigencia posterior al 31 de diciembre de 2024.”.

(Indicación N° 164. Aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente las Honorables Senadoras señoras Carvajal y Provoste y los Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. En contra la Honorable Senadora señor Ebensperger. 4x1)

Artículo segundo transitorio

- Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- El propietario de la o las obras de ampliación que se encuentren adjudicadas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, en conjunto con el adjudicatario de la misma, podrá solicitar a la Comisión la revisión del valor de inversión adjudicado de acuerdo al mecanismo que se establece en el presente artículo y a lo dispuesto en la

resolución que dicte la Comisión que establezca las reglas para la implementación de dicho mecanismo de revisión.

La solicitud deberá ser presentada dentro del plazo de 3 meses desde la publicación de la resolución exenta a que se refiere el artículo anterior, debiendo ser fundada, atendiendo a causas graves y calificadas no imputables al propietario o al adjudicatario de la obra de ampliación. Además, la solicitud deberá contener una propuesta de V.I. de las obras y expresar la metodología de cálculo, junto con todos los documentos que respalden dicho valor.

La Comisión podrá solicitar un informe técnico al Coordinador, el que podrá requerir información adicional al propietario y/o adjudicatario de la obra. La Comisión deberá emitir un informe pronunciándose respecto de la efectividad de las causales invocadas por el solicitante y, en caso que estime procedente la modificación del valor de inversión adjudicado, deberá calcular el nuevo valor de inversión (V.I.) de la obra o de las obras de ampliación, y por consiguiente, la Anualidad del Valor de Inversión (A.V.I.) y el Valor Anual de la Transmisión por Tramo (V.A.T.T.).

En aquellos casos que la Comisión determine que procede la modificación del V.I., la determinación del nuevo valor de inversión deberá sujetarse a los siguientes límites:

i) En aquellos casos en que la solicitud se funda en la existencia de modificaciones en las características técnicas de las obras o la incorporación de elementos no previstos en el diseño original de la obra de ampliación, que sean estrictamente necesarios para la debida implementación de la obra adjudicada, el monto total de las obras que se aprueban en base a lo antes señalado, no podrá superar el 20% del V.I. adjudicado.

ii) En todos aquellos casos que la solicitud de revisión del V.I. se funde en aumentos en los costos del proyecto como consecuencia de situaciones no previstas en el literal anterior, el mayor valor que se autorice no podrá superar el monto del V.I. adjudicado ponderado por la variación del índice de precios del consumidor, entre la fecha de adjudicación de la obra y la fecha de solicitud de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que la solicitud se funda en la existencia de mayores costos como consecuencia del retraso en el desarrollo de las obras, por encontrarse éstas condicionadas al desarrollo de otras obras de expansión del sistema o en instrucciones del Coordinador, en consideración a requerimientos del sistema eléctrico, el monto total de los mayores costos que se autoricen por este concepto no estará sujeto a los límites antes señalados.

Las solicitudes podrán fundarse en una o más de las causales antes señaladas, debiendo aplicarle los límites correspondientes a cada una de ellas, indistintamente.

En caso de que la Comisión autorice la modificación del V.I. de un proyecto deberá remitir un informe técnico al Ministerio de Energía para que se fije el nuevo V.I. de la o las obras de ampliación, el A.V.I y el V.A.T.T. mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Adicionalmente, el propietario de la o las obras de ampliación que se encuentren adjudicadas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo contrato se haya terminado de forma anticipada, se regirá por las normas establecidas en el inciso final del artículo 95° de la Ley General de Servicios Eléctricos y podrá solicitar a la Comisión la revisión del valor de inversión adjudicado de acuerdo al mecanismo que establece el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

(Indicación Nº 166. Aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente las Honorables Senadoras señoras Carvajal y Provoste y los Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. En contra la Honorable Senadora señor Ebensperger. 4x1)

Artículo cuarto transitorio

- Eliminar la frase “Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el Coordinador,”.

(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)

Artículo quinto transitorio

- Eliminarlo.

(Indicaciones Nºs 170, 171 y 172. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 4x0)

Artículo sexto transitorio

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 173 y 174. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 4x0)

Artículo séptimo transitorio

- Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 175 y 176. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 4x0)

Artículo octavo transitorio

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 177 y 178. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 4x0)

Artículo noveno transitorio

- Eliminarlo.

(Indicación N° 179. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal y Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 4x0)

- - -

Artículo quinto transitorio, nuevo

- Incorporar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto transitorio.- Durante los próximos cinco años desde la publicación de la presente ley, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, se podrá considerar un monto adicional máximo de hasta el 5%, por sobre el límite de 10% establecido en el inciso segundo del referido artículo, a efectos que se califiquen como obras necesarias y urgentes aquellas que se encuentren ubicadas en la Región de Ñuble.

Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Carvajal, Ebensperger y Provoste y Honorables Senadores señores Castro González y Prohens. 5x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el artículo 77°, la expresión “o medios de generación conectados directamente” por “, medios de generación o sistemas de almacenamiento conectados directamente, a través de redes de distribución”.

2. Incorpórase, en el artículo 87°, el inciso séptimo, nuevo, que se indica a continuación:

“El reglamento podrá establecer criterios diferenciados para la consideración de los objetivos señalados en el inciso segundo, para efectos de la expansión de los sistemas de transmisión zonal, según el impacto sistémico; capacidad; ubicación geográfica; presencia de clientes, medios de generación o sistemas de almacenamiento de energía que hagan uso del sistema de transmisión; entre otros criterios técnicos.”.

3. Incorpórase, en el artículo 91°, el inciso cuarto, nuevo, que se indica a continuación, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“En el caso de propuestas de obras que tengan su origen en proyectos específicos de generación o sistemas de almacenamiento de energía que aún no hayan sido declarados en construcción, el reglamento

establecerá los requisitos y oportunidad para el otorgamiento de garantías de ejecución de los proyectos que correspondan.”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 91° bis, nuevo:

“Artículo 91° bis.- De las obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión. El Ministerio de Energía, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer que se ejecuten las obras de expansión a que se refiere el artículo 89°, que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión por ser necesarias y urgentes para el sistema, de acuerdo al procedimiento que establece el presente artículo y el reglamento.

La valorización de la totalidad de las obras que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión que sean decretadas en un año calendario conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no podrá superar el 10% del valor promedio de los últimos cinco procesos de Planificación de la Transmisión, considerando sus valores referenciales, decretados conforme al artículo 92°. Dentro del límite señalado precedentemente, la valorización de la totalidad de las obras nuevas que se excluyan del proceso de planificación no podrá superar el 5% del valor promedio de los últimos cinco procesos de Planificación de la Transmisión, considerando sus valores referenciales, decretados conforme al artículo 92°.

De oficio o a solicitud del Coordinador o del Ministerio, la Comisión podrá dar inicio a este procedimiento elaborando una propuesta preliminar, que contendrá, entre otras materias que defina el reglamento, la descripción de la obra; la justificación de su necesidad y urgencia; las razones que sustenten su omisión o exclusión del proceso de planificación; el plazo estimado de ejecución y entrada en operación; su valorización preliminar; y la proporción de este valor respecto al límite indicado en el inciso precedente. Una vez elaborada la referida propuesta preliminar, ella deberá contar con informe técnico favorable del Coordinador, junto con la aprobación del Ministerio en cuanto a la justificación de la necesidad y urgencia de omitir o excluir la obra del proceso de planificación.

Posteriormente, la propuesta a que se refiere el inciso anterior deberá ser publicada por la Comisión en su sitio web y puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90°, para que presenten sus observaciones a la misma dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la propuesta.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá una propuesta definitiva, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas. La referida propuesta definitiva deberá contener, entre otras materias que defina el

reglamento, las condiciones de ejecución y explotación de la obra; las características técnicas de la obra; el plazo de ejecución de la obra y su fecha de entrada en operación; su valorización; y la calificación de la obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

La propuesta definitiva a que se refiere el inciso anterior deberá ser puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90°.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la propuesta definitiva, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de treinta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a la propuesta preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a la propuesta preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en la propuesta definitiva.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá emitir su informe técnico con la recomendación para el Ministerio de Energía de instruir la ejecución de la obra de ampliación necesaria y urgente, el que contendrá, entre otras materias que defina el reglamento, las condiciones de ejecución y explotación de la obra; las características técnicas de la obra; el plazo de ejecución de la obra y su fecha de entrada en operación; su valorización y la calificación de la obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de diez días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico con su recomendación, incorporando lo resuelto por el Panel.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción del informe técnico a que hace referencia el inciso anterior, el Ministerio de Energía verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y dispondrá, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que se ejecute la respectiva obra de expansión. Las referidas obras necesarias y urgentes deberán ser licitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 95°, considerando un procedimiento simplificado y con los menores plazos posibles, de acuerdo con lo que disponga el reglamento.

El Coordinador o la empresa propietaria de la obra que es objeto de ampliación, según corresponda, en un plazo no superior a veinte días de recibidas las propuestas, deberán resolver la licitación y adjudicarán los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad a las respectivas bases.

Asimismo, comunicarán el resultado de la licitación a la respectiva empresa adjudicataria y se informará a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador en el caso de obras de ampliación, respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, conforme a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.

Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el “valor anual de la transmisión por tramo” (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará, tratándose de las obras nuevas:

- a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;
- b) La empresa adjudicataria;
- c) Las características técnicas del proyecto;
- d) La fecha de entrada en operación;
- e) El valor de la transmisión por tramo de la obra nueva, conforme al resultado de la licitación;
- f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior; y
- g) La calificación de la obra nueva dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

En el caso de las obras de ampliación, el decreto exento señalado en el inciso anterior fijará:

- a) El propietario de la o las obras de ampliación;
- b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;

- c) Las características técnicas del proyecto;
- d) La fecha de entrada en operación;
- e) El V.I. adjudicado;
- f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en la letra anterior;
- g) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización,
- h) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) y g) anteriores; y
- i) La calificación de la o las obras de ampliación dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.

El reglamento desarrollará las demás materias, requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en este artículo.”.

5. Sustitúyese el actual artículo 95° por el siguiente:

“Artículo 95°.- Licitación de Obras Nuevas y de Ampliación. Las licitaciones de obras de expansión deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. La información correspondiente al resultado de estas licitaciones deberá ser de dominio público a través de un medio electrónico.

Las bases de licitación de las obras de expansión deberán especificar, a lo menos, las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes, los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes, los plazos, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, las características técnicas de las obras de transmisión, los procesos de auditoría de las obras, así como las demás materias que establezca el reglamento. Asimismo, las bases deberán contener las garantías de ejecución y operación de los proyectos y las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.

Corresponderá al Coordinador elaborar las bases y efectuar una licitación pública internacional de los proyectos de obras nuevas contenidos en los decretos señalados en el inciso segundo del artículo 92° y en el artículo 91° bis, si corresponde. El costo de la licitación será de cargo del Coordinador.

El Coordinador podrá agrupar una o más obras nuevas con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.

Las obras de ampliación fijadas en los decretos a que hacen referencia el inciso primero del artículo 92° y el artículo 91° bis, si corresponde, serán licitadas y adjudicadas por el propietario de la obra que es objeto de ampliación, quien deberá elaborar las bases de licitación en concordancia con lo establecido en el presente artículo, siendo también responsable de la supervisión y correcta ejecución de la misma, hasta su entrada en operación, debiendo garantizar el debido cumplimiento de estas obligaciones conforme a lo que disponga el reglamento. En caso de pluralidad de empresas propietarias, la licitación deberá efectuarse por el conjunto de ellas, considerando las respectivas prorratas señaladas en el decreto de expansión.

El propietario podrá agrupar una o más obras de ampliación con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.

Previo al proceso de licitación de obras de ampliación y conforme a lo que establezca el reglamento, el Coordinador podrá verificar el alcance administrativo y técnico de las bases de licitación y su concordancia con lo establecido en los decretos señalados en el artículo 92° y en el artículo 91° bis, si corresponde, pudiendo instruir modificaciones a las bases. Asimismo, el Coordinador deberá monitorear las condiciones de competencia en los procesos de licitación de las obras de ampliación, conforme lo indicado en el artículo 72°-10.

El Coordinador o el propietario de la obra que es objeto de ampliación, según corresponda, deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta.

En caso de que se licite nuevamente una obra de expansión respecto de la cual la Comisión haya fijado el valor máximo de la oferta de licitación, el Coordinador o el propietario de la obra, podrá solicitar a la Comisión el ajuste de dicho valor conforme a lo dispuesto en el reglamento.

En caso de que la licitación de una obra de expansión sea declarada desierta por segunda vez, el propietario de la obra que es objeto de ampliación o el Coordinador, según corresponda, deberá comunicarlo a la Comisión. La Comisión deberá resolver si es necesario persistir con la obra o sobre la necesidad de modificar las especificaciones de ésta originalmente establecidas en el proceso de planificación siguiente, según lo establecido en el reglamento.

En caso de término anticipado del contrato adjudicado para la ejecución de una obra de ampliación, el propietario de la obra que es objeto de ampliación será responsable de su ejecución en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación y en el decreto de adjudicación a que se refiere el artículo 96°. El propietario de la obra podrá, alternativamente, tomar posesión inmediata de las obras por sí mismo o rellicitar su ejecución; en este último caso, el adjudicatario original no podrá participar en la nueva licitación. Para la remuneración de dicha obra se considerará el V.I. adjudicado, sin perjuicio de que el propietario podrá solicitar la revisión de dicho valor mediante el mecanismo establecido en el artículo 99°.”.

6. Modifícase el artículo 96° en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “El Coordinador” y “en un plazo no superior”, la expresión “o las empresas propietarias de las obras que son objeto de ampliación, según corresponda,”.

b. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “deberá” por “deberán”.

c. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “adjudicará” por “adjudicarán”.

d. Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “conformidad a las” y la palabra “bases”, la palabra “respectivas”.

e. Elimínase, en el inciso primero, la expresión “Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la obra nueva respectiva y a las empresas transmisoras propietarias de las obras de ampliación, según corresponda, y se informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación.”.

f. Incorpórase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Asimismo, comunicarán el resultado de la licitación a la respectiva empresa adjudicataria y se informará a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador en el caso de obras de ampliación, respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, conforme a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.”.

g. Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, la palabra “cinco” por “diez”.

h. Reemplázase, en el literal h) del inciso final, la expresión “del valor señalado en la letra g) anterior” por “de los valores señalados en las letras e) y g) anteriores”.

7. Modifícase el artículo 99° en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “el artículo 92°” y “serán adjudicadas”, la expresión “, y aquellas obras nuevas necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 91° bis,”.

b. Reemplazase, en el inciso primero, la expresión “el aludido decreto” por la expresión “los decretos correspondientes”.

c. Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones “el artículo 92°,” y “se resolverán”, la expresión “y aquellas obras de ampliación necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 91° bis,”.

d. Incorpóranse los incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos, que se indican a continuación, pasando el actual inciso sexto a ser el inciso noveno:

“En caso de término anticipado del contrato adjudicado para la ejecución de una obra de ampliación, el propietario de la o las obras de ampliación podrá solicitar a la Comisión la revisión del V.I. adjudicado que señale el decreto al cual se refiere el artículo 96° o artículo 91° bis.

La solicitud deberá efectuarse de acuerdo a las reglas que se establecen en el presente artículo y en el reglamento, debiendo ser fundada, atendiendo a causas graves y calificadas no imputables al propietario de la obra de ampliación. Además, la solicitud deberá contener una propuesta de V.I. de la obra y expresar la metodología de cálculo, junto con todos los documentos que respalden dicho valor, así como el estado de avance físico y financiero de la obra.

La Comisión podrá solicitar un informe técnico al Coordinador que indique el estado de avance físico y financiero de la obra. Por su parte, el Coordinador podrá requerir información adicional al propietario de la obra para efectos del informe. La Comisión deberá emitir un informe pronunciándose respecto de la efectividad de las causales invocadas por el solicitante, y en caso de que estime procedente la modificación del V.I. adjudicado, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el reglamento, deberá calcular el nuevo V.I. de la obra o las obras ampliación, y por consiguiente, el A.V.I y el V.A.T.T. En este último caso, la Comisión remitirá el respectivo informe al Ministerio de Energía para que se fije el nuevo V.I. de la o las obras de ampliación, el A.V.I y el V.A.T.T. mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

8. Modificase el artículo 102°, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “artículo 87°” y “serán consideradas”, la expresión “o del procedimiento dispuesto en el artículo 91° bis”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las empresas de generación podrán proponer y financiar obras de ampliación en instalaciones de transmisión a su cuenta y riesgo, que permitan inyectar al sistema todo el potencial de energía generado, siguiendo para tal efecto el procedimiento señalado en el inciso anterior.”.

9. Modificase el artículo 114° en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “artículo 112°” y el punto seguido que le sigue, la expresión “y de los pagos realizados por los medios de generación y sistemas de almacenamiento por el uso del sistema de transmisión zonal, según corresponda”.

b. Incorpórase, en el inciso quinto, entre las expresiones “los cargos únicos” y “a que hace referencia”, la expresión “y pagos”.

c. Incorpórase en el inciso final, entre las expresiones “de los cargos” y “por uso”, la expresión “y pagos”.

10. Modificase el artículo 114° bis en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, después de la expresión “instalaciones de transmisión” y antes del punto seguido, la expresión “o existencia de ingresos tarifarios extraordinarios”.

b. Incorporánse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser sexto:

“En presencia de ingresos tarifarios extraordinarios, éstos serán reasignados por el Coordinador a las empresas generadoras que hayan presentado mayores diferencias de precio entre sus inyecciones y retiros de energía, en las horas en que simultáneamente inyecta y retira. El umbral para determinar que los ingresos tarifarios tienen carácter de extraordinarios, así como los criterios de reasignación y las condiciones que deben cumplir las empresas para optar a ser receptoras de estos ingresos serán establecidos por el reglamento. Asimismo, se deberán excluir del cálculo las inyecciones fuera del orden económico u otras que establezca el reglamento.

En el caso de que existan excedentes de ingresos tarifarios extraordinarios una vez aplicado el procedimiento establecido en el inciso anterior, éstos se considerarán como ingresos tarifarios reales para los efectos de lo dispuesto en los artículos 115° y 116°.

El reglamento establecerá las disposiciones para la debida coexistencia de ambos mecanismos de reasignación de ingresos tarifarios.”.

11. Modifícase el artículo 115° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase el literal b) del inciso primero por el siguiente:

“b) El cargo por uso de cada sistema de transmisión zonal se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos correspondientes y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en dicho sistema para el mismo semestre. En caso de que existan medios de generación y sistemas de almacenamiento de energía conectados en redes de distribución que realicen pagos por el uso del sistema de transmisión zonal, dichos pagos también deberán ser descontados en la determinación del cargo por uso al que se refiere el presente literal;”.

b. Incorpórase el inciso segundo nuevo que se indica a continuación, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser los nuevos incisos tercero, cuarto y quinto nuevos, respectivamente:

“El costo de las expansiones de la transmisión zonal que tengan por objetivo suministrar requerimientos de demanda presente o futura de clientes conectados a los respectivos sistemas de transmisión, y que además permitan el servicio y la operación de medios de generación y sistemas de almacenamiento conectados en redes de distribución, será de cargo de los propietarios de dichos medios y sistemas y de los clientes, en la proporción que determine el reglamento, de acuerdo al uso que se les dé a dichas instalaciones, los requerimientos de estos medios de generación y sistemas de almacenamiento y a las reglas de pago de la transmisión establecidas en el presente artículo. Los requerimientos deberán ser solventados por los propietarios de dichos medios, en función de su capacidad instalada u otros criterios técnicos, y no podrán significar costos adicionales a los demás clientes. Asimismo, el reglamento establecerá todas las materias necesarias para la debida aplicación de lo señalado en el presente inciso.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero transitorio.- El Ministerio de Energía deberá dictar o modificar los reglamentos para dar aplicación a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial. Mientras los referidos reglamentos o modificaciones no entren en vigencia,

dichas disposiciones se sujetarán a los plazos, requisitos y procedimientos que establece la presente ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, dentro de un plazo de 90 días de publicada la presente ley en el Diario Oficial.

La resolución exenta que dicte la Comisión a efectos de regular aquellas materias referidas a los ingresos tarifarios extraordinarios, señalados en el artículo 114° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá considerar como ingresos tarifarios extraordinarios aquellos que superen el 10% del Valor Anual de la Transmisión por Tramo del sistema de transmisión nacional, mensualizado. Dicha resolución no podrá tener una vigencia posterior al 31 de diciembre de 2024.

Artículo segundo transitorio.- El propietario de la o las obras de ampliación que se encuentren adjudicadas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, en conjunto con el adjudicatario de la misma, podrá solicitar a la Comisión la revisión del valor de inversión adjudicado de acuerdo al mecanismo que se establece en el presente artículo y a lo dispuesto en la resolución que dicte la Comisión que establezca las reglas para la implementación de dicho mecanismo de revisión.

La solicitud deberá ser presentada dentro del plazo de 3 meses desde la publicación de la resolución exenta a que se refiere el artículo anterior, debiendo ser fundada, atendiendo a causas graves y calificadas no imputables al propietario o al adjudicatario de la obra de ampliación. Además, la solicitud deberá contener una propuesta de V.I. de las obras y expresar la metodología de cálculo, junto con todos los documentos que respalden dicho valor.

La Comisión podrá solicitar un informe técnico al Coordinador, el que podrá requerir información adicional al propietario y/o adjudicatario de la obra. La Comisión deberá emitir un informe pronunciándose respecto de la efectividad de las causales invocadas por el solicitante y, en caso que estime procedente la modificación del valor de inversión adjudicado, deberá calcular el nuevo valor de inversión (V.I.) de la obra o de las obras de ampliación, y por consiguiente, la Anualidad del Valor de Inversión (A.V.I.) y el Valor Anual de la Transmisión por Tramo (V.A.T.T.).

En aquellos casos que la Comisión determine que procede la modificación del V.I., la determinación del nuevo valor de inversión deberá sujetarse a los siguientes límites:

i) En aquellos casos en que la solicitud se funda en la existencia de modificaciones en las características técnicas de las obras o la incorporación de elementos no previstos en el diseño original de la obra de ampliación, que sean estrictamente necesarios para la debida implementación de la obra adjudicada, el monto total de las obras que se aprueban en base a lo antes señalado, no podrá superar el 20% del V.I. adjudicado.

ii) En todos aquellos casos que la solicitud de revisión del V.I. se funde en aumentos en los costos del proyecto como consecuencia de situaciones no previstas en el literal anterior, el mayor valor que se autorice no podrá superar el monto del V.I. adjudicado ponderado por la variación del índice de precios del consumidor, entre la fecha de adjudicación de la obra y la fecha de solicitud de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que la solicitud se funda en la existencia de mayores costos como consecuencia del retraso en el desarrollo de las obras, por encontrarse éstas condicionadas al desarrollo de otras obras de expansión del sistema o en instrucciones del Coordinador, en consideración a requerimientos del sistema eléctrico, el monto total de los mayores costos que se autoricen por este concepto no estará sujeto a los límites antes señalados.

Las solicitudes podrán fundarse en una o más de las causales antes señaladas, debiendo aplicarle los límites correspondientes a cada una de ellas, indistintamente.

En caso de que la Comisión autorice la modificación del V.I. de un proyecto deberá remitir un informe técnico al Ministerio de Energía para que se fije el nuevo V.I. de la o las obras de ampliación, el A.V.I y el V.A.T.T. mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Adicionalmente, el propietario de la o las obras de ampliación que se encuentren adjudicadas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo contrato se haya terminado de forma anticipada, se regirá por las normas establecidas en el inciso final del artículo 95° de la Ley General de Servicios Eléctricos y podrá solicitar a la Comisión la revisión del valor de inversión adjudicado de acuerdo al mecanismo que establece el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo tercero transitorio.- El propietario de la o las obras de ampliación que se encuentren adjudicadas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo contrato se haya terminado de forma anticipada, se regirá por las normas establecidas en el inciso final del artículo 95° de la Ley General de Servicios Eléctricos, y podrá solicitar a la Comisión la revisión del valor de inversión adjudicado de acuerdo al mecanismo que establece el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos y a lo dispuesto en la resolución que dicte la Comisión que establezca las reglas para la implementación de dicho mecanismo de revisión.

Artículo cuarto transitorio.- Los procesos de licitación de las obras de ampliación procedentes de planes de expansión publicados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo llamado a licitación hubiera sido convocado

por el Coordinador antes de la entrada en vigencia de la misma, deberán continuar y adjudicarse por el Coordinador conforme al marco normativo existente hasta la entrada en vigencia de la presente ley. Los demás procesos de licitación de las obras de ampliación pendientes deberán ser convocados por los propietarios de las mismas en un plazo no mayor a nueve meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo quinto transitorio.- Durante los próximos cinco años desde la publicación de la presente ley, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 91 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, se podrá considerar un monto adicional máximo de hasta el 5%, por sobre el límite de 10% establecido en el inciso segundo del referido artículo, a efectos que se califiquen como obras necesarias y urgentes aquellas que se encuentren ubicadas en la Región de Ñuble.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de diciembre de 2023, con la asistencia de los Honorable Senadores señor José Miguel Durana Semir (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Juan Luis Castro González, Rafael Prohens Espinosa y Jaime Quintana Leal; 3 de enero de 2024, con la asistencia de los Honorable Senadores señor José Miguel Durana Semir (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Juan Luis Castro González, Rafael Prohens Espinosa y Jaime Quintana Leal; 17 de enero de 2024, con la asistencia de los Honorable Senadores señor José Miguel Durana Semir (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Juan Luis Castro González, Rafael Prohens Espinosa y Jaime Quintana Leal; 13 de marzo de 2024, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana Semir (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego, y señores Juan Luis Castro González y Rafael Prohens Espinosa; 3 de abril de 2024, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Luis Castro González (Presidente), señoras Luz Ebensperger Orrego, Ma. Loreto Carvajal Ambiado y Yasna Provoste Campillay, y señor Rafael Prohens Espinosa; 10 de abril de 2024, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Luis Castro González (Presidente), señoras Luz Ebensperger Orrego, Ma. Loreto Carvajal Ambiado y Yasna Provoste Campillay, y señor Rafael Prohens Espinosa; 17 de abril de 2024, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Luis Castro González (Presidente), señoras Luz Ebensperger Orrego, Ma. Loreto Carvajal Ambiado y Yasna Provoste Campillay, y señor Rafael Prohens Espinosa; 15 de mayo de 2024, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Luis Castro González (Presidente), señoras Luz Ebensperger Orrego, Ma. Loreto Carvajal Ambiado y Yasna Provoste Campillay, y señor Rafel Prohens Espinosa; 31 de mayo de 2024, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Luis Castro González (Presidente), señoras Luz Ebensperger Orrego, Ma. Loreto Carvajal Ambiado y Yasna Provoste Campillay, y señor Rafel Prohens Espinosa, y 5 de junio de 2024, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Luis Castro González (Presidente), señoras Isabel Allende Bussi (en reemplazo de señora Ma. Loreto Carvajal), Luz Ebensperger Orrego y Yasna Provoste Campillay, y señor Rafel Prohens Espinosa.

Sala de la Comisión, a 7 de junio de 2024.

Julio Cámara Oyarzo
Abogado Secretario de la Comisión
(documento firmado electrónicamente)

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, EN MATERIA DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA QUE POSICIONA A LA TRANSMISIÓN ELÉCTRICA COMO UN SECTOR HABILITANTE PARA LA CARBONO NEUTRALIDAD (BOLETÍN N°16.078-08).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
acelerar la participación de las energías renovables y limpias en la matriz eléctrica nacional, mediante un mayor despliegue de infraestructura de transmisión eléctrica, y así, habilitar el cumplimiento de las metas climáticas y ambientales establecidas en la Ley Marco de Cambio Climático.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: retirada
Indicación N° 2: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 3: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 4: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 5: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 6: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 7: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 8: retirada
Indicación N° 9: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 10: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 11: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 12: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 13: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 14: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 15: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 16: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 17: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 18: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 19: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 20: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 21: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 22: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 23: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 24: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 25: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 26: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 27: aprobada (unanimidad 4x0)

Indicación N° 28: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 29: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 30: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 31: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 32: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 33: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 34: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 35: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 36: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 37: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 38: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 39: retirada
Indicación N° 40: retirada
Indicación N° 41: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 42: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 43: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 44: retirada
Indicación N° 45: retirada
Indicación N° 46: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 47: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 48: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 49: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 50: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 51: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 52: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 53: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 54: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 55: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 56: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 57: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 58: rechazada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 59: rechazada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 60: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 61: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 62: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 63: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 64: retirada
Indicación N° 65: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 66: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 67: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 68: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 69: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 70: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 71: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 72: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 73: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 74: retirada

Indicación N° 75: retirada
Indicación N° 76: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 77: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 78: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 79: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 80: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 81: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 82: retirada
Indicación N° 83: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 84: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 85: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 86: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 87: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 88: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 89: rechazada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 90: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 91: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 92: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 93: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 94: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 95: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 96: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 97: retirada
Indicación N° 98: rechazada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 99: aprobada, con modificaciones (unanimidad 4x0)
Indicación N° 100: retirada
Indicación N° 101: retirada
Indicación N° 102: retirada
Indicación N° 103: retirada
Indicación N° 104: retirada
Indicación N° 105: retirada
Indicación N° 106: retirada
Indicación N° 107: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 108: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 109: rechazada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 110: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 111: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 112: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 113: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 114: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 115: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 116: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 117: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 118: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 119: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 120: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 121: aprobada (unanimidad 4x0)

Indicación N° 122: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 123: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 124: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 125: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 126: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 127: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 128: aprobada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 129: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 130: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 131: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 132: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 133: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 134: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 135: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 136: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 137: aprobada con modificaciones (unanimidad 5x0)
Indicación N° 138: aprobada con modificaciones (unanimidad 5x0)
Indicación N° 139: rechazada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 140: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 141: retirada
Indicación N° 142: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 143: aprobada (mayoría 3x1x1)
Indicación N° 144: rechazada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 145: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 146: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 147: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 148: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 149: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 159: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 151: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 152: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 153: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 154: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 155: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 156: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 157: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 158: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 159: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 160: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 161: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 162: aprobada (unanimidad 4x0)
Indicación N° 163: rechazada (mayoría 4x1)
Indicación N° 164: aprobada (mayoría 4x1)
Indicación N° 165: rechazada (mayoría 4x1)
Indicación N° 166: aprobada (mayoría 4x1)
Indicación N° 167: rechazada (unanimidad 5x0)
Indicación N° 168: rechazada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 169: rechazada (unanidad 5x0)
 Indicación N° 170: aprobada (unanidad 4x0)
 Indicación N° 171: aprobada (unanidad 4x0)
 Indicación N° 172: aprobada (unanidad 4x0)
 Indicación N° 173: aprobada (unanidad 4x0)
 Indicación N° 174: aprobada (unanidad 4x0)
 Indicación N° 175: aprobada (unanidad 4x0)
 Indicación N° 176: aprobada (unanidad 4x0)
 Indicación N° 177: aprobada (unanidad 4x0)
 Indicación N° 178: aprobada (unanidad 4x0)
 Indicación N° 179: aprobada (unanidad 4x0)
 Indicación N° 180: rechazada (unanidad 4x0)

Además, se introdujeron modificaciones por el artículo 121 del Reglamento del Senado relativas a: sustituir la letra b del N° 11 (antes N° 44). (unanidad 4x0); reemplazar la expresión “en el decreto a que hace referencia” en el inciso sexto del artículo 95 del N° 5 (antes 36). (unanidad 5x0); reemplazar la expresión “en el decreto señalado” que aparece en el inciso octavo del artículo 95 del N° 5 (antes 36). (unanidad 5x0); eliminar la frase “Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el Coordinador,” del artículo cuarto transitorio (unanidad 5x0), y agregar el nuevo artículo quinto transitorio (unanidad 5x0).

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de artículo único y de cinco artículos transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** discusión inmediata.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite constitucional.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de julio de 2023.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe. Pasa a la Sala.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** DFL N°244 Ley General de Servicios Eléctricos; Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; Ley N° 21.185 que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas, del año 2019; Ley N° 21.472 que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios, del año

2022, y Ley N° 21.667 que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria.

Valparaíso, a 7 de junio de 2024.

Julio Cámara Oyarzo
Abogado Secretario de la Comisión
(documento firmado electrónicamente)

ÍNDICE

CONSTANCIAS	2
RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD	2
ASISTENCIA	2
ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO	4
DISCUSIÓN EN PARTICULAR	5
MODIFICACIONES	116
TEXTO DEL PROYECTO	136
ACORDADO	149
RESUMEN EJECUTIVO	150



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 5548-0dbda0 en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>